

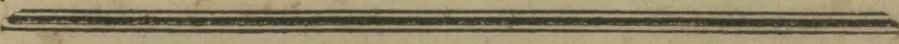
TRATADO SUCCINTO  
SOBRE EL RECURSO  
DE INJUSTICIA NOTORIA



RECURSO

DE

INJUSTICIA NOTORIA.



---

RECURSO

DE

INJUSTICIA NOTORIA

---

TRATADO SUCCINTO  
SOBRE EL RECURSO  
*DE INJUSTICIA NOTORIA,*  
Y DEL GRADO  
*DE SEGUNDA SUPPLICACION:*  
POR DON MIGUEL RUANO.

---

La inteligencia de *Injusticia notoria* contribuye para la prueba en lo Criminal ; para los Recursos de fuerza en el modo y forma , y en no otorgar ; y para todos los Extraordinarios.



CON LICENCIA:

---

En MADRID, en la Oficina de PANTALEON AZNAR, Carrera  
de S. Gerónimo. AÑO M.DCC.LXXXII.

TRATADO SUCINTO  
SOBRE EL RECURSO  
DE INJUSTICIA NOTORIA  
Y DEL GRADO

El Juicio fenecido tiene maravillosamente tan gran fuerza, que non puede por causa alguna desatarse :: Pero si en la Sentencia estubiese escrita *cosa ò injusticia, que notoria ò manifestamente fuese contra ley, fuero, contrato, natura, buenas costumbres, ò contra derecho, &c.* aunque no se alzasen de él, non es valedero, y es como si non se hubiese dado, &c.

D. Alonso el Sabio, *titulo de los Juicios, Partida 3.*



CON LICENCIA:

En Madrid, en la Oficina de PANAYTON ANAYA, Catedrático de S. Gerónimo. Año MDCCLXXII.

# A SAN MIGUEL ARCANGEL.

*¿A* Quién ha de dirigirse mas rectamente el *Discurso* sobre las injusticias que se cometen en el suelo, que al *Magistrado* que tuvo la felicidad de escarmentar la primera que se executó en el Cielo? ¿Qué *Protector* puede haber mas propio del discurso relativo à sanar el mal de los agravios, que el que exerce en Cielo y Tierra el universal Patronato? ¿Ni à quién podria consagrar con mayor motivo estas primicias de mi profesion, y mi destino, que al que me designó la devocion por principal Patrono en el *Bautismo*?

Vos

*Vos sois , Señor , en la exístimacion y credito Católico , el primer Gefe de la Ciudad Santa de los Cielos ; sois el Capitan del Celestial Exercito ; el Protector de la Iglesia ; y el Abogado que intercede con el Rey Supremo para que todos nos salvemos.*

*Yo os considero , en fuerza de mi devocion y de mi afecto , como el Justicia mayor del Principe de los Imperios ; y una vez que todos veneramos depositados altamente los atributos de la Justicia en vuestras manos ; os pido rendidamente , que os digneis recibir esta leve demostracion de mi grande afecto , como devotamente os lo suplico , y lo deseo.*

*Vuestro Siervo y Devoto*

*Miguél Ruano.*

PRO-

# PROLOGO.

I. **E**N medio de la inmensidad de tanto libro (1) se anima à salir el mio : yo bien veo que es como quien echa una sola gota de agua en este mar inmenso ; pero sin embargo , ni recelo , ni temo , porque sobre no dañar en particular à nadie , puede beneficiar en comun à muchos.

2. Cierto es que en el siglo pasado sobraban,  
y

---

(1) Entre las causas que excitaron el ánimo del Emperador Theodosio à formar su Código , segun se explican en el libro 1.º de sus Novelas , era una la de quejarse de que en su tiempo las recompensas propuestas à los Letrados no impedian que muchos fuesen poco curiosos en adquirir un perfecto conocimiento del Derecho Civil: *Sæpè nostra clementia dubitavit quæ causa faceret, ut tantis præpositis præmiis, quibus artes & studia nutriuntur, tam pauci raroque extiterint, qui pleno Juris Civilis scientia ditarentur.*

Y en su prosecucion cree hallar el origen de esta indiferencia , para el estudio del Derecho , en el prodigioso numero de escritos de *Jurisconsultos* , y en la grande abundancia de Constituciones de los Emperadores : de suerte , que los Lectores se intimidaban para entrar en la multitud de obras que tenian que leer, y se desistian por la confusion que les causaba su lectura: *Quod nequaquam alterius sedula ambiguitate tractetur, si copia immensa librorum, si actionum diversitas, difficultasque causarum animis nostris occurrat; si denique moles Constitutionum Divalium, quæ velut sub crassæ demersæ caliginis, & obscuritatis vallo sui notitiam humanis ingeniis interclusit: Gotofredo, in Cod. Theodosian. y Antonio Terrason, Historia de la Jurisprudencia Romana, Part. 3. §. 8. Y Justiniano se quejaba de lo mismo quando reformó la confusion de 20 libros de Leyes, in Proæm. Digest.*

y aun perjudicaban los libros de Leyes (1); pero al mismo tiempo es evidente , que son tan escasas en

---

(1) Petrus Gregorius , de Republica , in tom. 2. lib. 16. cap. 5. Qui multos scripsere libros. Et cap. 6. de librorum multitudine videndus Rodrigo Suarez , Alegacion 24. citado por Cevallos diciendo : Que fueran los tiempos mas felices , si la Republica viviese sin tantos libros , Leyes y opiniones : *O tempora felicia si sine tot commentariis Respublica viveret , & opinionibus data est jam cuique Judici licentia , ad libitum judicandi , cum in tanta commentariorum copia , tantis varietatibus ingeniorum , & considerationum diversitate , nihil tam tutum , quod careat aliqua Doctoris opinione : reformatione Principis , ista confusio moderanda est.*

Id. D. Gerónimo Cevallos , Arte Real , Documento 31. fol. 166. B. Que los Abogados ayudados de la variedad de opiniones y libros , no hay Pleyto que desechen , ni libro que no compren para buscar novedad , sirviendo ya mas los libros de adorno de un aposento , que de Maestros para enseñar verdad : la qual está ya muy obscurecida con tantas opiniones y Leyes , sin que haya regla que no padezca muchas limitaciones.

Estos daños , decia ( hablando con la Real Persona ) , tengo bien experimentados con mas de quarenta años de Abogado y de Juez , en los quales no he podido averiguar una sola verdad que no tenga contradiccion , y opinion contraria ; y así veo que he gastado el tiempo en valde , aunque tengo impresos cinco libros , sin este Arte Real , que me ha enseñado mas que los otros que tengo escritos de mi mano :

*T' folio 166. B. dice , con remision à la doctrina de Pedro Gregorio : Que eran ya los libros como el perro del Hortelano , que ni sirven al que los posee porque no los lee , y al que no los tiene porque no puede leerlos : y que como el estómago que come mucho lo arroja , y el curarse amenudo estraga la salud , y muchas plantas juntas no prevalecen , así los muchos libros distrahen el ánimo , y no son de provecho ; de todo lo qual resulta , que el tener muchos libros es cosa dañosa , por la confusion que causa.*

Don Diego Saavedra , en su Tratado erudito , è ingenioso de la República literaria , dice : Habiendo discurrido entre mí del numero grande de los libros , y de lo que vá creciendo , así por el atrevimiento de los que escriben , como por la facilidad de la Impren-

el dia estas producciones, que necesitan de premio y de fomento, para que se animen las plumas Españolas à escribir algun tratado de Leyes.

3. Ni la imparcialidad que amo, me permite alabar el presente, ni el discernimiento sincero que busco, puede tolerar el vituperarle: y para dar

---

prenta, con que se ha hecho trato y mercancia, estudiando los hombres para escribir, y escribiendo para grangear, me venció el sueño :: Acerquéme à un Censor, y ví que recibió *los libros de Jurisprudencia*, y que enfadado con tantas cargas de lecturas, tratados, decisiones y consejos, exclamaba: ¡O Jupiter, si cuidas de las cosas inferiores, por qué no das al mundo de cien en cien años un Justiniano, ù derramas Egércitos de Godos, que remedien esta universal inundacion de libros!

*Y en la Empresa Política* 21. Que si algun Rey reformase *los libros* ù *opiniões* en España, sería no menos restaurador del Reyno, que Pelayo, por esta empresa ::: Y que se podría remediar el exceso de *tantos libros de Jurisprudencia* como entran en España, prohibiendolo, porque ya mas son para sacar dinero, que para enseñar, y con ellos se confunden los ingenios, y queda embarazado y dudoso el juicio.

Don Miguel Alvarez Osorio y Redin, *Discurso de la extension política y económica del Reyno, en punto de la reforma de Jurisprudencia*, §. Para deponer la duplicidad de Leyes y libros, &c. §. Es tanta la multitud, &c. y §. Lo propio se puede y debe temer suceda à nuestros Españoles, si no vuelven à los egércicios de Marte y Ceres, para recobrar lo perdido; porque Minerva nos ha puesto en el estado de la mayor miseria, &c.

Yo echo menos en este siglo à los Señores Covarrubias, Menchacas, Molinas, Lopez, Castillo, Gomez, Cevallos, Parladorios, Crespí, Valenzuela, y à los Señores Solorzano, Bobadilla, Salgado, Olea, Carlebal, Vela, Larrea, Salcedo, Bolaños, Amaya, Manzano, Fontanela, y otros innumerables Abogados y Magistrados, que ilustraron en los dos siglos precedentes nuestra Jurisprudencia.

*Lease à* Januario *en su Tratado erudito Republica de los Jurisconsultos*; y *à* Castro, *Incertidumbre de las Leyes*.

à cada uno de ambos extremos su derecho , y no cometer agravio, ò injusticia en esta parte, me contento con indicar , que no goza este pensamiento otros bienes mas que los males que no tiene. 8

4. Como son : Primero , el de no tachar , impugnar , ni contradecir à nadie : Segundo , el de no ser dilatado ciertamente el discurso (1), aunque he procurado que sea claro , sólido , methódico y persuasivo : Tercero , el de no escribir en otra lengua una disertacion de justicia y de derecho , que solo habla con los naturales del Reyno : Y quarto, el de no haber libro ò Autor conocido que trate este asunto expofeso , siendo de los mas freqüentes y mas graves.

5. Yo me contento con presentar una pieza de Jurisprudencia práctica , nacida y concebida en el lenguaje de nuestra legislacion Castellana , que amo por su magestad , profundidad y elegancia. Nuestro Don Alonso el Sabio fue el Principe mas amante de la lengua Española , y quien mas pro-

cu-

---

(1) Pedro Gregorio , *de Republica* , lib. 17. fol. 101. Nec enim ut ait Seneca *Lib. Epistolarum* , *Epistola* 38. Multis opus est , sed efficacibus : & seminis modo spargenda sunt verba , quod quamvis sit exiguum , cum occupavit idoneum locum , vires suas explicat , & ex minimo in maximos actus diffunditur. Idem facit ratio : nam latè patet , si aspicias in opere crescit : Pauca sunt quæ dicuntur , sed si illa animus benè exceperit , convalescunt , & exurgunt.

curó ensalzarla por los medios de prohibir (1) que se estendiesen los Privilegios y las Escrituras en la Latina , y haciendo traducir lo mejor de ella en la Castellana.

6. Por no detenerme à puntualizar alguna pequeña parte de su origen , de su utilidad y sus ventajas , doy aqui por reproducidos los sentimientos que escriben en su elogio Alderete (2), Madera (3) , nuestros Políticos Castillo de Bobadilla (4),

Saa-

---

(1) P. Mariana , *Historia de España* , lib. 14. *in fine* : Este D. Alonso fue el primero de los Reyes de España , que mandó que las Cartas de Ventas , y Contratos , y Instrumentos , todos se celebrasen en lengua Española , con deseo que aquella lengua , que era grosera , se puliese y enriqueciese. Con el mismo intento hizo que los sagrados libros de la Biblia se tradujesen en lengua Castellana. Asi desde aquel tiempo se dexó de usar la lengua Latina en las Provisiones y Privilegios Reales , y en los públicos Instrumentos , como antes solia usar. Y lo propio hizo de las Leyes Civiles y Canónicas ; pues no es otra cosa su Coleccion famosa de las Siete Partidas , que un epítome selecto de lo mas sólido y conveniente de los Filósofos antiguos , Santos Padres , Escritura , Leyes y Cánones , vertido en Castellano : Nicolás Antonio , Madera , y otros , *vide infra* num. 49.

(2) Don Bernardo Alderete , *Tratado Histórico y erudito del origen de la lengua Castellana* : vide su alabanza y apología en el cap. 1. y principalmente en el ultimo.

(3) El Señor Don Gregorio Lopez Madera , *en su Tratado de Excelencias de la Monarquía de España*.

(4) Castillo de Bobadilla , *en su Tratado de Política* , *in Proœmio* , num. 3. Y porque no ha faltado quien ponga objeto de ir esta obra en romance , asi por parecer desautoridad de la ciencia legal , que está escrita en Latin por el Derecho Civil y Glosadores , como porque materias de Gobierno y Justicia tan practicables , no es bien que anden comunes à todos , por el peligro

de abusar de ellas ; me parece satisfacer aqui con decir lo que Ciceron reprehendiendo à los Romanos de que menospreciaban su lengua Latina , y no querian leer libro que no fuese escrito en Griego , les dixo : *¿Por ventura es tanto mayor la ciencia, quanto menos se entiende la lengua en que se encierra?* Y con esto digo , que à mí fuera mas facil escribir este libro en Latin , porque el de nuestros Derechos lo es mas que el romance , que ha de ir por mejor estilo , como sujeto à juicio de mas Lectores ; y fuerame de mas autoridad , porque algunos estimarán éste en menos por estar en vulgar ; y fuerame de mas utilidad , porque en Latin se llevara à otros Reynos , como à éste se traen libros de los estraños ; pero pospuse lo susodicho , *por ser mas conveniente escribirle en Castellano* , para que todos los interesados lo comprehendan.

Allegase que en todas las Naciones del mundo , despues que Dios le formó , las ciencias no se enseñaron en lenguas estrañas y desusadas en el trato comun de las gentes , sino los Caldeos en Caldeo , y Hebreos en Hebreo ; y lo mismo hicieron las demás Naciones , Gitanos , Fenices , Griegos , Latinos , Arabes , y casi desde los primeros tiempos los Españoles , cada qual en su lengua natural ; porque asi los Discipulos entendian à sus Maestros con facilidad , y enseñaban con mayor llaneza.

Y en lo que toca à las materias de Gobierno y Justicia , milita mas esta razon , como mas necesaria al estado de la vida humana : porque el fin del Derecho Civil es dar orden à los hombres para bien vivir , y no dañar à otros ; ¿ cómo podrán alcanzarle no entendiendo lo que las Leyes les mandan , y lo que les prohiben ? Y asi los Hebreos , que fueron los primeros que usaron de Leyes escritas , las quales , por mandado de Dios , les dió Moysén escritas en la propia lengua Hebrea ; y de ellos las tomaron sus vecinos los Fenices , y los Gitanos , y las pusieron en sus mismas lenguas : y de estos vinieron à los Españoles ; y mucho tiempo despues à los Griegos , donde Minos , Licurgo , Draco , y Solón fueron Legisladores , todos las promulgaron en su mismo language. Y lo mismo se ha observado en España , donde vemos que las Leyes y Derecho Civil de los Fueros , y Partidas y Ordenamientos están en la lengua Castellana , y se publican y leen en las Plazas al Pueblo , para que sean notorias y ligen à todos , y para que todos sepan cómo han de vivir y ser gobernados , y para que todos ayuden al cumplimiento y egecucion de ellas ; porque mas presto se allanan los subditos à la obediencia y dureza de las Leyes que saben y entienden ser justas , que de las que ignoran y dudan de su justificacion : y asi se conserva  
mas

Saavedra (1), y otros muchos AA. (2) que no cito.

7. Ello es digno de reparo, que aunque Cicerón

---

mas el estado en paz y justicia : y por estas consideraciones Platón y Aristóteles, y otros Griegos, escribieron sus libros de Republicas en su lengua Griega; y Cicerón y los Latinos, en la Latina; y otros muchos Políticos en sus lenguas naturales. Todo lo qual es conforme à una de las obras de Misericordia: advertir al que no sabe, alumbrandole en lengua propia de la obscuridad de la agena, pues en romance no hay libro escrito à este proposito, ni à la traza de este.

(1) Saavedra, *Empresa 21. dice*: Que se remediaría la Jurisprudencia solo con servirse de las Leyes Patrias, no menos doctas y prudentes, que justas; pero que en esto se ofrecen dos inconvenientes: El primero, que como están las Leyes en lengua Castellana, se perdería la Latina, si los Profesores de la Jurisprudencia estudiasen en ellas solamente; fuera de que sin el conocimiento del Derecho Civil, de donde resultaron, no se pueden entender bien: El segundo, que siendo comun à casi todas las Naciones de Europa el Derecho Civil, por quien se deciden las Causas, y se juzgan en las Cortes agenas, y en los tratados de paz los derechos y diferencias de los Príncipes, es muy importante tener hombres doctos en él; sí bien estos inconvenientes se podrían remediar dotando algunas Cáthedras del Derecho Civil en las Universidades.

(2) Don Gregorio Mayans, en el *Prologo à la Republica Literaria de Don Diego Saavedra*: Y conviene leer en este punto el Discurso que acaba de escribir sobre Rhetórica mi compañero y amigo Don Francisco Cerdá y Rico, en donde numera los ochenta y dos AA. que han escrito mejor en Castellano: *Qui Hispan. tersius & elegantius sunt locuti*, &c.

Y en las Constituciones de mi Real Academia de Derecho Español y público de Santa Barbara, aprobadas por la Real Persona de nuestro Augusto Soberano, por su Real Cedula de 20 de Enero de 1763, se ordena en la Constitucion VII, *cap. 2. de egercicios de Leyes Reales y de Derecho público*, §. 5. y ultimo: Que atendiendo à que todas las Leyes del Reyno están escritas en nuestra lengua Castellana, y que ésta no cede à otra alguna en fecundidad, elegancia y hermosura, hemos deliberado  
que

rón sabía perfectísimamente el Griego, produjo en Latin (que era su lengua nativa) todos sus escritos:

Y

---

que se use de ella en todos los egercicios de nuestra Academia, esmerandose cada uno en observar las reglas de la eloqüencia Española, del modo que sea mas propio à la explicacion del Derecho; y en la misma forma se use y hable la Latina.

Pedro Gregorio, *de Republica*, lib. 15. cap. 3. num. 8. Claudius Cæsar Consul, Lycium quemdam legatum Civitate donatum Romana, cum Latinè eum interrogasset, & ille non intelligeret quid quæreret, Civitatis jure privavit, dicens, Romanum eum esse non debere, qui sermonem eum nesciret; ut refert Spartianus Severum qui Apher fuit, sororem quæ ad eum venerat, quum vix loquæretur Latinè, pudore suffusum domum remisisse. Valerius Maximus memorat Magistratus priscos, ad suam populique Romani majestatem conservandam diligentes inter cætera obtinendæ gravitatis judicia, illud quoque magna cum perseverantia custodisse, ne Græcis unquam nisi Latinè responsa darent. Quin etiam ipsa linguæ volubilitate, qua plurimum valent excusa, per interpretem loqui coëgisse, non in urbe tantum Roma, sed etiam in Græcia & Assia. Quòd scilicèt Latinæ vocis honos diffunderetur.

Cicero de se in Verrinis testatur, graviter se à Romanis accusatum, quòd Syracusis Syracusano Senatui Græcæ loquutus esset.

Jussit Nabuchodonosor præposito universorum ex filiis Israël de semine regio & tyrannorum pueros deligi, in quibus nulla esset macula, decoros forma, eruditos omni scientia, qui possent stare in Palatio Regis, ut doceret eos litteras & linguam Chaldæorum.

Porrò qui voluerunt idiomate vulgari, seu quod intelligeretur à vulgo, commercia & negotia in Republica expediri, rectè consuluerunt, ne per captiones verborum incognitorum, fraudes & doli tegerentur iniquorum. Et ita è Republica fuit, quod Tiberius Cæsar prohibuit Romæ, uti in judicio & testimoniis lingua Græca. Edoardi quoque III Regis ejus nominis Anglorum sententia decretum est, ut Judices atque litigatores, patroni, procuratores, causarum cognitores, non amplius Gallicè, aut Nordmanicè, quemadmodum hæctenus fecissent, consuetudine introducta jam antea à Guilliemo Rege Normano, sed Anglicè loquærentur; ac causarum actiones, & cætera acta, lingua Anglica Latinavè conscriberentur, quod populo fuit commodo; quippè quem

dein-

y que leyendose nuestras Leyes en Castellano , corresponde escribir su inteligencia en la misma forma,  
pa-

deinceps in causis agendis non oportui interprete uti.

Ludovicus XII. Rex Galliarum , statuit acta criminalia seu processus ut dicunt criminales , communi patriæ idiomate confici , ut defensionem relinquatur locus ipsis accusatis , præhensis & carcera- tis , quam habere non possent , si eulogia & accusationes non intelligerent. Insuper ut omnes attestaciones , testimonia , tam in civilibus , quàm in criminalibus negotiis communi idiomate patriæ seu vulgaribus verbis fiant , ut testes intelligere possint quæ deponunt , ne postea falsitatis arguantur , idque sub pœna nullitatis actus , si aliter , aliisque verbis peragantur.

Franciscus , ejus nominis I. Rex , statuit in Gallia pariter ut in posterum verbis vulgaribus vernaculo & materno idiomate patriæ , tam contractus , processus , sententiæ , arresta , quàm alia acta fierent , & instrumenta ; justissimas ob causas , quum antea ferè Latinis verbis omnia fierent. Tum quod variis modis unum & idem verbum Latinum , ad varia torqueretur. Tum quod Latine , & eloquentè loqui volentes , totam obscurabant sententiam per Scripturam dictionum aliò tendentium.

Quodque quidam Judices veterani linguæ Latinæ , aut puritatis , seu proprietatis ejus obliti , quædam vocabula juxta sermonem Gallicum , sibi pro Latinis confingebant , quæ intelligi nequibant , ut nec Græca , nec Latina , nec vulgaria ; undè major de verbis quam de intellectu actionis sæpissimè , excitabatur in litibus controversia. Ignorantiæ præcludit excusationem , quod claris & vulgaribus litteris , & idiomate concipitur. Et faciliùs capitur , quod eo idiomate quod cognitum est jubetur , ut proinde & leges , sic & decreta , seu mandata imperialia subditis communicari , seu reservari meritò statuerint. Eademque ratione & decreta à Prætoribus Latine interponi debuisse puto , & non nisi Latine causas in foro actas fuisse.

Y Saavedra dice en la *Republica Literaria* : Y de quando en quando soltaba la risa , viendo algunos libros escritos en Latin , y aun en vulgar , con el titulo en Griego , con que sus Autores querian dar autoridad à sus obras. Algunos de estos libros reservó el Censor , y à los demás deputó para que en las Boticas se cubriesen con ellos los botes , cuyos titulos están en Griego,

para que sea una misma la locucion del texto y de la glosa. VALE.

go, siendo Nacionales los simples de que se componen.

*Y en el Prologo de las Empresas dice:* Con estudio particular he procurado que el estilo sea levantado sin afectacion, y breve sin obscuridad; empresa que à Horacio pareció dificultosa, y que no la he visto intentada en nuestra lengua Castellana: Yo me atreví à ella, &c.



TRA-



# TRATADO SUCCINTO

S O B R E

## EL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

I. <sup>o</sup> Exordio.	}	VI. <sup>o</sup> Notorio.
II. <sup>o</sup> Establecimiento.		VII. <sup>o</sup> Grado de Segunda Suplicacion.
III. <sup>o</sup> Origen antiguo.		VIII. <sup>o</sup> Estilo del Recurso de injusticia.
IV. <sup>o</sup> Definicion.		
V. <sup>o</sup> Autoridades.		

### I.<sup>o</sup> EXORDIO.



I. **D**IOS es comienzo, è medio, è acabamiento de todas las cosas ; ca por el su poder son fechas , è por su saber son gobernadas , è por la su bondad mantenidas (1).

Asi principia el Código Español de la Legislacion

(1) Onde todo home que algun buen fecho quisiere comenzar, primero debe poner , è adelantar à Dios en él , rogandole , è pidiendole merced , que le dé saber , è voluntad , è poder porque  
lo

cion y la Justicia ; y asi debo yo dar principio à este Tratado particular de la *Notoria Injusticia*. Crear, ordenar, y conservar, son tres qualidades, todas tan importantes, que cada una es capáz por sí sola de completar un libro, ù de consumir un Tratado aparte ; pero como aqui se trata solo de la segunda, relativa à la Justicia, ò al buen orden, se reducirá la oracion à ésta, que es la que unicamente se propone.

2. La virtud ò conato de amar la igualdad y el orden entre los mortales, es un dón soberano baxado de los Cielos (1) para la direccion, y felicidad del hombre ; su destino es nivelar los asuntos complicados, deshacer las diferencias, y concordar las partes desiguales : Ella es la luz que ilumina los Imperios ; es la guia que dirige rectamente los Monarcas ; es el consejero del acierto ; y es tambien la direccion interna que nos conduce à ser Ciudadanos de la eterna Patria.

3. Con el compás del bien que produce la rectitud de la *justicia, del derecho, y del buen orden*, se pueden medir cabalmente las resultas de los daños que es capáz de causar la *injusticia*

---

lo pueda bien acabar. El Código Español de las Partidas es la alhaja mas preciosa que tiene la Nacion sobre los otros Reynos en el dia.

(1) Ante conspectum gentium revelavit Deus Justitiam suam.

( III )

cia (1) en todos los ordenes del estado: Y como para sanar estos males ha inspirado la alta Providencia la medicina de las Leyes , y la potestad de los Soberanos , nadie puede estrañar que escriba sobre el

---

(1) El P. Camos dice en la parte 1. *Dialogo* 14. fol. 173. y 178. *Microscopia y gobierno universal del hombre* , que pintan virgen à la Justicia , para demostrar que debe ser inviolablemente y sin corrupcion guardada , por no ser otra cosa que una voluntad firme de dar à cada uno lo suyo : un afecto vivo : una razon determinada ; y un habituado deseo y proposito de hacer rectamente justicia : ò como dice San Juan Chrysóstomo , es una libertad de ánimo que no está prendada por el amigo , ni por el enemigo ; por el pobre , ni por el rico ; por el pariente , ni por el estraño ; por el que dá , ni por el que dexa de dar ; ni por el que hace daño , ò causa beneficio. Sea ello de forma que no haya la injusticia que reprende el Pontifice Inocencio en la conducta de algunos Jueces , diciendo: Vosotros no atendeis à los meritos de las causas , sino à las personas ; no à las Leyes , sino à las dádivas ; no à lo que ordena y mueve la razon , sino à lo que indica la voluntad ; no à lo que sentis , sino à lo que deseais ; no à lo que conviene , sino à lo que se manda : de suerte , que jamás se halla la vista tan recta , que sea todo el cuerpo lucido y clarò , pues siempre admitis un poco de levadura que corrompe toda la masa. De las causas de los pobres os descuidais , tratandolas con negligencia : en las de los ricos declarais con mucha instancia y solicitud : con los pobres mostrais rigor , con los ricos dispensais con mansedumbre : à los pobres torceis la vista , y con los ricos tratais con familiaridad : à los pobres oís con indiferencia y descuido , y à los ricos escuchais con atencion::

¿Qué cosa tan detestable puede dar en rostro y ofendernos mas , que el Juez que ha de ser el conservador de la justicia legal ( que es reyna de las virtudes , la que por su excelencia y preeminencia es llamada virtud comun , virtud sobre las demás , y lucero y estrella del Alva ) , que ese mismo Juez , à cuyo cargo está defenderla , sea el que la venda ? ¿Cómo se escusará de injusticia , de traycion , y de alevosia , quien no guarda la fidelidad que debe à su Reyna y su Señora ?

el mal , y trate del remedio de la *injusticia notoria* la pluma de un Letrado.

4. Despues que hizo el Señor, por su gran saber, todas las cosas, dice nuestra Legislacion que (1) las mantuvo en su estado , mostrando en esto qual es la su gran *bondad è justicia* , è en qual manera la deben mantener aquellos que la han de facer en la tierra : ella es una de las cosas porque mejor è mas enderezadamente se mantiene el mundo : es como fuente onde manan todos los derechos , y el bien universal de los vasallos y del Reyno : es la virtud por la que se gobiernan y mantienen los Imperios ; y es la que deben todos amar asi como à padre è à madre , que los da, è los mantiene, è obedecerla como à buen señor , è guardarla como à su vida , pues el que cumple sus tres preceptos , face lo que debe à Dios, y à sí mismo, è à los homes con quien vive.

5. El Angel de los DD. Santo Thomás de Aquino , es, por confesion de los Legistas, el Theologo que ha explicado mejor los principios del Derecho público , y los atributos de la virtud de la Justicia (2). Y el docto Fray Domingo de So-

---

(1) *Exordio*, y *Ll. 1. y 2. tit. 1. P. 3.* y Don Geronymo Cevallos, *Arte Real, Docum. 31. fol. 166.*

(2) P. Franciscus Schmier, *Jurisprudentia pública univ. in Proæm. Et institut. Canonicæ Remigii Maschat à Sancto Erasmo,*  
in

Soto (1), dió principio à su Tratado de Derecho y de Justicia, diciendo; que la ilustrísima virtud de la Justicia es hija legitima de nuestra Fé, firmeza de la Esperanza, compañera de la Caridad, y esfuerzo clarísimo de las demás virtudes.

6. Esta es la que han elevado (prosigue) hasta los Cielos, así los Divinos, como los profanos oráculos: la que ha congregado en uno los hombres; y la que los vindica de las injurias, los preserva de los males, los concilia en amor, los mantiene en paz, los enriquece de virtudes, y los guía por dón divino à la felicidad eterna: Y que así como la justicia legal tiene el bien por objeto, por lo que es virtud especial por esencia, y señorea à las otras (2); del mismo modo ha de juzgarse de la in-  
jus-

*in lib. 1. tit. 2. de Constitutionibus, §. 1. num. 6. in fine, ibi: Cæterum tractationem de Justitia, seu de jure Divino. Videri potest S. D. 1. q. 91. & sequent. ubi materiam istam solidè pertractat, & de regimine Principum. Fr. Miguél Bartholomé Solón, de Justitia, in 2. 2. Sancti Thomæ duobus tomis, in quibus quid æquum, quid iniquum sit, omnibus actionibus commentus, & contractibus humanis explicatur. Valentia 1581. Don Nicolás Antonio.*

(1) Soto, *de Justitia & jure, in Proæm.* ait: illustrissima Justitiæ virtus, Fidei nostræ legitima proles, Spei robur; Charitatis pedissequa; cæterarumque virtutum clarissimum jubar; quam cum profana, tum primis, Divina oracula super æthera tollunt: utpotè quæ homines civile animal, in unum congregat, ab injuriis vindicat, amore conciliat, in pace retinet, virtutibus ornat, ad æternam denique foelicitatem divino munere subvehit.

(2) *Et lib. 3. q. 3. de Injustitia, S. Thomas 2. 2. q. 59. art. 1. Utrum*

*justicia* (1), porque esta es la inobediencia de las Leyes, menosprecio del bien *comun*, y un vicio especial digno de enmendarse.

7. El Señor Don Fernando Vazquez Menchaca escribe (2): Que la Justicia es, segun Cicerón, la Reyna, la Emperatriz, y la Señora de todas las virtudes; y que mirando desde el Cielo la Justicia Divina la necesidad de ensalzar la virtud de los justos, y reprimir los vicios de los malhechores (3), erigió los Sólíos de los Gobernadores, es-

Utrum *injustitia* sit speciale vitium. Enim verò sicut legalis justitia bonum habet commune pro objecto, ob idque specialis virtus est, per essentiam: nihilominus cæteris omnibus imperat, omnesque ad suum refert finem: Sic & de *injustitia* censendum, & enim illegalis *injustitia* legum inobediencia, bonique communis despectio, & ideo est speciale vitium. Sed tamen per reliqua omnia grassatur.

(1) *Vide legem 3. tit. 1. Part. 2. & ibi*: Don Gregorio Lopez: Nam *injustitia* est illa quæ facit vacillare corda subditorum, & Andreas de Iser. &c.

(2) D. Menchaca, *Controv. illustri*, lib. 1. cap. 51. num. 56. Quæ virtus Justitiæ omnium virtutum Domina & Regina est teste Cicerone offic. lib. 3.

(3) *Id. lib. 1. cap. 2. ex num. 24. fol. 14.* Si ordinem, seu justitiam & Principes de Civitatibus abstraheremus, feris irrationalibus irrationabiliorem vitam degeremus, mutuò nos mordentes, mutuò nos devorantes, devastantes, atque oprimentes. Quod enim faciunt lignorum conglutinationes in domibus, hæc faciunt Principes in Regnis, ac Civitatibus; & sicut si illa substulerimus, dissoluti parietes mox ruinam facient, sic si è mundo Principes amoveamus, & Civitates, & gentes, in se corruent: nullo existente qui homines coërceat, & timore pœnæ quiescere persuadeat. Ad extollendas igitur virtutes justorum, & reprimendas insolentias transgressorum: divina prospiciens è Cælo justitia, regnantium Solia in populis erexit: Regesque ac Principes inter homi-

estableció la dominacion y la obediencia , y constituyó los Reyes y los Principes entre los hombres: esto mismo afirman un sinnumero de Testigos , aumentando un Francés , y un Español , Pedro Gregorio (1) , y Juan Yañez Parladorio (2) , que al modo que las enfermedades acaban y destruyen el cuerpo , trastornan las *injusticias* las Naciones y los Pueblos. ¿ Qué cosa puede haber , dicen , tan torpe y tan indecorosa para el hombre , como la *iniquidad* y la *injusticia* ? Ni ¿ qué delito puede haber que merezca mejor su correccion y enmienda ?

8. El Maestro Fray Marcos Antonio de Camos esclarece (3) estos sentimientos ( que copia y transcri-

---

mines constituit : Sunt Reges , ut alibi latius de hac re tractamus , tales in regimine populorum ac civium , quales sunt freni atque compedes in regimine ac domatione equorum , & similibus animalium ; qui sicuti hæc atque illæc , rectè dirigi non valent , absque calcaribus , sic & subditi ad bonum moveri , & à malo segregari non possunt absque legibus & *justitia* , & absque eorum minis , pœnisque , tunc etiam acerbis & gravibus.

(1) Petrus Gregorius , de *Republica latè ac dilucidè de Justitia* , lib. 10. per totum , & lib. 21. cap. 1. num. 4. Inter morbos quibus perit Republica sunt *injustitiæ* , seditioes , vitia , &c.

(2) Parlador. *Rerum quotid.* lib. 2. cap. fin. Part. 5. §. 12. n. 8. Fundamentum commendationis , & famæ est *Justitia* , & sine ea nil potest esse laudabile : *Injustitia* verò , & *iniquitate* quid quæso est homini turpius ? quid foedius , & magis indecorum , magisque pœna & animadversione dignum ?

(3) P. Camos , *Microscopia y gobierno universal del hombre* , 1. P. *Dialogo* 7. De la obligacion que tienen los Reyes de administrar *Justicia* , que dice se guarda con la comunidad , con la

cribe el Político Bobadilla (1)), expresando innumerables Textos y Autoridades de la Escritura Santa, y de los Padres, donde se elogia la Justicia, como una luz ò antorcha encendida por el Señor, que alumbra à los Reyes y à los subditos para caminar por las tinieblas de esta vida. Dice, que por el contrario, no puede tener una Nacion enemigo mayor *que la injusticia*; y que, segun dixo Aristóteles à Alexandro, es mas util que la fertilidad de los tiempos, el buen orden ò Justicia, porque segun ella, crece ò mengua el esplendor y felicidad de todas las Republicas.

9. Don Geronymo Cevallos (2) refiere, que pa-

compañia, causando paz, amistad, concordia, religion, christianidad para con Dios, piedad con la Patria, con los padres, hijos, hermanos, deudos y amigos; guardan tambien Justicia entre sí los casados; guardese en el comprar y vender, y en el dar, y en el pagar; y finalmente, en el remunerar, &c. San Pablo: *Dilexisti justitiam, & odisti iniquitatem.*

(1) Bobad. tom. 1. lib. 2. cap. 2. de cómo debe administrar el Corregidor la Justicia, num. 3. y 10.

(2) Cevallos, *Arte Real*, Documento 9. con la voz de Justicia, dice: Que el pobre se ampara, el bueno se premia, el malo se castiga, el codicioso muere en su pecado; pero esta musica y consonancia del gobierno político, no se hace con sola una cuerda, aunque esté bien templada, que es menester que lo esté todo el instrumento; porque no hará buen oficio de Rey el que tiene à los pobres à raya, saliendo los poderosos de compás; porque ha de ser el Rey en su Reyno como el Piloto en el Navio, que si no rige bien el timón, irá à fondo todo. Si el Medico, Señor, yerra la cura, ¿quién curará al enfermo? Si el Capitan General es cobarde, ¿quién dará ánimo à los Soldados? Si el Sol se obs-

para cumplir los Reyes de España la alta obligación de dirigir rectamente sus Pueblos , tienen entre muchos Consejeros el Supremo Consejo (1) y Tribunal de *Justicia* (2) , que es cadena firmísima, y columna en que estriva el Imperio: La que forma la buena consonancia y armonía del gobierno político : la que es la maestra de la vida política y social , origen de la paz , tesoro de la Republica , gozo de los afligidos , consuelo de los desamparados, medicina del alma , Reyna de las virtudes , y funda-

obscorece , ¿quién alumbrará al mundo? Si el alma no da vida al cuerpo , ¿de dónde le vendrá la salud? Y si el Principe no hace *Justicia* , ¿cómo puede tener seguro su Reyno?

(1) Mariana , *Historia de España* , lib. 15. cap. 12. por los años de 1314. dice en las *Turbulencias de la menor edad de Don Alonso XI* : Donde quiera se cometian mil maldades , robos , fuerzas y muertes ; grande era la avenida de miserias , sin que hubiese fuerzas bastantes para atajar tantos daños. Acordaron buscar otra mejor manera de gobierno ; juntaron Cortes en Burgos , en las que se determinó , que el Gobierno Supremo del Reyno estuviese en semejantes circunstancias , en poder del Consejo Real de Castilla , al qual se suele apelar de todos los Tribunales , con las mil y quinientas doblas que ha de pagar el que apela , en caso de que sea condenado. Ordenaron , otrosí , que el Consejo siguiese siempre la Corte do quiera que el Rey y la Reyna estuviesen ; y antes habia dicho , lib. 13. cap. 8. *in fine* : Que San Fernando inventó ò introdujo el Consejo Real , que hoy en Castilla tiene la suprema autoridad , para terminar los Pleytos , señalando doce Órdenes , à cuyo conocimiento perteneciesen los negocios mayores, y los Pleytos , quejas ò injusticias que de los otros Tribunales se trajesen por via de apelacion , con las mil y quinientas doblas , &c.

(2) El Señor Larrea llama tambien al Consejo de Castilla , el Supremo Consejo de *Justicia* , en la Alegacion 37.

damento esencial de los Reyes y de los Reynos ; y dice mas (1) : que segun la doctrina de San Basilio, es la Justicia como el fuego , que quema , y alumbraba al mismo tiempo (2).

10. Don Thomás Carleval principia su produccion famosa de los Juicios , explicando que no podria subsistir Nacion , ni Ciudad alguna , si no la hiciese vivir el alma de la *Justicia*. De tanta consideracion , y momento es la administracion de Justicia , del orden público , y la creacion de buenos Jueces en qualesquiera Republica , que todas las cosas dependen ciertamente de ésta sola : De ella nace la felicidad y la bienaventuranza ; y de ella proviene su daño y su miseria en todo , ò en la mayor parte. No es ( dice (3) ) el favor , ni las

(1) Cevallos ; *Arte Real* , Documento 29. fol. 156. B.

(2) *En la Disertacion erudita de Don Francisco Xavier Dorca* , Cathedratico de Derecho Civil de la Universidad de Cervera , del año de 1775. se dice con elegancia : Nec virum probum , nec bonum civem , nec integrum Magistratum , nec pacem stabilem , nec bellum gloriosum , nec tutam vitam , nec domum quietam , nec beatam urbem , nec Rempublicam benè temperatam , sine *Justitia* unquam extitiram. Profectò si è civili mundo hunc solem detraxeris , omnia tenebris circumvoluta in turbidissimum chaos recident. Si hoc vinculum dissolveris , omnis societas labefactata atque divulsa corruet. Si hanc Iridem , qua nullum certius firmamentum Politici foederis , pignusque est , è Republica exemeris , nusquam alma pax , nusquam veritas , nusquam fides , sed ubique fraus , ubique caedes , ubique tumultus permiscebunt omnia , conturbabunt , oppriment.

(3) Carlev. *tit. I. disput. I.* Parum est jus esse in civitate , ni-

las riquezas ; no los honores ; no la abundancia del

nisi in ea sint Magistratus , qui jura reddere valeant , & velint , ut rectè animadvertit Plato , Arist. & Pomponius : Tantique ponderis , ac momenti est , quales in qua vis Republica creentur Magistratus , ut in hac una re omnia sint sita , & in ea sola tota ejus felicitas & beatitudo , aut perniciës & miseria sit collocanda. Non opes , non divitiæ , non auri , argentique copia , non numerosi exercitus , terra , marique diffusi , non militi pedestrium copiosæ phalanges , non cataphractorum equitum turmæ , salutem Reipublicæ tuentur , ac servant ( desistant à sententia sua decepti politici ) ; sed sola Justitia.

Non hostes , non arma , non insidiæ , non facultatum inopia evertunt civitates , & à gente in gentem transferunt Regna , sed sola Justitiæ penuria : siquidem catholicè credendum est , curare Deum res mortalium , & regi omnia divina providentia. Igitur in Magistratibus , qui Justitiam administrant , vel salus , vel perniciës Regnorum sita est : Ergo admonendi sunt iis , penes quos hujus rei cura , ex quo magis , ac magis invigilent , totis viribus , ac nervis in hanc rem incumbant , in qua una insunt omnia , & in qua si erratur , perniciosè erratur.

*Id. Carlev. de Offic. Judicis , tract. 2. sect. 2. num. 34.*

<i>Quæ Dea ? Justitia : At cur torvo lumine spectas ?</i>	En caso de haber Diosa , quién sería ? La Justicia.
<i>Nescia sum flecti , nec moveor pretio.</i>	Pues por qué te presentas con ayrada vista ? No me inclina el favor , ni me mueve de la plata , y del oro la codicia.
<i>Unde genus ? Cœlo. Qui te genuere parentes ?</i>	De dónde es tu linage ? Del Cielo. Y quienes son tus padres ?
<i>Mi modus est genitor , clara fides genitrix.</i>	La Fé , la rectitud , y la templanza me dieron el sér que tengo.
<i>Cur gladium tua dextra gerit ? cur leva balancem ?</i>	Por qué llevas el acero en una mano , y en la otra el peso , ò la balanza ?
<i>Ponderat hæc causas , altera surda malis.</i>	Con el primero castigo los delitos , y con el segundo defino las causas.
<i>Cur sola incedis ? Quia copia rara bonorum est :</i>	Por qué siendo Señora , te miras sola ?
<i>Hæc referunt paucos sæcula Fabricios.</i>	Porque aunque todos me buscan , se ven muy pocos que me acompañen , y me sigan.
<i>Paupere cur cultu ? Semper justissimus esse</i>	Y por qué te presentas como pobre , siendo la mas rica ?
<i>Qui cupit , immensas nemo parabit opes.</i>	Porque el justo , ni al favor , ni à las riquezas se inclina.

del oro y de la plata ; no los Egercitos numerosos esparcidos por la mar , y por la tierra ; no los copiosos Batallones de la Infantería ; no los terribles Esquadrones de los Caballos armados , defienden y conservan la salud de la Republica , *sino es sola la Justicia.*

11. Desistan ( prosigue exclamando ) de su concepto los engañados Políticos : desengañense los Estadistas , que no son los enemigos , no las armas,

In novissima Colleccione SS. PP. Toletanorum. Opera, Auctoritate, & expensis Excellentissimi Domini Francisci de Lorenzana, Archiepiscopi Toletani Hispaniarum Primatis. Sancti Eugenii III. Episcopi Toletani Opusculorum , pars altera , fol. 71.

### DE JUSTITIA.

*Justitia totum cura disponere Regnum,  
Quod tibi Rex regnum commissit jure regendum.  
Judicibus justè manda disponere cuncta.  
Vivere cunctipotens sanxit legaliter omnes,  
Nam digitus Domini legum censura lapillo  
Scripsit , & in Chartis jussit describere vestris.*

Fray Juan de Santa Maria , Religioso Descalzo , *Tratado de Republica y Policía Christiana para Reyes y Principes* , cap. 20. dice: Que el oír era el medio preciso para la Justicia , à la que los Geroglíficos , y los Santos comparan al peso con sus dos balanzas; y parece que la misma naturaleza hizo este dibujo en cada uno de nosotros , dandonos dos oídos como dos balanzas , cuya verdad , ò discernimiento , depende del fiel que estaba en lo mas alto del peso ; quiero decir , que estando ellos à los dos lados de la cabeza , tienen su regla de verdad en lo supremo de ella , donde está el fiel de la razon , y el juicio de las cosas que se ponen en estas intelectuales balanzas ; y asi , el hablar de la Justicia es muy esencial al tratado de Republica.

( XIII )

mas , no las asechanzas , no la falta de caudales , los que destruyen las Ciudades , y trastornan los Imperios , transfiriendolos de gente en gente , sino sola *la injusticia* : Luego estriva en el buen orden y creacion de buenos Magistrados , asi la enfermedad , como la salud de la Republica.

12. Don Diego Balmaseda escribe (1), segun la doctrina de Coclío , que la Justicia , ò Jurisprudencia es guia de la salud pública , Capitan de la vida comun , moderadora de las Ciudades , arte de los Reyes , y ciencia que enseña cómo han de dirigirse rectamente los mortales : Sin ella no puede subsistir sociedad alguna del genero humano; no busca sola la virtud como la Filosofía , sino es ya hallada , la fomenta , y promueve con el premio , haciendola mas honrada ; no se contenta , como

---

(1) Didacus Balmas. *Traët. de Collect. q. 42. n. 1.* Ex doctrina Coclii ait : Cùm Justitia , seu Jurisprudencia Dux sit communis vitæ , & salutis , civitatum moderatrix , atque rerum agendarum & vitandarum ars & scientia , sine qua nulla societas potest consistere humani generis : Hæc non solum , ut Philosophia , virtutem quærit , sed etiam inventam præmio exornat : Nec solum , ut Theologia , vilia ex hominum societate extrudit , sed etiam ulciscitur suppliciiis : Neque ut Medicina remedia tantum habet incolumitatis , sed etiam honoris & dignitatis : Neque sicut Rhetorica mortales hortatur ad virtutem , sed impellit : Neque , ut Grammatica rudimenta habet orationis , sed primordia æternitatis : Neque denique , ut Dialectica sectatur quod est verosimile , sed tantum quod verum ; Lex siquidem nullius vim , nullius injuriam , nullis impetum fieri patitur.

mo la Theología , con proscribir los vicios de la sociedad humana , pues antes bien los venga con suplicios , dexando la tranquilidad comun mas bien asegurada.

13. No tiene, como la Medicina, solos remedios preservativos , sino es tambien los de dignidad , de respeto , y honorificos ; ni como la Rhetórica se limita à inclinar à la virtud los mortales , sino es que los obliga por muchos medios políticos y legales ; no posee , como la Gramatica , solos los rudimentos de la oracion , pues tiene tambien los exórdios de la eternidad ; y no sigue , como la Dialectica, lo verosímil, sino es lo real y verdadero, apartando todas las *injusticias* de los vasallos , y del Reyno.

14. Nuestro Político Saavedra , Don Diego Saavedra Faxardo (1) , à quien llaman los estranios

---

(1) Saavedra , *Empresa* 89. fol. 699. Conservará el Principe la *Justicia* , y el buen *orden* , si atendiere à la objecion de las Leyes , à la unidad de la Religion , à la abundancia de los mantenimientos , al repartimiento igual de los premios y de sus favores , à la conservacion de los privilegios , à la ocupacion del Pueblo en las Artes , y de los Nobles en el Gobierno , en las Armas , y en las Letras , à la prohibicion de las juntas , à la compostura y modestia de los mayores , à la satisfaccion de los menores , al freno de los privilegiados , à la mediocridad de las riquezas , y al remedio de la pobreza ; porque reformadas y constituidas bien estas cosas , resulta de ellas un buen gobierno , *orden* , y *Justicia* ; y donde lo hay , reyna la paz y la concordia.

*Id.* *Empresa* 22. No consienta el Principe , que alguno se ten-

ños (1) el grande Consejero del Rey de las Españas, y Plenipotenciario para las paces generales de Wesfalia, habla de *la Justicia pública*, ò buen orden, de este modo, con solidéz y elegancia, *Graficè*: Forma la Harpa una perfecta Aristocracia, compuesta del Gobierno Monarchico y Democrático; preside un entendimiento, gobiernan muchos dedos, y obedece un Pueblo de cuerdas, todas templadas, y todas conformes en la consonancia, no particular, sino comun y pública, sin que las mayores discrepen de las menores. Semejante à la Harpa es una Republica, en quien el largo uso dispuso los que habian de gobernar y obedecer: Estableció las Leyes; constituyó los Magistrados; distinguió los oficios; señaló estilos; y perfeccionó en cada una de las Naciones el orden de Republica mas conforme y conveniente à su carácter y naturaleza.

---

Tres

ga por tan poderoso y libre de las Leyes, que pueda atreverse à los que administran Justicia, y representan su poder y oficio, porque no estaria segura la columna de la Justicia; en atreviendose à ella, la roerá poco à poco el desprecio, y dará en tierra. El fundamento principal de la Monarquía de España, y el que la levantó, y la mantiene, es la inviolable observacion de la Justicia, y el rigor con que obligaron siempre los Reyes à que fuese respetada.

(1) P. Schmier, in *Jurisprud. pub. univer. lib. 2. cap. 2. sec. 3. §. 1. num. 167. ibi*: Prout in rem præsentem *Graficè* concludit Magnus ille Hispaniarum Regis Consiliarius, & ad pacem Westphalicam plenipotentiarius Didacus Saavedra, &c.

15. Tres causas universales dice (1) que concurren en adquirir y conservar las Monarquías, que son : Dios, quando se tiene propicio con la Religion y la *Justicia* : La ocasion, quando un concurso de causas abre camino à la Grandeza ; el discernimiento en hacer nacer las ocasiones ; ò ya nacidas por sí mismas, saber usar de ellas : Y despues refiere, que hay otros instrumentos comunes à la ciencia de dirigir con *orden* la Republica.

16. Estos son el valor y aplicacion del Principe, su Consejo, la estimacion, el respeto y amor à su Persona, la reputacion de la Corona, el poder de las Armas, la unidad de la Religion, la observancia exácta de la *Justicia*, la autoridad de las Leyes, la distribucion de los premios, la severidad del castigo, la integridad del Magistrado, la buena eleccion de los Ministros, la conservacion de los privilegios y costumbres, la educacion de la juventud, la modestia de la Nobleza, la pureza de la moneda, el aumento del Comercio y buenas Artes, la obediencia del pueblo, la concordia, y la abundancia del Erario, y la comun riqueza.

17. Todo esto es mas propio de la Filosofia Moral, y de la Política (2), que no del orden que de-

---

(1) D. Didac. Saavedra, *Traçt. Empres. Polít. Empres.* 59. f. 465.

(2) Baron de Bielfeld, *Instit. Polít. tom. 1. cap. 5. §. 1.* Todos los

debe observarse en la Justicia judicial : Lo que se trata, es de concordar dos extremos, que se presentan à primera vista como complicados : El uno mira à sanar, ò minorar el mal de los Pleytos en la Monarquía : Y el otro es relativo à que deshaga el Supremo Consejo la injusticia de las sentencias de los inferiores, quando resulta comprobada. El primero interesa à todos indistintamente : Y el segundo importa solo à los que padecen un agravio muy claro y muy patente. El uno es general, y deseado de todas las Naciones : Y el otro es particular, y establecido en España segun se observa novísimamente.

18. Si yo hubiese de significar sincéramente en este punto los sentimientos de mi parecer, y de mi juicio, me detendria à referir el numero prodigioso de las autoridades del mal de los Pleytos, y la necesidad de su remedio : Diria las exclamaciones

---

los hombres tienen entre sí una sociedad general, que les impone ciertos debéres de Justicia ; esto es, los de la humanidad; pero aquellos que componen parte de una misma Nacion, los habitantes de un mismo País, viven con union mucho mas estrecha. Este lazo mas íntimo origina conexiones que se comprehenden en su totalidad, baxo el nombre de sociedad y de *Justicia*; y resultan de estas obligaciones particulares, que se llaman debéres de la Sociedad, debéres sagrados para todos los Pueblos. Todas las partes de un Cuerpo político, ò de un Estado, todos los ramos de un Gobierno, deben estar con una harmonía perpetua, sin destruirse, sin chocarse ò confundirse recíprocamente ; y esto es lo que se llama *buen orden*, y *Justicia*.

ciones que hacen à este proposito (1) los Políticos, y haria ver que son infinitos los daños que padece la Nacion con tanto numero de controversias y litigios.

19. Lo que yo entiendo es, que para fixar la *Justicia*, y el buen *orden* en un Reyno, son las Leyes, los Jueces, y los Abogados, como indispensables: Que el cuerpo de la Republica es forzoso que adolezca de Pleytos, como el humano de enfermedades: Que para conseguir su remedio son las medicinas, y los Medicos civiles, muchos gastos y pérdidas inevitables; y que será mucho peor la cura que la enfermedad si hubiese error, abuso, ò exceso en la constitucion del orden que acaba de indicarse.

---

ES-

(1) *Id. tom. 1. cap. 6. de la Legislacion*, §. 19. Es forzoso que haya Pleytos; tambien es preciso que cueste un Proceso; en cuya minoracion y alivio, dice, ser admirable la Ordenanza del Rey de Prusia, en que se manda que ningun Abogado se atreva à exigir anticipaciones, ni salario al que defienda en Justicia, hasta estar enteramente terminado el Proceso; y que la misma regla deberia observarse en todas partes, tanto por lo que mira à los derechos de los Jueces, como por lo que respeta al trabajo de los Abogados, Procuradores, &c. Y sobre todo, el deseo de la concision no permite especificar lo que en este punto ocurre, con respeto à lo que han escrito nuestro Cevallos, y Saavedra, y satyriza el Autor del Viage de Wanton, en los dos tomos de su Obra; todo lo qual confirma la legalidad y discernimiento con que establecen los Autos Acordados de este Recurso, multar à los Abogados si no intervienen los requisitos precisos. *Vide infra nn. 136. 137. y 138.*

## II.º ESTABLECIMIENTO de este Recurso.

---

---

*Auto 6. lib. 4. tit. 20.*

Forma y depósito con que deben admitirse en Gobierno los Recursos de los Pleytos seguidos en las Chancillerías, y Audiencias.

*Felipe V. en Madrid, à Consulta de 17 de Febrero de 1700.*

20. **N**O se admita en Sala de Gobierno Recurso alguno de Pleytos que estén pendientes en las Chancillerías, cuya ultima determinacion, por Leyes de estos Reynos, toque privativamente en el grado de segunda Suplicacion à la Sala de Mil y Quinientas; y de los demás Pleytos tampoco se admitan dichos Recursos sin que primero proceda el depósito de la Parte que le intentare de 500 maravedis, ò que dé fianza lega, llana, y abonada hasta esta cantidad, en la qual desde luego se le condena, en caso de que el Consejo, con vista de los Autos, reconociere haberse valido las Partes del remedio del Recurso, sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen, quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de 500 maravedis, que les pareciere correspon-

der à las circunstancias de la malicia , ò fraude de los Litigantes , ò calidad de los Pleytos , aplicandose dicha condenacion por terceras partes ; una para la Cámara de S. M. y otra para los Jueces de la Chancillería , ò Audiencia de donde viniere el Recurso ; y la otra para la Parte contra quien se intentáre , quedando libre del depósito, ò fianza los pobres , que como tales litigaren , cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo , Chancillería , ò Audiencia donde litigaren , lo qual se executará inviolablemente.

*Auto 7. lib. 4. tit. 20.*

Nueva forma en la introduccion de los Recursos , y cantidad de 500 ducados que deben depositarse ò afianzarse.

*El mismo en Madrid , à Consulta de 24 de Abril de 1703.*

21. **P**OR Auto de 17 de Febrero de 1700, consultado con mi Real Persona , se declaró la forma y casos en que se habian de admitir en el Consejo los Recursos de las determinaciones de las Chancillerías y Audiencias en todo género de negocios , y que para ellos precediese depósito de 500 maravedis , ò fianza segura de ellos , que habia de hacer la Parte que le intentase , con la aplicacion que dicho Auto refiere en caso de ser  
con-

condenado en esta cantidad , quedando al arbitrio de los Jueces el aumento de la condenacion , à proporcion de la malicia ò fraude de los Litigantes , ò calidad de los Pleytos ; y que los pobres , que litigasen como tales , cumpliesen con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo , ò en la Chancillería , ò Audiencia donde se litigasen.

22. Y quando se esperaba que tan justa providencia embarazaría los perjuicios , y cesaría la frecuencia de los Recursos menos justificados , se experimentan mas continuos y maliciosos , sin que la pena de los 500 maravedis del depósito , ni la conminacion de la arbitraria que quedaba à los Jueces , haya sido bastante para contener y arreglar à los Litigantes , que por fines particulares los introducen ; resultando tambien , sobre las crecidas costas y gastos que hacen en venir à esta Corte en su seguimiento , el embarazo que dán al Consejo , ocupandole el tiempo que tiene destinado para la expedicion de las dependencias y negocios de la mayor gravedad , è importancia , que por dotacion están à su cuidado.

23. Que no era menos reparable la nota de los Tribunales Superiores que han determinado los Pleytos , de que se introducen los Recursos ; y para ocurrir à todo , habiendo consultado conmigo , mandaron que de aqui adelante no se ad-

mitan en Sala de Gobierno Recursos algunos de Pleytos que estén pendientes en las Chancillerías, cuya ultima determinacion , por Leyes de estos Reynos , toque privativamente al grado de Suplicacion , y por ellas à la Sala de Mil y Quinientas : Que no se admita Recurso de determinaciones que se hayan dado en los Juicios posesorios , de qualquier calidad y entidad que sean.

24. Tampoco se han de admitir los dichos Recursos de Sentencias de Vista mandadas executar , sin embargo de Suplicacion , sin que las Partes que los intenten introducir , justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales Sentencias , y que no se les concedió: No se admitirá asimismo Recurso de los Autos Interlocutorios que se dieren en los Pleytos que sean capaces de él , sino es en los casos de contener daño , qual no se pueda reparar en definitiva.

25. Que los Abogados que firmaren las Peticiones de los Recursos , que conforme à lo prevenido en este Auto se admitieren en el Consejo , en inteligencia de que la relacion de ellas es verídica , y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados , y los que entraren à defenderlos , sean multados en la cantidad que pareciere justa à los Jueces que los determináren , si por los Autos de ellos se halláre lo contrario.

26. Para la introduccion de los dichos Recursos, preceda depósito de 500 ducados de vellon, ò fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad de la Parte que lo introdujere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo, el Escribano ante quien se otorgue; en que desde luego se le condena en caso de que el Consejo, con vista de los Autos, reconozca haberse válido las Partes del remedio del Recurso, sin verificar por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenacion se aplica por terceras partes: la una para la Cámara de S. M.: otra para los Jueces de la Chancillería, ò Audiencia de donde viniere el Recurso; y la otra para la Parte contra quien se intentáre; quedando libre de las obligaciones del depósito, ò fianza, los pobres que como tales hubieren litigado, ò los que lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería, ò Audiencia donde litigáren, que es la misma forma en que por el referido Auto de 17 de Febrero están aplicados los 500 maravedis.

27. Que en estos casos se mandará por el Consejo traher copia de los Autos, y con ellos se han de pasar por la Sala de Gobierno à quien privativamente toca la determinacion del Recurso, sin que de la que se diere pueda haber Suplicacion, ni Revista: todo lo qual se guarde inviolablemente.

*Auto 10. lib. 4. tit. 20.*

Admitanse grados de la segunda Suplicacion de la Audiencia de Cataluña , y no habiendo lugar , quede libre el Recurso de *Injusticia notoria*.

*El mismo en el Pardo à 12 de Enero de 1740 , à Consulta de 1 de Agosto de 1739.*

28. **A**dmitanse por punto general los grados de segunda Suplicacion que se interpusieren à la Real Persona , de las Sentencias que causasen Executoria en la Audiencia de Cataluña , sean ò no conformes , segun está resuelto y declarado para con los demás de la Corona de Aragon , en los casos en que , segun la Ley de Segovia , y sus declaratorias , se puede introducir , y debe admitirse : Y en los que no hubiere lugar à este remedio , conforme à dicha Ley , quede libre y salvo à las Partes el *Recurso de Injusticia notoria* de dichas Sentencias al Consejo , segun su Auto acordado , y como se practica en todos los Tribunales de estos Reynos.



29. **T**AL es la fuerza que tiene en el orden civil una Sentencia, que despues de la apelacion no queda otro recurso à los Litigantes mas que el de executar quanto se ordena en ella: Aun quando no fuese justa enteramente, debe cumplirse, porque es el bien universal de minorar los Pleytos el que se interesa: Y esta es sin duda la causa de haber ordenado oportunamente la Legislacion de España (1), que por ningun capitulo pueda romperse el Sello de una Sentencia del Juez inferior, estando confirmada por el legitimo de Alzadas.

30. Como no hay regla universal que no sea peligrosa, ò que no padezca excepcion en la Jurisprudencia, se limita ésta en solos los dos casos: Primero, del grado de segunda Suplicacion; y el segundo, del Recurso de atribuir *Injusticia notoria* à la Sentencia: Y en credito de ser irregular, ò exorbitante abrir la puerta del Juicio fenecido, se vé cómo ha de preceder el requisito de aprontar 10500 doblas el que intentáre el grado, y 500 ducados el que siguiere el Recurso de *Injusticia notoria*.

31. Todo el espiritu, y la letra de los citados Autos, conspira à establecer esta clase de Re-

---

(1) *Leyes del Titulo 3. de los Juicios de la Partida 3.*

Recursos en subsidio de los grados : Como el de segunda Suplicacion no es admisible en los asuntos de menor cantidad , y quota de la señalada, tuvo la dignacion el Monarca de conceder el alivio à sus vasallos , de que pudiesen traer del mismo modo sus quejas al Consejo para que enmiende sus agravios : En efecto , si la causa no compone la cantidad que exîge por requisito el grado , tenemos todos la libertad de instruir este Recurso ante el primer Senado.

32. Pero este libre alvedrio civil se halla cabalmente regulado , con dos riendas que sirven de freno , para no abusar del beneficio que nos dispensa la Legislacion , y el Soberano : El uno es el depósito de los 500 ducados que debe perder el que trajo el Recurso , si en él saliere condenado; y el otro se reduce à que ha de probar clara y patentemente el fundamento de su daño , porque si no , es evidente , fixo , è indubitable , pierde el Recurso , no recobra el depósito , y queda escarmentado.

33. Este es ciertamente un establecimiento santo : es un medio ingenioso de enmendar las injusticias , sin derogar el fin público impuesto à los litigios , ni el respeto debido à las Sentencias de los primeros Magistrados : es una produccion digna de tanto Soberano como fue Don Felipe V. el Prudente , y el Magnanimo ; y es un arbitrio dic-

dictado por la prudencia , que al mismo tiempo que concilia los dos extremos , de no permitir una injuria clara y manifiesta , refrena el abuso , ò los excesos de que no sean muy freqüentes estos Recursos por medio de la pena.

34. *Notoria, manifesta, ò evidente*, se dice en las Leyes , y en la práctica , que ha de ser la *Injusticia* de la Sentencia confirmada , para revocarse : Luego no basta qualesquiera duda , dificultad , ò fundamento de injusticia que se acreditare , mientras ésta no sea clara , notoria , y terminante. De aqui proviene no disceptarse en este Recurso , si la Sentencia es legal , ò injusta ; sino , en suposicion de que hubiese injusticia , si es clara , dudosa , ò terminante ; esto es , si es , ò no , notoria ; no basta que haya agravio , si no es evidente y manifiesto el que se atribuye al Auto ; en una palabra , aun quando contuviere algun vicio ò defecto , no servirá para el Recurso si no era claro è indubitable , porque habiendo alguna duda fundada , ni es clara la injusticia , ni puede haber manifiesto agravio.

35. Lo que importa sobre todo es nivelar por estos principios el caso que se ofrezca : Primero debe exâminarse si la nulidad , iniquidad ò injusticia que se reclama , resulta claramente comprobada , para que pueda instruirse , y resolverse con acierto un Recurso que estriva sobre la basa

de que haya de ser la injusticia positivamente clara. No se aspira à persuadir si es pequeña , mediana , ò grande , sino à liquidar si resulta calificada , sin reparo , ò dificultad substancial que se lo embarace.

36. El deseo , pues , de afinar sólidamente el exámen de una materia , que es tan importante, me ha obligado à leer con meditacion lo que previenen las Leyes , y lo que enseñan los AA. mas graves : Pero como no he hallado esclarecido particularmente este punto en ninguna de las dos partes , me puso en precision la defensa de diferentes Recursos , à producir una *Dissertacion succinta de lo que debe entenderse por Recurso de Injusticia notoria* , para que tengan la bondad los Señores que lo vieren , de usar de su doctrina segun les agradáre.

37. Raro es el asunto de que no hay un Libro , Autor , ò un Tratado aparte ; y yo entiendo que no hay uno particular del presente , siendo tan comun , tan delicado , è interesante (1):

Las

---

(1) *En el Tratado Crítico y erudito de los Errores del Derecho Civil*, escrito por el Señor Don Pablo de Mora y Jaraba, Ministro del Consejo de Castilla , se dice al num. 199. Que los Juicios de Tenuta de Mil y Quinientas , ù de segunda Suplicacion , del Recurso de *Injusticia notoria* , y otros puntos que componen una parte muy hermosa y crítica de la Jurisprudencia , se sabía y enseñaba muy poco en las Universidades ; y que hasta los

Las Leyes de la Recopilacion , ò Autos Acordados , tratan del Recurso , à efecto de establecer su admision , el tiempo , el depósito , y la forma ; pero sin explicar la esencia de las voces freqüentes de *Injusticia* , y de *Notoriedad* , sin decirnos su extension , y sus limites , y sin avisarnos de otros particulares : Y en su virtud se reduce ahora mi intento à presentar un cúmulo de las Autoridades que he juzgado por mas oportunas y eficaces , procurando coordinar la universalidad de su doctrina , y de sus *flores* , al modo que lo propone y explica el Señor Don Francisco Salgado (1) ,

---

ci-

los Prácticos tenian muy limitadas noticias del Recurso de la *Injusticia notoria* ; por lo que pensaba publicar un Tratado sobre este punto.

*Y en el Plan de las Disertaciones que han de leerse en este año en la Real Academia de nuestra Señora del Carmen , de Derecho Patrio y Público , se dice al §. ultimo de su Exórdio: Que el resto de las Disertaciones se reduce à varios puntos de Jurisprudencia práctica forense , como los Recursos de Injusticia notoria , sobre que nada hay público : Y en efecto , la Disertacion 21. se lee concebida en estos terminos : Y la de reducirse à disertar , sobre el Recurso de Injusticia notoria , y cuándo será notoria la Injusticia para que haya lugar à este Recurso , dando algunas reglas ò principios sobre esta materia , &c.*

(1) D. Salg. de Reg. Protecct. Part. 1. cap. 1. num. 22. Et hujus prioris capitis materiæ respectu , ita me geram , ut eo utar modo , quem tradit Seneca , in *Epist.* 85. *lib.* 12. dum loquendo de Scriptoribus , in hæc , inquit : Nos quoque apes debemus imitari ; & quæcumque ex diversa lectione conguessimus , separare ; melius enim distincta servantur ; deinde adhibita ingenii nostri cura , & facultate in unum saporem varia illa libamenta confundere , ut etiam si apparuerit , unde sumptum sit , aliud tamen esse quam unde

citando la autoridad de Seneca , y la doctrina de otros muchos Autores graves.

de sumptum est, appareat. Quod in corpore nostro videmus sine ulla opera nostra facere naturam, alimenta quæ accepimus, quamdiu in sua qualitate perdurant, & solida innata stomacho onerata sunt, at cum ex eo quod erant mutata sunt, tunc demum in vires, & in sanguinem transeunt; idem in his quibus aluntur ingenia præstemus, ut quæcumque auximus, non patiamur integra esse, ne aliena sint, sed concoquamus illa.

La Abeja trabaja miel propia de flores agenas; de éstas toma la materia, pero con su afan continuo produce otra distinta especie: En una palabra, las citas del Señor Salgado, ù de otro Autor, son las flores, y el trabajo y produccion propia consiste en su explicacion, método y doctrina.



III.º ORIGEN DE ESTE  
Recurso de Injusticia, ò nulidad en  
lo antiguo.

---

38. **S**I queremos tomar la Historia de lo antiguo para descender por un orden chronológico à lo que hay en la materia de mas fixo, hallamos establecido cabalmente este Recurso en la famosa Coleccion de las Pandectas, en diferentes titulos: En el Digesto hay uno que se titula (1) de

---

(1) QUÆ SENTENTIÆ SINE APPELLATIONE  
rescindantur, lib. 49. ff. tit. 8.

*Si judicetur non esse judicatum. 1. De errore calculi. 2. De sententia contra jus. 3. De condemnatione absentis. 4. De conventionione, & reconventionione.*

1. *Marcel. lib. 2. de Appellationibus.*

**I**llud meminerimus: Si quærat, judicatum sit necne, & hujus quæstionis Judex non esse judicatum pronuntiaverit, licet fuerit judicatum, rescinditur, si provocatum non fuerit.

Item, si calculi error in sententia esse dicatur, appellare necesse non est, veluti si Judex ita pronuntiaverit: *Cum constet, Titium Sejo ex illa specie quinquaginta, item ex illa specie 25. debere; idcirco Lucium Titium Sejo centum condemno*, nam quoniam error computationis est, nec appellare necesse est, & citra provocationem corrigitur.

Sed & si hujus quæstionis Judex sententiam centum confirmaverit; si quidem ideo, quod quinquaginta & vigintiquinque fieri centum putaverit, adhuc idem error computationis est, nec appellare necesse est. Si verò ideo, quoniam & alias species vigintiquinque fuisse dixerit, appellationi locus est.

L

Item,

de las Sentencias que sin apelacion se rescinden: Y todas sus Leyes son unos egemplos claros de las Sentencias *manifestamente nulas ò injustas*; en las que por ser tan *notorio* el agravio, se rescinden, y subsanan sin apelacion, y sí por otro remedio, que es como el presente extraordinario.

39. El Jurisconsulto Marcelo dice en la Ley I.<sup>a</sup>, que si se sentenciase, que no se habia sentenciado (constando lo contrario), se rescinde este Juicio sin apelacion. Item, que si contuviese el Auto error en la suma, ò cálculo, no hay necesidad de apelar; como si constando que Ticio de-

---

Item, cum contra Sacratas constitutiones judicatur, appellationis necessitas remittitur. Contra constitutiones autem judicatur, cum de jure constitutionis, non de jure litigatoris pronuntiatur. Nam si Judex volenti se ex cura muneris, vel tutelæ beneficio liberorum, vel ætatis aut privilegii excusare, dixerit: *Neque filios, neque ætatem, aut ullum privilegium ad muneris vel tutelæ excusationem prodesse*: de jure constituto pronuntiasse intelligitur. Quod si de jure suo probantem admiserit, sed idcirco contra eum sententiam dixerit, quòd negaverit, *cum de ætate sua, aut de numero liberorum probasse*, de jure litigatoris pronuntiasse intelligitur, quo casu appellatio necessaria est.

Item, cum ex edicto peremptorio, quod neque propositum est, neque in notitiam pervenit, absentis condemnatio fit, nullius momenti esse sententiam, constitutiones demonstrant.

Si apud eundem Judicem invicem petamus, si & mea & tua petitio sine usuris fuit, & Judex me priorem tibi condemnavit, quo magis tu prior me condemnatum habeas, non est mihi necesse pro hac causa appellare, quando secundum sacras constitutiones judicatum à me petere non possis, prius quàm de mea quoque petitione judicetur, sed magis est ut appellatio interponatur.

debe à Seyo 50 por una partida , y 25 por otra, dixese el Juez : Condeno por esta razon à Ticio, à que pague 100 à Seyo. Item, si se juzgase contra las Sagradas Constituciones , se remite la necesidad de apelar : Y lo mismo sucede si se sentenciase estando la Parte ausente , y sin ser citada.

40. Y Paulo respondió lo propio (1) en quanto à las Sentencias pronunciadas contra el que estaba muerto , ò si apareciere pronunciado el Juicio por un Juez que no vivia , ò si contuviese un precepto imposible , ò si se ordenáre alguna cosa repugnante à la naturaleza ; pues en todos estos casos se estima por tan *manifiesto* el agravio, que no es necesaria la apelacion para revocarlo.

En

---

(1) *De eo qui sententia. 1. Vel Judicis tempore dati non fuit in rebus humanis.*

2. *Paulus*, lib. 3. Responsorum.

**P**Aulus respondit , eum qui in rebus humanis non fuit sententiae dictae tempore , ineffaciter condemnatum videri.

Idem respondit adversus eum , qui rebus humanis non esset, cum Judex datus est , neque Judicis dationem valuisse , neque sententiam adversus eum dictam vires habere.

*De præcepto impossibili.*

3. *Idem*, lib. 16. Responsorum.

**P**Aulus respondit , impossibile præceptum Judicis nullius esse momenti.

Idem respondit , ab ea sententia , cui pareri rerum natura non potuit , sine causa appellari.

41. En la Coleccion que mandó ordenar el admirable Justiniano , de todas las Leyes Imperiales , se halla otro titulo semejante (1) , que se nombra : *Quando no hay necesidad de provocar ; y quan-*

---

(1) QUANDO PROVOCARE NON EST NECESSE,  
*lib. 7. tit. 64.*

*De sententia lata contra res judicatas à quibus appellatum non est.*  
1. Imp. Alexand. A. Apollinari & aliis.

**L**Atam sententiam dicitis , quam ideò vires non habere contentis , quòd contra res prius judicatas , à quibus provocatum non est , lata sit. Cujus rei probationem si promptam habetis , etiam citra provocationis adminiculum , quod ita pronunciatum est , sententiæ auctoritatem non obtinebit. PP. Kal. April. Alexand. A. Coss. 223.

*De sententia lata contra jus constitutionis , vel contra jus litigatoris.*

2. Idem A. Capitaneis.

**S**I cum inter te & aviam defuncti quæstio de successione esset ; Judex datus à Præsidente Provinciæ pronuntiavit ; *potuisse defunctum etiam minorem 24. annis testamentum facere , ac per hoc aviam potiorem esse* : sententiam ejus contra tam manifesti juris formam datam , nullas habere vires palàm est ; & ideo in hac specie nec provocationis auxilium necessarium fuit. Quòd si cùm de ætate quæreretur , implese defunctum quartumdecimum annum , & per hoc jure factum testamentum pronuntiavit , nec provocasti , aut post appellationis impletam causam destitisti ; rem judicatam retractare non debes.

*De Decurionatu & Duumviratu.*

3. Imp. Gordianus A. Ingenuo.

**S**I (ut proponis) suspensa apud amplissimos Judices cognitione provocationis , quam te ob id interposuisses dicis , quòd Decurio nominatus esses , ad Duumviratum vocatus es , manifestum est præjudicium futuræ notioni memoratorum judicum fieri non potuisse.

*Si*

quantas Leyes comprehende , son otros tantos exemplos de las Sentencias que contienen *injusticia* , *error* , ò *nulidad manifesta* ; de forma, que para sanar estos males , no es necesario el auxilio de la provocacion. Nuestro gran Alexandro, Principe de los mas admirables que ocuparon el Imperio Romano , el mas amante de la Jurispruden-

*Si Magistratus dentur Judices.*

4. Imp. *Valer. & Galien.* AA. & *Valerian.* CC. Juliano.

CUM Magistratus datos Judices , & unum ex his pronuntiasset proponas , non videtur appellandi necessitas fuisse , cum sententia jure non teneat.

*De multis.*

5. Imp. *Carus , Carinus , & Numerianus* AAA. Domitiano.

CERTA ratione & sine multa re Præsides possunt. Quod si aliter , & contra legis statutum modum Provinciæ Præsides multam vobis irrogaverit ; dubium non est , id quod contra jus gestum videtur , firmitatem non tenere , & sine appellatione posse rescindi. PP. Id. Januar. Caro & Carino Cons. 283.

*De die sententiæ.*

6. Iidem AAA. Germano.

CUM non eo die quo Præsides Provinciæ præcepit , Judex ab eodem datus pronuntiaverit , sed ductis diebus alieniore tempore sententiam dedisse proponatur , ne ambages frustra interpositæ provocationis ulterius negotium protrahant , Præsides Provinciæ supersticiosa appellatione submota , ex integro inter vos cognoscet.

*De sentiis venalibus.*

7. Imp. *Diocl. & Maxim.* AA. Nicagoræ.

VENALES sententias quæ in mercedem à corruptis Judicibus proferuntur , etiam citra interpositæ provocationis auxilium , jam pridem à divi Principibus infirmas esse , decretum est.

dencia , y de los Letrados , y de quien se leen  
mas de 460 Constituciones en el Código de Jus-

ti-

*De decurionatu.*

8. Iidem AA. Constantino.

**S**I pater tuus , cùm decurio creareris , non consensit & decimumquintum annum ætatis agis : aditus præses provinciæ si inhabilem te ad eundem decurionatus honorem esse perspexerit : quando hujusmodi ætate etiam prætermissa appellatione subveniatur , iniquam nominationem removebit.

*De vacatione onerum & munerum veteranis concessa.*

9. Iidem AA. & CC. Rufinæ.

**V**eteranis qui in legione vel vexillatione militantes , post vicesima stipendia honestam vel causariam missionem consequuti sunt , onerum vel munerum personalium vacationem concessimus. Hujusmodi autem indulgentiæ nostræ tenore remunerantes fidam devotionem militum nostrorum , etiam provocandi necessitatem remisimus.

*De condemnatione impensarum omissa.*

10. Imp. Justinianus A. Mennæ. PP.

**O**mne honorem salvum Judicibus reservantes , aliquando una pars quasi læsa per definitivam eorum sententiam , provocatione usa fuerit , interdicimus alteri parti quæ vicit , pro hoc tantummodò quòd nihil capere pro sumptibus litis vel detrimentis , vel minùs quàm oportuerat jussa est , provocationem offerre : cùm & ipsa decisionem litis rectè factam esse confiteatur , Judicibus scilicèt sive florentissimis Proceribus sacri nostri Palatii , sive his quibus pro minore litium æstimatione consultationes delegantur , ( si perspexerint adjuvandum esse victorem sumptuum perceptione ) etiam sine provocatione ejus hoc statuentibus , & justam eorundem sumptuum quantitatem definientibus. Sed nec occasione consultationis introducendæ victori provocare concedimus : cùm & priscis legibus liceat ei , & sine provocationis auxilio eandem consultationem differente suo adversario introducere : & nos ei nihilominus hoc permittimus , injuriam ex supervacua provocatione Judicibus fieri prohibentes. Dat. 7. Id. April. Const. Decio V. C. Coss. 629.

tiniano , pone en las Leyes I.<sup>a</sup> y II.<sup>a</sup> los egemplos de los Autos que contienen algun *vicio notorio* , como si se juzgase contra otra Sentencia definitiva , ò que el menor de catorce años puede hacer Testamento constante y válido.

42. El Emperador Gordiano comprueba lo mismo diciendo , que es manifesto el perjuicio, si se eligiese à alguno à un cargo , estando suspenso el conocimiento de ello ante los Superiores Magistrados : al mismo proposito , dicen los Emperadores Valerio y Galiano , que si nombrados dos Jueces en una causa , sentenciase uno solo , no es necesaria la Apelacion , porque la Sentencia es claramente contra derecho. Caro , Carino , y Numeriano dicen lo proprio , en los casos quando el Juez multa en mas de lo que permiten los terminos de su jurisdiccion , y de su encargo , ò si se dexáre sobornar con alguna dádiva : Y Diocleciano , Maxímiano , y Justiniano convienen con el juicio de sus predecesores en otros iguales casos.

43. Toda la Sociedad se interesa en que tengan un termino constante los litigios , y las controversias (1) , porque ¿ qué agravio mayor podrian

---

(1) Su minoracion pide à Dios todos los dias la Santa Iglesia, diciendo : *Ne litium horror insonet.*

drian experimentar los vasallos, que el de no ha-  
har seguridad en la victoria de los Pleytos que  
ganasen, despues de sus afanes y sus gastos? Co-  
nociendo este mal, asi las Leyes de Roma, co-  
mo las del Reyno, han tratado de sanarle con  
el oportuno remedio: El Juicio pronunciado en  
las causas contra el Fisco, dixo el Emperador An-  
tonino (1), que se pudiesen retractar en el espacio  
de tres años, y despues de este tiempo *solo si se  
probase alguna prevaricacion, ò engaño notorio, ò  
manifiesto.*

44. Y nuestro Don Alonso el Sabio dice (2),  
que siendo afinado el Juicio que dá el Juzgador,  
tiene maravillosamente tan gran fuerza, que no  
se desata por Privilegios, ò Cartas nuevas, fueras  
ende si fuese dado contra el Rey, fasta tres años,  
ò despues, probando algun engaño *tan manifies-  
to y claro*, como el de haber sido el Juez sobor-  
nado. Y dice mas (3): que no conviene se dé  
merced para abrir el Juicio, porque si los ho-  
mes supiesen, que serían oídos sobre tal razon co-  
mo

---

(1) *In leg. unica, tit. 9. Cod. de sententiis adversus fiscum la-  
tis retractandis, vel non, & ibi D. Francisc. de Amaya in Cod.  
& AA. ab eo laudati, & D. Castil. de Tert. cap. 30. ex num. 4.  
tom. 7. & D. Thomas Carleval, tom. 2. tit. 3. disp. 16. nn. 26.  
y 49.*

(2) *In leg. 19. tit. 22. Part. 3.*

(3) *In ead. leg. 5. tit. 24. Part. 3.*

mo ésta , siempre trabajarían à pedir merced que los oyesen , è nunca los Pleytos se podrían encimar , nin acabar.

45. Semejante (1) deben poner los homes à las cosas unas de otras , porque las puedan mejor entender los que las oyeren ; onde por esto decimos , que bien asi , como los que peligran sobre el Mar , han muy grand cónorte quando fallan alguna cosa en que se traven , ò lugar à que arriben , por cuidar estorcer de aquel peligro: Otrosí , los que van vencidos de sus enemigos , quando llegan al lugar en que asman de ser defendidos de aquellos que los siguen para matarlos : Bien , otrosí , han grand conorte , è grand folgura , aquellos contra quien dan los Juicios de que se tienen por agraviados , quando fallan alguna carrera porque cuidan estorcer , ò ampararse de aquellos de quien se agravian.

46. Este amparamiento para deshacer los Juicios fenecidos , dicen las propias Leyes , que es de quatro modos : Primero , el de la Apelacion ò Alzada : Segundo , el de pedir merced al Rey: Tercero , el de la restitucion *in integrum* , que compete à los menores : Y el quarto , el de la Querella ò Recurso *del Juicio que dixese alguna*

Par-

---

(1) Rubrica del tit. 23. Part. 3. de las Alzadas.

*Parte haber dado falsamente, ò contra aquella ordenada manera que el derecho manda guardar en los Juicios.* Este, este es el Recurso identico que habia en la antigüedad de *Injusticia notoria*: es el que equivale à los titulos que acaban de expresarse; y es el que se comprehende y explica en un titulo completo de la Partida 3.

47. En efecto, en él es donde se establece (1), que contra Ley, ò contra fuero, seyendo dado algun Juicio, non debe valer: è esto sería quando en la Sentencia fuese escrita cosa que *manifestamente* fuese contra Ley, como si dixese: Mando que tal Testamento que fizo N. menor de catorce años, que vala, ò si pusiere en el Juicio otra cosa señaladamente, que fuese defendida por Ley, ò por fuero: Ca el Juicio que así fuese dado maguer no se alzase del, non es valadero, nin debe obrar por él, bien así como si non fuese dado: Eso mismo decimos si le diesen contra natura, ò contra buenas costumbres, ò fuese y mandado cosa que non pudiese facer.

48. Contra natura sería quando el Juzgador diese (2) por Juicio que alguno era fijo de otra, seyendo aquel que daba por su fijo de mayor edad,

---

(1) Ley 3. tit. 26. Part. 3.

(2) Ley 1. tit. 21. Part. 3.

edad , que el otro que juzgaba que era su padre: è contra derecho , y contra Ley sería el Juicio en que home libre fuese juzgado por siervo , ò alguno que era siervo è Christiano que pudiese ser siervo de Judio : è contra buenas costumbres sería el Juicio en que mandase el Juez que non fuese home leal à su Señor , ò que matase à otri, ò si mandase à alguna muger que ficiese maldad de su cuerpo con otri para pagar lo que debía; ca en qualquier de estas cosas , ò en otras semejantes de ellas , todo Juicio que fuese dado , non debe valer , nin ha nome de Juicio.

49. Cierta es que estos sabios establecimientos son deducidos todos de la sabiduría consumada de los Romanos ; pero tambien lo es que se adequan muy bien à nuestro caso. ¿ Y qué importa que haya sido la Coleccion de Justiniano tan famosa , si el Código de las Siete Partidas es mas singular en el orden , en la claridad , en la magestad , y en la doctrina ? (1) A su imitacion,

---

(1) El Señor Don Gregorio Lopez Madera , *Excelencias de la Monarquía de España* , cap. 7. §. 2. & Gerord. Frankenau , *Sacr. temis Hisp.* del Señor Don Juan Lucas Cortés. Este Código es un epítome selecto , coordinado de forma , que en la primera Partida se vé traducido al Castellano lo mejor del Derecho Canónico , Sagrada Escritura , Concilios , y Santos Padres : En la segunda se contiene lo mas primoroso de los Filósofos y Políticos antiguos , en orden à la sociedad , dominacion y derecho público;

cion , pues , ordenó su viznieto y segundo Legis-  
lador , Don Alonso el *Justiciero* (1) , que acaba-  
do el Pleyto , librado por Suplicacion por el Juez  
dado por S. M. , no quedase otro Recurso algu-  
no à las Partes : y su nieto Don Juan el I. pro-  
mulgó (2) la Ley famosa de Segovia , permitien-  
do el grado de segunda Suplicacion en los asun-  
tos graves , para ante la Real Persona , que en-  
carga de nuevo el conocimiento al Consejo , pre-  
cediendo la fianza de las 10500 doblas.

50. Don Felipe II. y III. (3) ordenaron , que  
en

co ; y en las restantes se lee lo mas escogido de las resoluciones  
civiles de los Emperadores y Jurisconsultos Romanos , y de las  
costumbres y fueros Nacionales.

(1) *Ley 2. tit. 17. lib. 3. de la nueva Recopilacion.*

(2) *Ley 1. y 9. tit. 20. lib. 4. de la Recop.*

(3) *Ley 4. tit. 17. y Ley 9. tit. 17. lib. 4. Recop. Carleval,  
y Amaya, in Cod. suprà relat. n. 43. & infra referendis n. 102.*

El orden público ha fixado los Tribunales respetables de las  
Audiencias y Chancillerias en las Provincias del Reyno ; y aun-  
que gozan de toda la potestad que exige su respeto , correspon-  
de la ultima inspeccion y facultad de enmendar sus agravios,  
siendo ciertos , al Supremo Consejo. P. Marquez , *Gobernador  
Christiano* , cap. de los *Jueces que eligió Moysés.*

Mariana , dice , lib. 13. cap. 8. in fine : Que San Fernando in-  
trodujo el Consejo Real , que hoy en Castilla tiene la suprema  
autoridad para terminar los Pleytos ; señalando doce Oidores , à  
cuyo conocimiento perteneciesen los negocios mayores , y los  
Pleytos , quejas , ò injusticias que de los otros Tribunales se tra-  
jesen por via de apelacion , con las 10500 doblas.

El citado P. Fray Juan de Santa Maria , en su *Tratado de  
Republica Christiana* , cap. 21. fol. 103. B. Para ocurrir à estos  
inconvenientes son los Ministros de Justicia , desde el Alcalde de

en todos los negocios en que no ha lugar Suplicacion , segun las demás Leyes del Reyno , no haya lugar alegarse , ni oponerse de *nulidad* , aunque sea de incompetencia y defecto de jurisdiccion , ò que de ella consta *notoriamente* en el proceso , ni para pedir restitucion de los menores.

51. Pero el nuevo Legislador , Don Felipe V. el Animoso , es quien ha establecido la forma y el modo de que admita el Consejo este Recurso de las Sentencias de las Chancillerías , no siendo de la calidad del grado de segunda Suplicacion , y previniendo que no se admita si no deposita el que lo intentáre la cantidad de 500 du-

ca-

---

la mas pobre Aldea , hasta el mayor , y de mas Supremo Tribunal , del qual se valen los que en los inferiores no han podido conseguir la Justicia que pretenden. Y por eso en Castilla el Consejo Real se llama por excelencia Consejo de Justicia ; y en todas las Monarquías y Republicas bien concertadas , se proveyó siempre con grande cuidado à esta necesidad , repartiendo por diversos Tribunales los Varones mas idóneos para administrar la Justicia , como lo referimos del gran Legislador Moysén : *1.º cap. 21. fol. 104.* Y asi , en la Escritura los Jueces se llaman Dioses ; y pues son sus Tenientes , trabajen por hacer Justicia , como la hiciera el mismo Dios , porque hay revista y lugar de apelacion en el Supremo Consejo de su Divina Justicia , y no deposita la Parte las mil y quinientas , sino el Juez , &c. *cap. 20. fol. 99. B.* Felipe el Hermoso , Rey de Francia , y su sucesor Carlos VII , mandaron por Ley , que los Jueces no hiciesen caso , ni obedeciesen las Cédulas Reales que llamaban de Justicia , si no pareciesen justas. Y mejor que todos , ordenaron esto , y favorecieron la Justicia los Reyes Católicos Don Fernando , y Doña Isabél , y su nieto el Emperador Carlos V , con tantas y tan bien instrui-

cados de vellon , y executa puntualmente los demás requisitos y formalidades dirigidas à contener el ímpetu de los Pleytos , y la cavilosidad de los Litigantes.

---

das Leyes , Magistrados , y Tribunales de tanto poder y autoridad , las quales el Católico Rey Don Felipe II , particularisimo zelador de la Justicia , las aumentó , y la Magestad Real de Don Felipe III , su hijo , las favorecia y conservaba , sujetando à ellas el crédito de su Persona , de su Hacienda , y de sus Armas , procurando imitar al Emperador Trajano quando dixo à su Gobernador , entregandole la espada : Usa de ella en mi nombre , y por mí , si yo mandáre lo que fuere justo ; y contra mí si promulgase algun Decreto que contuviése agravio , ò *injusticia manifiesta y clara*.

*Y vide , además de todo esto , la doctrina de los Autores que se refieren en la cita del §. 102.*

---



## IV.º DEFINICION DEL *Recurso.*

---

52. **D**Emostrada ya la esencia, el origen y la forma actual del *Recurso* ò agravio de *Injusticia*, resta aclarar el valor que tiene en el uso del derecho la palabra *notoria*, porque como no basta que resulte algun agravio, nulidad ò injuria, si no es clara, es forzoso puntualizar la significacion que le corresponde, para que salga la inteligencia mas rectificada: De esta palabra no se infiere que haya de ser siempre por precision el defecto muy grande, ò excesivamente público ò enorme, como es el de mandar lo contrario à lo que la Ley dispone expresamente en el caso (pues no es regular que haya Juez que sin algun pretexto, sabiendo la Ley, sentencie lo contrario): Lo que se requiere y basta es, que resulte probado y cierto algun daño indubitable, pues asi es digno de que le sane la mano poderosa del primero de los Tribunales.

53. „Lo que yo pongo por definicion en este „punto es, que la *Injusticia Notoria* se verifica „unicamente en aquel Juicio que contiene un agr- „vio claro, cierto, ò tan notorio, que no admite „contradiccion ò duda fundada: En una palabra, re- „duz-

„duzco mi dictamen à que debe tener lugar el Re-  
 „curso , siempre que se toca algun vicio , nulidad  
 „ò defecto en la Sentencia , que pueda estimarle  
 „qualesquiera Juicio imparcial por cierto ò positivo:  
 „En cuya inteligencia pueden servir de exemplo  
 „todos los casos de las Leyes Españolas y Roma-  
 „nas que ya se han referido.

54. Esta definicion es sin duda alguna com-  
 pleta , porque se ajusta cabalmente à las reglas de  
 la Jurisprudencia , y à los principios de la Ló-  
 gica : Ambos requisitos de *genero* y *diferencia*,  
 concurren en esta definicion *legal* , del mismo mo-  
 do que en la Filosofica , porque si la del hombre  
 de ser *animal racional* es buena , no puede ser ma-  
 la ésta ; pues asi como la qualidad de animal es el  
*genero* , que le iguala con los demás animales , y la  
 racionalidad la que le distingue y diferencia;

55. A este modo se notan en esta diferencia  
 dos medios de tenerse por ciertos los agravios ò in-  
 justicias : Uno , quando es indubitable ; y el otro,  
 quando padece alguna duda : Para averiguar la  
 verdad , madre ò hermana legitima que es del de-  
 recho y la Justicia , han establecido muchas reglas  
 los Lógicos , y los Legistas , en cuya virtud se vá  
 subiendo , como por unas gradas , desde lo dudoso,  
 hasta llegar à lo cierto. De dos modos podemos te-  
 ner una cosa por fixa ( segun se ha dicho ) : una  
 con duda , y otra sin ella ; en la primera clase  
 ò

ò Republica , habitan la sospecha , la conjetura , el juicio , indicio , presuncion , y ésta es de hombre ; de derecho solo ; de derecho , y por derecho (1), y la prueba semiplena ; todo lo qual hace que creamos una cosa sin seguridad , ò con duda.

56. En la segunda Provincia ò clase , viven lo claro , lo plenamente probado , lo fixo , notorio , manifesto , evidente , real , constante , positivo ; y en una palabra , lo indubitable : Se quiere decir , que aunque resulte probado el agravio con presunciones ò indicios muy eficaces , no ha lugar el Recurso , si no se realiza con las evidencias de la segunda clase ; y todo esto es arreglado à los principios del Derecho , y à lo que enseña el Diccionario Castellano (2).

Por-

(1) *NOTA.* La presuncion *juris* & *de jure* equivale à prueba plena en causas de menor momento.

(2) Antonio Gomez , *Var. resol. tom. 3. cap. 12. de probat. delictorum* , nn. 1. 2. & 3. & *AA. Decretalistæ* Gonzalez , Tellez , P. Engel , P. Remigius , Maschat à Sancto Erasmo , *præcipue Reinfestuel* , Berardi , & *Andreas Valensis in eod. tit. vid. §. 3. ex quib. oriantur præsumptiones* , & in §. 2. & *Dictionarium lingue Castell.* ubi dicitur : *Conjetura* es juicio probable , que se forma de las cosas ò acaecimientos , por las señales que se ven ò observan. *Indicio* , señal , ò accion de que se infiere ò hace presumir alguna cosa. *Juicio* , opinion que se hace de alguna cosa , ò dictamen que se da sobre ella. *Sospecha* , imaginacion fundada en alguna conjetura , con recelo de la verdad. *Presuncion* , sospecha ò conjetura , que originada de los Autos y de indicios proporcionados , coadyuba al Juez en la formacion de juicio : Y la presuncion es de hombre ; de derecho solo ; y de derecho , y por

57. Porque asi en esto , como en los asuntos criminales , explica muy bien Antonio Gomez, que la esencia de la prueba consiste , en que se asegure de tal modo nuestro juicio à creer una cosa , de modo que no pudiese ser de otra forma: Y en confirmacion de no ser suficientes para la resolucion de los asuntos de gravedad las presunciones , aunque sean muy violentas y eficaces , se vé como Salomón solo sentenció por ellas la causa civil , sobre la maternidad de las dos mugeres que la litigaban (1); pero no la criminalidad que

---

derecho. Lo *cierto* , *seguro* y *verdadero* , *indubitable*. *Prueba plena* es , la justificacion completa del derecho , hecha por alguna de las Partes en el Pleyto. *Manifestar* , declarar , descubrir , y dar à conocer alguna cosa oculta ò ignorada. *Notoriedad* , pública noticia de las cosas , ò conocimiento claro que todos tienen de ellas. *Notorio* , conocido , ò sabido de todos. *Injusticia* , accion opuesta à derecho , razon ò Justicia.

(1) Antonio Gomez, *eod. loc. num. 25. ibi* : Quod ubicumque esset possibile rem aliter se habere , non probatur plenè , nec statur inditiis , nec præsumptionibus. Et Mascardo , *de Prob. & Farinacio &c. cap. Afferte mihi gladium extra de præsumptionibus, & in eo Decretalista.*

Quanto explican con mayor extension y doctrina los AA. para purificar en las causas criminales el punto fixo de cuándo debe entenderse por plenamente probado , ò *notorio el cuerpo del delito* , para que pueda imponerse pena *corporis afflictiva* , otro tanto sirve para corroborar esta materia ; en lo que me pararia , à no seguir el proyecto de minorar este discurso , deteniendo en todo lo posible la pluma. *La Ley 26. tit. 1. Part. 7. dice* : » Que » las pruebas que recibiere el Juez , sobre Pleyto criminal , con » tra la persona de un hombre , han de ser leales , verdaderas , » sin ninguna sospecha ; que las palabras sean ciertas è claras co-  
» mo

que resultaba igualmente probada del parto supuesto.

58. Todo el espíritu y causa esencialísima de este Recurso, no es mas que una excepcion legitima de la regla general, que ordena, que sentenciada una causa por el Juez inferior, y confirmada por el superior, se cumple inmediatamente sin otro Recurso, porque el conato de fixar termino à los Pleytos, es un ordenamiento del derecho público, en que la Nacion y los vasallos se interesan: Pero como puede quedar, sin embargo, algun agravio ò injuria que sea positiva, indubitable ò cierta, y no llegue à la cantidad y circunstancias del grado de segunda Suplicacion de las 10500 doblas, se ha concedido, como en subsidio, este Recurso, en que, limitandose la regla general, conoce todavia el Supremo Senado, para resolver, si es constante ò notorio el agravio que se atribuye à las Sentencias.

59. De aqui nace, que como es excepcion el

---

” mo la luz, de manera que no pueda sobre ellas venir duda alguna. “

Y lo mismo se halla establecido en los Cuerpos Civiles y Canónicos, en los titulos de *Præsumptionibus*, & de *Probationibus*; sobre lo que hablan difusamente los Criminalistas: Contentandome con indicar, que *vice versa*, puede contribuir mucho la luz de esta doctrina, para romper las tinieblas, y asegurar el acierto en la direccion de lo Criminal, y otras materias.

el Recurso , y *exorbitante por lo mismo en derecho* , no puede ampliarse de caso à caso , y antes sí debe contenerse dentro de los cancelles de su estrecha concision , y de su termino : Y en prueba de ello , se vé como precisa la Ley , al que le intentáre , à depositar 500 ducados , para que no se abuse de este remedio , alegando por notorio el mal que no hay , ni resulta juiciosamente comprobado , debiendo ser tan cierto è indubitable , como eran los que hemos referido que observaban las dos Legislaciones antiguas , Española y Romana.

60. La causa final (1) es , la de no permitir , ni los Reyes , ni los Reynos de España , que se execute Sentencia alguna que contenga nulidad , vicio , ò injuria clara y terminante ; pues ha habido Soberano Español , que ha pasado oculto y disfrazado à vindicar un agravio notorio , à una de sus Provincias. Don Alonso el Emperador (2) es quien

---

(1) D. Covar. *ex doctrina Divi Thomæ Navar. Alpizcueta* , & *Ciceronis* , *exornat differentiam causæ finalis & impulsivæ* , in cap. 20. lib. 1. num. 2. *Variar. resolutionum* , & §. 30. de *Legatis* , & *Lex* 20. Part. 6. de las Mandas.

(2) Hernan-Perez de Guzmán , lib. 6. tit. 4. cap. 3. de los *Varones ilustres*. Cevallos , *Arte Real* , Documento 9. Mariana , lib. 11. cap. 2.

Saavedra , *Empresa Política* 22. En lo mas retirado y oculto de Galicia , no se le escapó à la vista del Rey Don Alonso el VII , llamado el Emperador , el agravio ò *injusticia* que hacía à un Labra-

quien fue desde Toledo de esta forma al Reyno de Galicia , para escarmentar y desagraviar completamente una pública y notoria injusticia.

61. Y la causa impulsiva inmediata del Recurso , es la de fixar su observancia en los asuntos que no caben en el grado de segunda Suplicacion , en unos terminos tan juiciosos y prudentes , que puedan lograr el fruto de este ordenamiento los vasallos , sin abusar , ni excederse , cuya prevision hacen efectiva los dos límites de la pena del depósito , y de que haya de ser el vicio claro , notorio ò evidente.

brador un Infanzón , y disfrazado , partió luego à castigarle con tal celeridad , que primero le tuvo en sus manos , que supiese su venida. ¡O alma viva y ardiente de la Ley , que hizo Juez y executor à un Soberano , para satisfacer el agravio de un pobre , y castigar la tyranía ò injusticia de un poderoso! Lo mismo hizo el Rey Don Fernando el Católico , el qual hallandose en Medina del Campo , pasó secretamente à Salamanca , y prendió à Rodrigo Maldonado , que en la Fortaleza de Monleón hacía grandes tyranias è injusticias. *Id. eod. loc.* Averiguaba en Cordova un Alcalde de Corte de su orden un delito , y habiendole preso el Marqués de Priego , lo sintió tanto el Rey , que los servicios señalados de la Casa de Cordova , no bastaron para dexar de hacer con él una demostración muy severa , porque era constante en el mantener el respeto y estimacion de la Justicia.

## V.º AUTORIDADES DEL Recurso.

---

62. **E**N crédito , pues , del uso que tiene en el derecho la expresion de *Injusticia manifesta ò notoria* , se hace inescusable indicar algunos de los muchos Textos y DD. que asi lo persuaden. La Ley de Partida citada antes , dice (1) : Que non vala *el Juicio ò Sentencia dada manifestamente* ; esto es , *notoriamente* , contra derecho natural , contra las Leyes , y contra Fuego : Y por las Leyes de la nueva Recopilacion (2) se habia ordenado , que en los negocios que no admitan Suplicacion , no hubiese lugar oponerse nulidad , aun quando constase notoriamente. Y el *Auto 4. §. 2. in fine , tit. 1. lib. 4. dice* : Que si por el Ordinario se procediese con *Injusticia notoria* en defensa del agraviado , se da el Auto medio de fuerza :::

63. Don Alfonso Acevedo expresa (3) , con remision al Señor Covarrubias y otros DD. : *Et quod*

---

(1) *Ley citada de la Part. 3.*

(2) *Leyes citadas 4. tit. 17. y 19. tit. 17. lib. 4. Recop.*

(3) *Acev. In leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recop.*

*quod tunc dicitur de Injustitia notoria apparere, quoties ex tenore ipsius sententiæ, & apud acta constat.* Don Juan Yañez Parladorio escribe (1): *Illud etiam meminisse debemus, si sententia fuerit notoriè injusta, eo ipso esse nullam.* El Señor Olea sienta (2): *Quod si elidere velit Actor replicando de nullitate cancellationis, ea, notoria & evidens, tam in factò, quàm in jure esse debet.*

64. El Señor Salgado aumenta (3): *Quoniam quando nullitas aut evidens iniquitas (quæ in hac materia æquiparantur, ut expressè probant DD.) ex inspectione actorum apparet, dicitur notoriè & evidenter impromptuque constare:* Y Farinacio (4) re-duplica la expresion de la *Injusticia notoria*, ò nulidad que resulta de Sentencias, segun se referirá mas adelante; y la misma es la que se repite en el Consejo comunmente.

65. Don Gerónimo Cevallos afirma (5), que la Sentencia proferida contra el sentir unánime de los AA. ò de la mayor parte, es *iniqua*, al modo de la pronunciada contra la Ley. Y Villadie-

---

(1) Parladorio, *Rerum quotid. different. diff.* 70. num. 10.

(2) Olea, *tit.* 5. *quæst.* 9.

(3) D. Salg. *Part.* 3. *cap.* 9.

(4) Farin. *Prax. & theor. crimin.* P. 1. *de delict. & pœnis,* *quæst.* 21. num. 3. 4. & *in locis infra referendis.*

(5) Ceval. *Com. contra Com. in præfact.* num. 35.

go escribe (1): Y porque , como se ha dicho , no se puede decir de nulidad contra dos Sentencias del Consejo ò Chancillería , aunque la tal nulidad sea *notoria* , y conste por los mismos Autos del Proceso , y provenga de defecto de jurisdiccion , ù de *notoria Injusticia* ; y en caso que haya sido la Parte condenada injustamente , aunque conste de la *Injusticia* por los mismos Autos , y no tenga el remedio de la segunda Suplicacion , se debe acudir al Rey , para que atenta la *notoria Injusticia* de la Sentencia y Executoria dada contra el reo , de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda Suplicacion ; y el Rey la hará si le pareciere , pues puede , y es tan justo.

66. Todo esto conspira à hacer patente , que en este punto se reunen la nulidad , y la iniquidad ò injusticia , con tal que sean comprobadas ambas ; pues en este caso tiene lugar el Recurso , segun el tenor de los Autos ò Leyes que quedan expresadas. Cierto es que el remedio de la nulidad goza otros privilegios distintos de la apelacion hasta sesenta dias ; pero en orden à este

Re-

---

(1) Villadiego , cap. 4. num. 230. *Y el Autor de la Curia Filípica , tom. 2. Comercio Terrest. cap. 4. Factores , num. 42. dice : Que el Administrador que en algun Pleyto pleyteáre temerariamente , ò contra Justicia conocida , debe pagar las costas al Señor , conforme una Ley de Partida.*

Recurso concurren las nulidades y el agravio unidos ; de forma , que hacen el motivo de la queja mucho mas fundado è inevitable.

67. La claridad y concision con que distingue ò diferencia estas voces y conceptos Parladorio , acaba de ratificar este pensamiento en quanto dice (1): Que la Sentencia nula es la que se pronuncia contra el derecho de alguna constitucion; y la injusta , la que se da contra el derecho del Litigante , cuya distincion explican los AA. con estos dos adverbios *ritè* & *reçtè* , diciendo ; que lo primero pertenece à la solemnidad del derecho ; y lo segundo à la Justicia de las Partes , ò à lo intrinseco del Proceso.

68. Sigue explicando , que en el uso comun del derecho hay gran diferencia de si la Sentencia es injusta , ò nula , porque si es injusta y no se apelàre de ella , pasa en cosa juzgada ; mas si fuese nula , aunque no se reclamase , jamás pasa en autoridad de cosa juzgada ; y esto aun quando la Apelacion se declarase desierta: Lo que debe entenderse quando la nulidad se propusiese dentro del termino legal de los sesenta dias: Y sobre todo se advierte , que asi los Interesados,

CO-

(1) *Parlad. Quotid. different. different. 70. inter sententiam nullam & injustam ; præcip. num. 10.*

como nosotros , debemos tener presente , que si la Sentencia fuere notoriamente injusta , lo será al mismo tiempo nula , ò al contrario ; pues en esto se equipáran , y van segun el Señor Salgado , Farinacio , y Fontanela ( 1 ) , enteramente iguales.

69. Toda la doctrina de los AA. que tratan en la via executiva de las excepciones que oponen los reos en los diez dias del encargado para probar paga , quita , nulidad , usura , temor , fuerza , ù otra satisfaccion semejante , es adecuada à la ocurrencia del dia , porque como debe ser clara , líquida , ò probada con otro instrumento igual al de la deuda ( 2 ) , convienen todos en que debe ser la excepcion tan notoria como en el caso de la Injusticia se requiere , respecto à que si contiene alguna duda , no suspende la execucion , y se reserva su exámen para el Juicio ordinario ; pues siendo el executivo breve y sumarísimo , no admite sino es lo que es notorio , y aun muy evidente y claro.

70. El Señor Olea es quien afirma ( 3 ) , que si

( 1 ) *In locis infrà referendis.*

( 2 ) *Ley 2. tit. 21. del lib. 4. de la Recop.* Salvo si dentro de diez dias mostráre el deudor la tal paga , ò legitima excepcion , por otra tal Escritura como fuese el contrato de deuda , ò por Albalá que haga fé , ò por confesion de la Parte , ò por Testigos , &c.

( 3 ) *D. Olea , tit. 5. quæst. 9. nn. 17. 18. y 19. y Parladorio,*  
Re-

si o pone el executado excepcion de paga , ò re-  
dencion que sea dudosa ò turbia , no suspende  
la via executiva , porque si exige mas alto cono-  
cimiento , se reserva para la ordinaria : Y que  
quando aparece el instrumento cancelado rayado  
de arriba abaxo , se prueba la excepcion tan *no-  
toriamente* , que cesa la autoridad del Documen-  
to executivo : Y si quisiese replicar el Actor exe-  
cutante de la nulidad de la cancelacion , debe  
ser *notoria y evidente* , de hecho , y de derecho,  
porque de otro modo ha de reservarse para el  
Juicio ordinario. Y Don Tomás Carlevál es del  
mismo sentimiento (1).

71. Quanto escriben tambien los AA. para  
fundar el Recurso de fuerza , en el modo es igual-  
mente idéntico para esforzar la *Injusticia notoria*;  
pues aunque son diferentes , es un propio espiritu  
de el que los dos Recursos se hallan animados , asi  
como dependen de un solo cuerpo las dos ma-  
nos : Y en el Auto Acordado que ya se ha ci-  
ta-

*Rerum quotid. lib. 2. cap. fin. parte 5. §. 11. de Exceptione ad-  
versus executionem; præcipue, n. 40. & ex doctrina ab eo laudata  
in leg. 20. tit. 14. Part. 5. & Curia Filípica, & Villadiego, &c.*

(1) D. Tomás Carlevál, *de Judiciis, tom. 2. tit. 2. disp. 5.  
præcipue num. 13. Quando reservanda est exceptio contra exe-  
cutionem, quia non probatur incontinenti. Et tit. 3. disp. 16. nn.  
4. & 23. Et quando probatur incontinenti? Quando ex actis constat,  
& ex instrumentis, sine ulla extrinseca probatione, &c.*

tado (1), en donde se refiere : Que si por el Juez Eclesiastico se procediese con *Injusticia notoria*, se da el Auto medio de que el Juez en conocer y proceder , como conoce y procede , hace fuerza.

72. Y à este proposito es muy oportuno lo que informó , sólida y eruditamente , el Colegio de Abogados de esta Corte al Consejo , en la Real Cedula de 6 de Septiembre de 1770 , de que en los Recursos de fuerza , en el modo se reduce el De-

---

(1) *Auto 4. tit. 1. lib. 4. §. 2. in fine.*

Es digno de notarse en este punto , que todas las consideraciones y convencimientos que se van refiriendo con la concision posible en este Recurso , contribuyen en mucha parte para venir en mejor conocimiento del Recurso de fuerza , respectivo al modo y forma como procede y conoce ; y en el de no otorgar por consecuencia el Eclesiastico , pues la misma explicacion del Auto ò Providencia , que es notoriamente nula , defectuosa ò injusta , sirve para aclarar igualmente cuándo contiene la Sentencia, Decreto ò Auto del Eclesiastico notorio agravio , injusticia ò fuerza , en quanto al modo y forma , y no otorgar.

Cierto es que no trata el Señor Salgado en particular del Recurso de fuerza , en quanto al modo y forma ; pero consiste en hacerle como inseparable del de no otorgar ; porque luego que conoce el agraviado que el Auto ò Providencia del Ordinario es manifestamente injusto , debe apelar de él , y si no le otorgase la apelacion ò alzada , entonces se abre la puerta , y principia el Recurso de fuerza de no otorgar ; de el que trata latamente , sin hablar de el de modo y forma , como comprehendido ò embebido virtualmente en el otro. Todo lo qual lo declara y ratifica el tenor del *Auto citado 4. tit. 1. lib. 4. §. 2. in fine* , *ibi* : Que si el Juez Eclesiastico procediese con *Injusticia notoria* , se da el Auto medio , &c.

Decreto à resolver : *Que se ha faltado por el Ordinario al orden legal de los Juicios*, en que se interesa la libertad de los Litigantes , y del Público : Que la razon radical es , porque el orden de los Juicios es una parte esencial del derecho público ; y que la *Injusticia* y la *fuerza* , aunque se univocan , deben distinguirse , como se executa en el Consejo.

73. El insigne Abogado Don Juan Pedro Fontanela , en su Tratado de las Decisiones de Cataluña (cuya obra colmaron de elogios los AA. Estrangeros y Regnicolas (1)), es el que propone la explicacion y doctrina mas adecuada al Recurso del dia , diciendo (2) : Que negada la Apelacion ó Súplica , habia Recurso à la declaracion de nulidad , pues en prueba de que asi se observaba en aquel Senado , ponia Cancerio un caso , y él habia practicado otro en el año de 1614 , en el que despues de las dos Sentencias pronunciadas en Juicio contra unos fiadores que no podian apelar segun los derechos de la Patria , usó de la nul-

li-

---

(1) Llamandole Doctísimo , Eruditísimo , muy mirado , y Fundadísimo , Fuente pura de práctica doctrina , Varon de insigne literatura , en su *Tratado fertilísimo y utilísimo* : Y que algunas quèstiones no habian visto tan bien explicadas por ninguno de los modernos , como por Fontanela , *in præf.*

(2) Fontanel. tom. 1. *Decis. Cathalaoniæ* , decis. 26. nn. 16. 18. y siguientes.

lidad que se inferia *ex notoria Injustitia sententiarum resultante ex eisdem actis, quæ sine dubio nullitati æquiparatur*: Como asegura afirmar lo Surdo (1), diferentes decisiones de Rota, y Farinacio (2). Y aumenta, que aun quando no tenga lugar la *nullidad*, no se entiende abandonado el medio de *Injusticia notoria*: Et quod plus est, nullitate rejecta, non censetur rejecta, quæ provenit *ex notoria Injustitia*.

74. Con todo advierte, que no estimó la causa ò Recurso de nulidad el Senado, sin duda porque no era notorio, ni resultaba preparado con las circunstancias y qualidades que eran para ello indispensables: Pero lo mejor es, prosigue, que los Letrados nos abstengamos de alegar lo que à él mismo se le habia denegado, y que creamos al Senado, entendiendo que son dirigidos y gobernados por el Cielo los discursos y los corazones de los Consejeros, para juzgar bien y rectamente en los asuntos graves que están à su cuidado.

75. Dice mas (3), que los Recursos de ape-  
la-

(1) Surdo, Consejo 379. num. 31.

(2) Farinac. Volumine 2. decis. Rotæ, Part. 2. decis. 151. num. 3. Qui nulliter vel injustè captus: & stante nullitate vel Injustitia, &c.

(3) Id. Fontan. tom. 1. decis. 269. nn. 7. y 8. Plus dicit Rota in dicta recentiori 492. num. 1. Quod ad obtinendum restitutionem ad effectum retractandi sententiam, etiam quæ transivit in ju-

lacion , nulidad ò restitucion , se equiparan y van conformes al mismo asunto : Que para enmendar las Sentencias que contenian agravio , eran muchos los remedios que se habian inventado : La apelacion , la restitucion , la suplicacion , y la proposicion de error , nulidad ò Injusticia , citando para ello à Garcia , que fuera mejor haberse valido de la Ley de Partida , en que se explica con mas claridad y solidéz esto mismo.

76. Que para obtener la restitucion à efecto de retratar la Sentencia , aun quando hubiese pasado en cosa juzgada , era suficiente qualquiera *Injusticia* , sin embargo de que no fuese *notoria* : Que hasta que no haya lugar à los remedios ordinarios , no debe intentarse los extraordinarios : Primero ha de pasar el tiempo de la apelacion ò de nulidad , para recurrir despues al Principe , ò à su primer Senado : Y como los que hacen estos Recursos suelen executarlos baxo del pretexto de *notoria Injusticia* (1) , advierte , que

---

judicatum , sufficiat qualiscumque *Injustitia* , etiam non *notoria* , & ad plura allegat. Et Rota etiam in illa *serafin.* 251. num. 21. Omnes convenisse tradit in hoc sententiam revocari debere ex capite restitutionis , cum *Injustitia* licet non *notoria* , sit sufficiens causa restitutionis.

(1) *Id.* Fontan. tom. 1. *decis.* 287. ex nn. 12. 13. 14. 15. 16. y 17. Quia tamen ut dixi , isti recurrentes solent recurrere communiter , sub prætextu *notoriæ Injustitiæ* ; si vis scire quando eam pos-

si queremos saber cuándo se puede alegar con derecho, recurramos à los lugares que cita, en donde lo hallarémos bien declarado.

77. El primer lugar es de Juan Pedro Surdo, à quien dice que pocos pueden compararse, pues ninguno es mas digno de alabanza en la Jurisprudencia, *en todo el Consejo* 324. *tom. 3.* Y el segundo es de Estevan Gracian, à quien elogia con haber sido tambien uno de los Jurisconsultos mas célebres de su tiempo, *en la Disceptacion Forense* 103. *del lib. 1.* donde se verá que entonces se dice la Sentencia *notoriamente injusta*, quan-

---

possit jure quis allegare, recurre ad loca sequentia, ubi istud benè enodatum reperies: Nempè ad Joan. Petrum Surd. cui pauci possunt comparari; nullus magis quam ipse extollit in Jurisprudencia nostra: *tot. cons. 324. tom. 3. &c.* Ad Steph. Gratian. qui etiam fuit unus ex celebrioribus Jurisconsult. nostri temporis, *Discept. Foren. 103. tot. lib. 1.* ubi videbis qualiter sententia dicatur *notoriè injusta*, quando ejus iniquitas depræhenditur ex actis: Quando non est conformis libello: Quando contra notorium jus partis, quamvis error non exprimat in sententia ipsa, cum notorium habeat vim expressionis, & idem operetur quod ipsa expressio; id quod mirè tibi declarant isti duo DD. quidquid alii contradicant, ad quos recurras quoties succedet casus. Quibus benè poteris addere *Rot. Rom. Ludov. dec. 1. 264. & 330.* ubi pluribus ipsa Rota cum aliis multis decissionibus ibi relatis probat ulterius, & dedisse semper pro constanti dicit, quod est plus *sententiam dici notoriè injustam*, ac etiam *nullam*, quando non ex actis justificatur; & ideo non esse necesse à tali sententia appellare, quia appellatio non est necessaria quando sententia est justa & nulla notoriè; *l. 1. C. Quando provocare non est necesse*, cum nunquam transeat in judicatum.

quando su iniquidad se deduce claramente de los Autos ; quando la Sentencia no es conforme à la Demanda ; y quando es contra el notorio derecho de la Parte , aun quando no se explique el error en la misma Sentencia ; porque lo notorio tiene fuerza de expresion , y produce los mismos efectos.

78. Que todo esto lo declaran maravillosamente ambos DD. , aunque algunos lo contradigan , y por eso debe recurrirse à ellos siempre que el caso suceda : Y cita la Rota , con otras muchas decisiones , en las que se tiene por constante , que se dice la Sentencia *notoriamente injusta* , ò *nula* , quando no es justificada , ni regulada claramente por el tenor de los Autos , y asi no hay necesidad de apelar de ella , porque este remedio no es necesario quando la Sentencia es *notoriamente nula* , ò *injusta* , segun la Ley I.<sup>a</sup> Cod. *Quando provocare non est necesse* ; porque no pasa en cosa juzgada.

79. En efecto , Juan Pedro Surdo es quien explica y esclarece este punto con fundamento y mas extensivamente (1) ; desentraña los terminos

---

(1) Joann. Petrus Surd. Cons. 323. tom. 3.

SUMMARIUM.

1. *Iniquitas evidens æquipollet nullitati.*

T

2. Sen-

nos precisos de la iniquidad , ù de la Injusticia; confirma con muchos Textos que equivale à la nulidad el agravio ò Injusticia terminante ; declara con razones y con fundamentos quándo se ve-

- 
2. *Sententia dicitur notoriè injusta , quando ejus iniquitas depræhenditur ex actis.*
  3. *Injustitia notoria ut inficiat sententiam & impediatur executionem , debet error depræhendi in sententia expressus.*
  4. *Sententia dicitur notoriè injusta quando non est conformis libello.*
  5. *Sententia lata contra jus notorium partis , dicitur notoriè injusta , licet error non sit in sententia expressus.*
  6. *Notorium habet vim expressionis , & idem operatur quod ipsa expressio.*
  7. *Judex creditur motus ad judicandum , ex iis quæ continentur in actis , non ex aliis ab extra intellectis.*
  8. *Notorium illud dicitur , quod prima facie & inspecto jure est tale , licet aliquid opponi possit.*

#### CONSILIUM.

**I**N favorem Dominorum Valeriæ & Florini , & ad impediendum executionem sententiarum , quæ contra eos fuerunt prolatae , scriptum est planè à me & Mag. Domino causæ Patrono , nec mea opera foret ulterius necessaria , nisi ita placeret magis ut arbitror ad comprobationem quam ad defensionem. Ea igitur exceptio *evidentis nullitatis* , & *notoriæ Injustitiæ* impedit sententiarum executionem etiam quæ essent conformes , uti allegatum est , & admitti quoque video in motivis. Illud item certissimum *iniquitatem evidentem æquipollere nullitati* , cap. 1. inter cæteras de re judicata , &c. ubi probavi quod vix dari potest *injusta sententia* , quæ etiam non sit nulla , ibi quoque probavi sententiam dici *notoriè injusta* , quando ejus iniquitas depræhenditur ex actis. Mascard. *conclus.* 1114. num. 5. Asin , *in sua Praxi* , §. 31. cap. 2. *limit.* 6. num. 2. ubi infinitos congerit. Bursat , *concil.* 305. n. 1. Sola , *in constit.* Pedemon , *in tit. de Sententiarum executione* , glos. *fn.* num. 9. ubi subdit quod ex actis ostenditur iniquitas. Rota , *decis.* 361. num. 4. & *sequent.* in 1. Part. inter novissimè impressas *decis.* 644. num. 1. ubi sæpissimè decisum fuit , & *decis.* 427.

Ubi

rifican estos vicios; y propone las resultas, y el remedio para evitar el daño mayor de que lleguen à tener efecto.

8o. Despues propone su dictamen autorizado con varios Textos y consideraciones, en razon de hacer ver, que aun quando no esté expresa la In-  
jus-

Ubi quod *sententia notoriè injusta* non potest transire in iudicatum. Craud. *cons.* 373. *num.* 41. ubi tenet & ipse quod sufficiat iniquitatem ex actis resultare quamvis multi negent sufficere *Injustitiam*, quæ resultet ex actis probatoriis; tamen eorum opinio falsa est, quia multi dicunt sufficere eam quæ ex actis depræhenditur, nulla distinctione facta inter acta probatoria & alia, ut per Innoc. Butr. Bald. Anchar. Roman. Franch. & alios citatos à Vant. *in tit. de Nullit. processorum*. Qui ex quo generaliter loquuntur, debent generaliter intelligi; quod confirmatur quia multi ponunt exemplum quando iniquitas resultat ex instrumento in actis producto, ut ferè omnes supra citati, & non video quid intersit inter instrumenta & alias probationes, nam & instrumenta ipsa sunt probationes, sicuti & confessio de qua multi attestantur.

Quod ex ea probatur evidens & *notoria Injustitia*, ideo mihi semper placuit opinio Felini *in cap. Inter cæteras, column. penult. de re judicata*, ubi reprobata opinione Franchi dicit: Non minus vitari Sententiam propter *Injustitiam notoriam* ex actis resultantem probatoriis, quam eam quæ resultat ex aliis, & hanc opinionem post Cornelium & alios tenet Gabriel, *cons.* 28. *num.* 25. *Volum.* 2. *ubi ait*: Quod sæpius ita resolvit Rota: revocando etiam tres sententias conformes cum executione secuta & id verè convenit *Supremis Magistratibus*, & qui facti veritatem, non ordinem iudiciorum atendent: & ita tenuit Rota.

Duo tamen oponuntur: primum est, quod ut *Injustitia notoria* inficiat sententiam, & impediatur executionem, debet depræhendi error in sententia expressus: Secundum est, quod *Injustitia* debet esse omninò patens & non velata, imò talis quæ tergiversari non possit; ita ut si quid habet dubii, non operetur prædictum effectum. Quod attinet ad primum, video multis modis demonstratum quod fuit in sententia expressus error, ideo remitto per hoc ad scrip-

justicia en la Sentencia , tiene lugar el Recurso para enmendarla , con tal que resulte de los Autos notoria ò legitimamente comprobada : Y responde y satisface à los cargos ò capitulos alegados por algunos AA. que eran de la opinion contraria.

Y

scripta per excellentem Dominum causæ Patronum ; illud reticere non audeo quod prædicti Domini inveniuntur tanquam hæredes Antonii , & tamen condemnantur tanquam hæredes Andreae ; ita refert causæ summarium , non enim vidi acta hæc autem objecto arguit sententiam esse *notoriè injusta* , quia non est libello conformis.

Cum ergo ex eo sententia reddatur *notoriè iniqua* , quòd libello non sit conformis , res carebit omni dubitatione , sicuti etiam dicitur *notoria Injustitia* , quæ oritur ex ineptitudine libelli. Respondeo secundò non requiri expressionem in ipsa sententia , sed sat esse quod ex actis dignoscatur judicatum fuisse contra jus partis *notorium* , quidquid tenuerint Alexand. & alii in contrarium citati ita enim voluerunt Innoc. Bald. Imol. Abb. Rom. Cast. & Joann. Ligna , & alii citati à Felin. *in cap. Inter cæteras* , col. *penult.* ubi loquuntur precisè de *notoria iniquitate* quæ non est expressa in sententia , & ibi in fine dicit contrariam opinionem esse periculosam : & idem dicit Felin. *circa 2. conclus. in column. antepenult. vers. Obstat quintò talis ratio* , ubi ait , quod si error non est expressus , si tamen de eo *notoriè* constet , sententia erit nulla.

Et ibi respondet ad contrarium , quod error non vitiat sententiam contra jus latam , nisi sit expressus , quia illud procedit quando non est *notoriè* contra jus , ut si est *notoriè* talis tunc vitiat etiam si non sit expressus ; & latius *in vers. Sexta declaratio* , & hanc partem comprobat Crauc. *cons. 373. num. 14.* ubi allegando Rota , Ang. Ancar. Aret. Socin. Dec. & Curt. inquit DD. tenere indistinctè quod *notoria & evidens Injustitia* irritat Sententiam , sive sit expressa in ea , sive sit relata generaliter , aut specialiter & indistinctè etiam loquatur ; Asin , *in sua Prax. §. 31. cap. in 6. limit.* ubi infinitos congerit Gabriel , de *cons.*

81. Y concluye proponiendo diferentes exemplos que ratifican la certeza, asi de su doctrina, como de todos sus sentimientos: Descifra y numéra succinctamente las circunstancias particulares del caso ò Pleyto, al que adequa la explicacion de este parage: Y para hacer la in-  
te-

---

*cons. 28. num. 3. Volum. 2. ubi quod si sententia non se refert ad acta, Rota eam tenet pro valida; sed quodcumque apparet de notoria Injustitia, eam revocat, etiam si tres sint conformes sententiæ, & duæ principales rationes adduci possunt.*

Prima est, quia notorium habet vim expressionis, & idem operatur quod ipsa expressio secundum notabilem doctrinam Innoc. in cap. 1. de Offic. Vicarii, quem citat & sequitur Felin. in cap. Cum ordinem, in 5. declaratione de rescriptis, cum similibus ita nec ponit in sententia: ergo idem est ac si esset expressum, proinde non minus vitiat sententiam.

Secunda est ratio, quia Judex creditur motus fuisse ex iis quæ continentur in actis, non ex aliis ab extra intellectis. Imò quando Judex ad ita judicandum movetur ex iis quæ non sunt in actis, debet de hoc facere mentionem; propterea etiam si non dicat expressè in sententia, se motum ex actis, semper actorum qualitas est attendenda, & si illis inspectis constet de notoria Injustitia, non minus revocabitur sententia, quam si Judex expressisset se inductum ex tali causa in actis relata; ita pulchrè Crauc. de cons. 373. num. 41. & seq. ubi repræhendit Alexandri rationem dicentis, Judicem potuisse ex aliis moveri; & licet non ita clarè idem dixit Gabriel de cons. 28. num. 7. ubi fortius addit probandi onus ei incumbere, qui dicit Judicem aliunde quam ex actis motum.

Et hanc partem sicuti de jure veram tenendam arbitror in judicando, præcipuè in terris Ecclesiæ, stante decissione Rotæ, quæ ita semper servavit, & licet exemplis non sit judicandum, plurimum tamen moveri debet prælucens auctoritas supræmi illius Auditorii præcipuè per ea quæ Cephal ponit in consil. 120. nn. 12. & 13.

Circa verò secundum quod *Injustitia sit evidens*, quod nulla tergiversatione celari potest, Nevizan, cons. 70. num. 31. Ripa, §.

teligencia de todo mas legal y completa , acla-  
ra y desembuelbe los requisitos constitutivos de  
lo probado y evidente.

82. Quantos medios conducen à dar à en-  
tender lo notorio , claro , manifesto ò comproba-  
do , otros tantos se hallan en este lugar bien ca-  
li-

*Condemnatum* , num. 17. Rim. cons. 53. num. 30. cons. 421. num. 13. Mascard. conclus. 1114. num. 5. Cabalca , decis. 10. num. 18. Advertendum existimo quod sufficit in apparientia & prima facie constare , quod jus stet pro eo qui allegat rem esse notoriam , licet aliquid opponi possit ; ita Joann. Andreas de Specul. in tit. de Except. §. dict. vers. Sed hanc rem ; ubi vult quod instrumentum faciat notorium , etiam si aliquid contra eum opponi possit , & illa qualitas dicitur *notoria* , quæ prima facie , & inspecto jure est talis , licet possit reddi falsa ex aliquo.

Et optimè probat hanc conclusionem Felin. in cap. Significaverunt , num. 4. de testibus , ubi vult quod *evidentia* & *notorietas* inducatur ex actis , instrumentis , & confessionibus etiam quæ aliquo modo possint impugnari , declarat etiam Contard. limitat. 9. num. 29. ubi quod non desinit esse notoria res probata uno ex prædictis modis , licet aliquid incoloratè opponitur ; & loquendo in nostris terminis idem probabit Bursard. in cons. 305. num. 2. In hoc autem articulo advertendum censeo , aliud esse quod propter *evidentem Injustitiam* sententiæ arguatur nullitas , aliud autem quod impediatur executio ; nam ego admitto , quod non reddatur nulla quando aliquid opponitur , puta , quia sit conflictus opinionum , ut per Contard. d. limitat. 9. num. 50. & seq. Sed dico quod etsi valida sit , revocari tamen debet , & non sequi , quando constat quod non est justa licet propter auctoritatem Doctorum clarissimorum videatur dubia , & ita distinguit Gabriel d. cons. 28. ex mente , & consuetudine Rotæ Roman. ut supra retuli. Quod autem in facto *Injustitia evidenti* laborent sententiæ latæ contra prædictos Dom. Florian. & Valer. depræhenditur ex eo quod Dominus Plinius repetendo Dotes quas dicit neptibus solvisse , agit contra textum , & regulam quæ habet , quod extraneus dotando censetur donare.

ificados con la doctrina de muchos AA., y con diferentes reglas, consideraciones, textos y autoridades; siendo la de Estevan Gracian no menos clara, sólida y fundada, aunque mucho mas breve, mas succinta y compendiada (1).

---

(1) Stephan. Gratian. *Discept. Forens. & decis. Rotæ*, tom. 1. lib. 1. cap. 103. num. 13. Idem si prima sententia esset manifestè iniqua, tunc enim posset validè ferri secunda contra primam: *Notoria enim Injustitia* æquiparatur nullitati: Innoc. in cap. 1. Bertold. de re judicata & alii, &c. num. 17. De nullitate autem sententiæ constabat, quia judicium fuit factum cum Procuratore qui solum habebat mandatum ad exigendum, non autem ad lites ut requirebatur, & prætensæ citationes factæ contra ipsummet principalem, sunt nullæ, quia non pervenerunt ad notitiam ipsius citati: Addebatur *notoria & evidens Injustitia* sententiæ quæ æquiparabatur nullitati cum, ex dictis testium ad quæ fuit facta per Judicem relatio, appareat sententiam continere errorem facti. Tunc enim dicitur *notoria Injustitia*, quando sine aliqua probatione extrinseca, ex actorum inspectione, junctis allegationibus jurium, & auctoritatum ex quibus efficitur communis opinio, apparet talis; Bald. & alii AA. nn. 23. & 24. Quod *notoria & evidens Injustitia* irritat sententiam, sive sit in ea specialiter, sive generaliter relata, quoniam *notorium* habet vim expressionis, & quia Judex censetur motus ex illis actis, non aliis. Nam est frivola allegatio quod Judex potuerit moveri ex aliis, nisi qui hoc asserit, probet eundem Judicem motum fuisse ex aliis causis, ita ut velari potest *Injustitia*, tunc erit nullitas turbida, non clara, unde non habebit defectum *notoriæ nullitatis*.



## VI.º EXPLICACION DE lo Notorio.

---

83. **T**Ales y tantos son los AA. que explican de proposito la significacion genuina que tiene la voz ò apelativo, *notorio*, en el uso del derecho, que no es posible numerarlos, sin consumir mucho papel, y fatigar la pluma. Barbosa, y el Padre Remigio Maschat à Santo Erasmo dicen (1): Que en el apelativo *notorio*, se entiende todo aquello que de tal modo está patente, que no puede ocultarse por tergiversacion alguna. Roberto Lanceloto expresa (2): Que aunque lo que resulta por la confesion es *notorio*, si se expresa alguna causa justa que lo pueda ofuscar, como haberla hecho por el miedo de los tormentos, por error, ò por otro motivo funda-

---

(1) Barbosa, *de Appellativis*, *appellativ.* 165. & Maschat, *tit.* 19. *de Probationibus*, *num.* 4. *ibi*: Notorium esse quod ita patet, ut nulla tergiversatione celari possit.

(2) Robert. Lanceloto, *de Atentatis*, *Part.* 2. *cap.* 12. *limit.* 9. *nn.* 4. y 5. *ibi*: Ut non procedat in notorio confessionis, si expressit aliquam justam causam, quæ habeat ofuscare illud notorium; puta si timore tormentorum fuisset confessum, vel aliàs per errorem, &c. *Et num.* 5. Quando allegatur aliquid per quod notorium ofuscatur, notorium non operatur effectus suos.

dado , se nubla la claridad de lo notorio , y no produce los efectos que corresponden y quedan expresados.

84. Además de lo que escriben en este punto el Señor Olea , Acevedo , y Parladorio , segun se ha referido , agrega el Señor Menchaca (1), y el docto Fontanela (2) : Que lo notorio no necesita prueba , pues basta con alegarse , y que vence en la fé , y sobrepuja en su crédito à todo genero de prueba : *Quia nulla tergiversatione celari potest* : lo que confirma con un sinnúmero de los Textos , de las consideraciones , y de los AA. que cita.

85. Benedicto Capra escribió un Tratado solo de la significacion del valor y del sentido de la palabra *notorio*. Don Josef Mascardo trata del mismo asunto *en la Conclusion 1101 , hasta la 1105 , inclusive* , que dice el Señor Salgado (3),  
ha-

---

(1) D. Menchaca , *Controv. Illustr. lib. 1. præfact. 1. argument. num. 25. vers. Cum ergo majoribus , & eod. lib. cap. 20. num. 23. ac lib. 2. cap. 51. num. 43. & lib. 3. cap. 104. n. 19.*

(2) Fontan. *decis. 530. nn. 8. y 9. tom. 1.*

(3) D. Salg. *de Reg. Prot. Part. 3. cap. 15. num. 53. Et generaliter , quid & quotuplex sit notorium juris scilicet & facti, permanentis aut transeuntis , & momentanei , & quid manifestum, & de singulorum attributis & qualitatibus , & quomodo cognoscatur , & in quibus casibus verificetur , & de pluribus aliis perdoctè videndus est ultra relatos , Capra , in *Tractat. de notorio*, & Mascard. *Conclus. 1101. usque ad conclus. 1105. inclusive , ubi**

haberle executado exácta y muy doctamente; y que además debe leerse en este punto la doctrina de Prospero Farinacio, que pondera ser muy curiosa, y explicada con grande distincion por sus conclusiones, ampliaciones, y limitaciones.

86. En efecto, escribe Farinacio (1): Que esta voz *notorio*, en la significacion que la usan los Legistas, no es latina, que aunque lo notorio propiamente entendido se distingue de lo manifesto, que es lo patente publicamente à muchos, se refiere en comun, ò con generalidad en el derecho la voz *notorio*, para manifestar lo evidente, público, conocido, indubitable y líquido.

87. Y siguiendo su explicacion, define con Mascardo lo *notorio*, diciendo: *Que es una plena noticia que da al asunto à que se agrega, una prueba indubitable y acabada, que no necesita de*  
dis-

---

*exactè & perdoctè*: Videndus etiam est Prosp. Farinac. in *Pract. Crim. tom. 1. quæst. 1. per totum*, ubi curiosè valde cum maxima distincione, & per suas conclusiones, ampliaciones & limitationes, &c.

(1) Farinac. *Prax. & Theor. crimin. Part. 1. tom. 1. de Delictis, & Pœnis, quæst. 21. nn. 3. & 4.* Quod notorii vox, significacione quam Legistæ assumunt, latina non est. *Et num. 4.* Quod licet notorium propriè sumptum differat à manifesto, quod publicè pluribus patet, non autem omnibus sicut in notorio, tamen in jure æquivocè refertur ad manifestandum evidens, publicum, manifestum, notum, indubitatum & liquidum.

*discusion* ò *exâmen* (1). Que se entiende notorio quando resulta de los Autos (2) : que esto se limita, y no procede, quando lo deducido en ellos se impugna por la Parte con algun socolor, pretexto ò motivo justo y capáz de volverlo dudoso, pues entonces cesa, y se conmuta la notoriedad en duda positiva.

88. Y tratando de cuándo deba decirse que es *notoria la Injusticia* ò la *nullidad* de las Sentencias, afirma, que es quando es patente, y se colige este defecto de los Autos (3); pero quando se opone algo de contrario, que produzca alguna ofuscacion ò duda, cesa la notoriedad, y no se puede decir en adelante, que la Sentencia

(1) *Id. Farinac. loc. citat. num. 8.* Præmitto quinto, quod notorium in genere sumptum, est rei cui adjungitur valde plena notitia, inducens indubitatum & finitam probationem, discussionem non egentem secundum Mascard. *Conclus. 1101. num. 3.*

(2) *Num. 14.* Notorium dicitur quod ex actis resultat; quia acta faciunt rem notoriam, *cap. Cum olim, de verb. signifi. & alii textus & auctoritates.*

(3) *Id. Farin. num. 26. limit. 1.* Hanc conclusionem non procedere, quando acta in judicio ex actis deducta impugnantur à parte saltem coloratè, ita quod dubia reddantur, tunc enim cessat & commutatur notorietas in dubietatem: Dicam in *quæstionib. civilib. in tit. de Sententiis*: Ad propositum *sententiæ nullæ, vel notoriè iniquæ, quando dicatur notoria Injustitia, & notoria nullitas*, quæ ex actis colligitur, & patens est, dubietatem aliquid ex adverso opponitur, quod dubitationem & ofuscationem pariat cessat talis notorietas, nec sententia potest amplius dici notoriè iniqua, aut notoriè nulla; idem asserit in §§. 18. 27. 29. 32. 34. & 38.

cia es notoriamente iniqua , ò notoriamente nula: De modo , que siendo dudoso fundadamente el capitulo de Injusticia , dexa de ser notorio , no es cierto , y no sirve para este Recurso por legitima consequencia.

89. El Señor Don Francisco Salgado dice (1), con referencia à un numero copioso de Textos y de AA., que quando la nulidad , ò la *evidente iniquidad* , que en esta materia se equipáran , aparece de la inspeccion de los Autos , se dice, que consta desde luego *notoria y evidentemente*: De modo , que en la Ley ò Estatuto excluyente de toda nulidad , no se comprehende , ni se entiende la *nullidad* , ò *Injusticia notoria* y manifiesta, que se causa siempre que aparece de los Autos.

90. Y que los mismos efectos produce esta nulidad , que la *evidente iniquidad* (2) , ò *Injusti-*

---

(1) D. Salg. de Reg. Prot. Part. 3. cap. 9. ex num. 2. Quoniam quando nullitas, aut evidens iniquitas (quæ in hac materia æquiparatur, ut expressè probant DD. omnes referendi) ex inspectione actorum & processus apparet, dicitur notoriè & evidenter in promptuque constare notant DD. in cap. Inter cæteras, de Sententiis, qui omnes unanimiter probant lege seu statuto, excludentibus nullitatem omnem, non compræhendi nec intelligi nullitatem, seu *iniquitatem notoriam* & manifestam, quæ tunc dicitur quando ex inspectione processus apparet.

(2) Id. Salg. de Reg. Prot. Part. 3. cap. 9. num. 6. Et quod idem quod nullitas operetur *evidens iniquitas*, & *Injustitia notoria*, ut scilicèt sententiæ executionem impediatur, probant Bald. &c.

*notoria*, para impedir la execucion de las Sentencias: Mayormente en la primera especie (1) de probarse incontinenti, ò tener las pruebas preparadas, de modo que no requiera mayor discusion, discernimiento, ò exâmen.

ò 91. Dice mas (2), que quando se arguye de *notoria Injusticia*, à efecto de hacer atentada la execucion de la Sentencia que se dice *nula* evidentemente de los Autos, debe aparecer la nulidad notoriamente, de modo que baste qualesquiera ofuscacion (ha de ser prudente y juiciosa) para quitar esta notoriedad de la nulidad, pues aun-

---

(1) *Id. num. 23.* Prima species est quando nullitas potest incontinenti probari, seu paratas habet probationes, ideoque non requirit altiorem indaginem, & hæc appellationis notorietas, & manifesta, impedit executionem unius sententiæ.

(2) *Ex nn. 34. 35. 36. 38.* Quod quando dicens de *notoria Injustitia*, ad causandam attentatam executionem sententiæ, quæ arguitur *nulla evidenter ex actis*, debet ipsa nullitas notoriè patere adeo ut sufficiat qualis ofuscatio, ad tollendam hanc nullitatis notorietatem, ut per Ang. & AA. Nam licet verissimum sit quod notorium illud dicitur quod ex actis resultat, quia acta faciunt rem notoriam, *cap. Cum olim, &c.* tamen ubi ex adverso aliquid opponitur quod dubitationem & ofuscationem pariat, cessat talis notorietas, ita ut sententia amplius dici non potest, notoriè nulla, aut notoriè iniqua, ut latè dicit Contard. &c. Quod nullitas objecta recipit dubitationem, seu disputationem juris, non retardat executionem trium conformium, quia *nullitas*, quæ potest revocari in dubio, verè non est *notoria*, quamvis appareat ex actis, & quia nullitas velata quæ potest habere dubitationem & disputationem, non dicatur notoria, quia notoria nullitas, seu *Injustitia*, non patitur disputationem. Wantiot, *de Nullitate sententiæ.*

aunque sea muy cierto que notorio se dice lo que resulta de los Autos;

92. Con todo , quando se opone algo de contrario que produzca ofuscacion ò duda , cesa la tal notoriedad ; de suerte , que la Sentencia no pueda decirse en adelante *notoriamente nula* , ò *notoriamente injusta* ; porque la notoriedad que sufre duda ( se entiende fundada ) ò contradiccion , y disputa de derecho ( siendo racional y justa ) no es verdaderamente notoria , ni evidente , indubitable , ni cierta , que es lo que exíge la revocacion de dos Sentencias.

93. Y en mayor corroboracion de que estas doctrinas son las que se observan en el dia , se ven alegadas en diferentes ocasiones , ò informes fundados de derecho y de Justicia. En uno de los que escribió (i) sólidamente , siendo Letrado del Colegio de esta Corte , el Señor Don Juan  
Ig-

---

(i) Es un Papel impreso , comprehendido en solo un pliego , haciendo presentes varias consideraciones de hecho y de derecho à la atencion del Consejo , en el Pleyto de Injusticia notoria que habia introducido Doña Maria Claudia de Quevedo , vecina de Valladolid , fundando el referido Señor la Defensa de que no habia Injusticia à favor del Convento de nuestra Señora de la Victoria de aquella Ciudad. Se halla entre los Papeles varios y curiosos del Señor Don Josef Guell , Ministro del Consejo de Hacienda , y yerno del Señor Encina , que ha tenido la bondad de confiarme el tomo 4. donde se encuentra , *al num.* 35. 350. *A.*

Ignacio de la Encina , Ministro que fue del Consejo , decia : Que estos Recursos son extraordinarios , y que para verificarse la notoriedad , y la nulidad ò Injusticia , debe nivelarse y deducirse de los propios lugares , y de la misma doctrina del Señor Salgado que cita , asegurando que es en todas sus partes cierta , segura , y erudíta.

94. Y con motivo de haber conferenciado sobre este punto con personas que tienen práctica y discernimiento en estos asuntos (1) , se me avisa y ratifica : Que las Sentencias pronunciadas contra el tenor ò espíritu de Ley , ò esencia de contrato , son *notoriamente injustas* (2) ; y tambien quando lo que se resuelve y determina en ellas es contra la comun opinion , segun Gracian (3).

95. Y Don Miguél Caldero (4) dice : *Contrarium fuit per Dominos Senatores concordii voto conclusum , qui ante omnia investigarunt , quando adesse dici potest notoria Injustitia , & dixerunt , quod tunc dicitur notoriè injusta sententia , quan-*

---

(1) Uno de ellos mi amigo y compañero Don Antonio de las Peñas , que ha despachado tambien diferentes Recursos de Injusticia en los Supremos Consejos de Indias , y Castilla.

(2) P. Sanchez , *Consil. Moral. lib. 6. cap. 3. dub. 10. sub n. 2.*

(3) Gratian. *Discept. Forens. cap. 103. num. 18.*

(4) D. Michael Caldero , *Decission. Crimin. Part. 2. decis. 96. num. 27. ibi.*

quando sine aliqua probatione extrinseca, ex actorum inspectione, junctis allegationibus jurium, & auctoritatum ex quibus efficitur communis opinio, apparet (1).

96. Y para el proposito de ser y decirse notoriamente injusta una Sentencia, poca diferencia hay de que sea dada contra alguna Ley, ò contra la opinion comun (2): *Et sic sententia lata contra communem opinionem est iniqua sicut lata contra legem* (3). Si siendo dada la Sentencia contra comun opinion se dice notoriamente injusta, con superior motivo deberá tenerse por tal quando la opinion es unica y sin contradiccion; porque entonces se llama esta opinion caso de Ley (4): siendo tambien, en sentir de graves AA., nulas las dadas contra la comun opinion,

---

(1) *Id. decis. 1. per tot. & decis. 264. num. 4. decis. 330. num. 3. Fontan. Decis. 287. num. 13. Surd. Cons. 324. tom. 1.*

(2) *Cevall. Com. contra Com. in Præfact. num. 35. ibi: Sententia lata contra communem opinionem est iniqua, sicut lata contra legem.*

(3) *Antun. de Donat. lib. 2. cap. 31. num. 31. ibi: Cum paria sint judicare contra legem, vel contra communem opinionem.*

(4) *Gratian. Discept. Forens. cap. 531. num. 29. Surd. Cons. 313. num. 43. lib. 3. Franch. Decis. 363. num. 4. Altimar, de Nullit. Sententiar. rubric. 13. quæst. 29. num. 14. Y se juzga y determina segun esta doctrina, ex cap. Novimus, de verb. signific. cum Mastrill. Cevall. Greg. Lopez, Salg. & alii: Antun. de Donat. cap. 31. num. 25. & lib. 3. cap. 13. num. 70.*

nion , como lo prueba Altimar (1) ; y aunque se discepte si son nulas , ò no , no se contradice , ni duda que son injustas (2).

97. Que la Injusticia para decirse notoria ha de ser tal , que no pueda dudarse fundadamente de ella , ni aun ofuscarse , lo sientan muchos AA. fundados en la doctrina original de Contardo (3); pero otros afirman con él , ser suficiente para este proposito que favorezca y asista el derecho al que alega la tal Injusticia , aunque se pueda oponer alguna cosa contra ella (4): Y hay tambien quien lleva , que es arbitrario en los Jueces graduar segun la variedad de casos y circunstancias, si hay , ò no , notoria Injusticia , para declarar haber lugar , ò no , al Recurso (5).

(1) Altimar , *dict. rubric.* 13. *quæst.* 29. *num.* 14.

(2) Scacia , *de Sententia , & re judicata* , *glos.* 14. *q.* 24. *n.* 5.

(3) Contard. *en la Ley unic. Cod.* Si de moment. *posses. fuerit appellatum sese in inhibition.* *cap.* 11. *num.* 7. *Salg. de Reg. Proteçt. Part.* 3. *cap.* 9. *num.* 36.

(4) *Surd. lib.* 3. *Cons.* 324. *num.* 8. *ibi:* Circa verè secundum, &c. *ubi alios AA. enumerat.*

(5) Fontan. *Decis.* 287. *nn.* 10. & 11. *y otros que cita.*



## VII.º ESTILO DEL GRADO de la segunda Suplicacion.

---

98. **L**A firme inteligencia de lo que debe entenderse por Injusticia clara , sirve tambien para dirigir y resolver mas rectamente el grado de segunda Suplicacion ; el Recurso extraordinario de fuerza ; el de queja , ù de agravio particular contra los Superiores y los ultimos Magistrados ; y el de qualesquiera Injusticia , de que no hallando remedio el ofendido en los Tribunales , le busca en la alta proteccion del Soberano.

99. Pero para que todos se intimiden y abstengan de no abusar de estos medios extraordinarios ( pues es sabido que no pueden tener lugar hasta apurarse todos los ordinarios(1) ), deben

---

(1) Don Josef Maldonado , *tit. 1. quæst. 3.* Ex quibus manifestè patet , secundam supplicationem remedium esse extraordinarium , & adversus juris regulas ordinarias admissum ; cùm omni juri repugnet , semel rem judicatam per duas sententias Regiarum Chancellariarum , vel Supremi Senatus , quæ æquiparantur , ut diximus , Summo Præfecto Prætorio , iterum super judicato audiri ; sicut dicitur de quærela quæ extraordinariè admittitur , Jul. Clar. §. *Testamentum* , *quæst. 40.* Thusc. *tom. 6. Pract. lit. Q. conclus. 38. nn. 1. & 3.* & plures ; D. Salg. *de Reg. protect. Part. 1. cap. 2. num. 56.* Mastrill. *decis. 19. à num. 7.*

ben cerciorarse , de que como establecidos contra las reglas comunes , son odiosos , exorbitantes en derecho , que no pueden salir de sus cancelas , ni estenderse de caso à caso : Que las Leyes que los permiten , refrenan la libertad de su uso , con el castigo de la pérdida de las 10500 doblas en el *grado* ; y en el *Recurso* , de los 500 ducados , y aun de que haya de multarse à los Letrados ; y de ser tan difícil ganarlos , como que se dice que de ciento se gana uno.

100. La conexión , pues , que tiene con el *Recurso* de Injusticia el *grado* de segunda Suplicacion (1) , detiene la pluma à indicar la forma del

*Num. 1. tit. 1. quæst. 4. Inter alia quæ requiruntur ad secundo supplicandum , unum essentielle , & primum quod desiderantur , hoc est , ut non adsit aliud remedium ordinarium , quo supplicans juvari possit : nam cum sit remedium juris subsidiarium , non competit , quando adest aliud ordinarium à jure communi inventum , leg. Cum sine ff. de carbon. edict. leg. Quædam in princip. ff. de edend. leg. In causæ , ff. de minorib. Fontanel. decis. 90. à num. 6. Barbos. in leg. Quia tale , ff. solut. matrim. num. 63. tom. 2. Cald. Pereir. in leg. Si curatorem , vers. Per quod in pristinum , num. 16. & vers. Implorare , num. 2. Cod. de in integr. restit. Morl. in Empor. jur. Part. 1. tit. 5. quæst. 3. num. 2. Jacob. Menoch. lib. 4. de Præsumpt. resol. 190. num. 37. & de recuper. posses. remed. 15. num. 12. D. Christophor. de Paz , ad leg. 171. Styl. num. 1. Y Auto 18. tit. 2. lib. 3. ibi : Dexando libre el remedio extraordinario de la segunda Suplicacion.*

(1) *Vide Villadiego , cap. 4. num. 230. citada anteriormente , donde tratando del grado de segunda Suplicacion , propone reglas peculiares del Recurso de Injusticia notoria. ¿Y qué mayor prueba debe darse de esta conexión ò enlace , que la de hallarse com-*  
pre-

del uno , para purificar la esencia del otro : Del Recurso apenas ha hablado con detencion alguno , que es lo que me ha animado à desplegar mis labios ; pero del grado es tanto lo que se ha escrito , que haria à todos una conocida injusticia en reproducirlo y numerarlo : mas como me es inevitable proponer succintamente su estilo , me contentaré con prevenir al que no lo ha visto:

101. Que además de las Leyes y Autos Acordados del tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion , que deben leerse y meditarse para este punto , conviene leer igualmente al Autor de la Curia Filípica , 5. parte , §. 5. al Villadiego , cap. 4. de la segunda Suplicacion , à los AA. citados por estos , y à Don Josef Maldonado , Letrado que fue , y despues Fiscal de Galicia y de Granada , que recopilandolos à todos , publicó un Tratado solo del grado de segunda Suplicacion , comprehendido en un tomo en folio : Y novisimamente mi amigo y compañero Don Francisco Elizondo , Fiscal de la Chancillería de Granada , tomo 1. folio 235. Yo quisiera que el Señor me hubiera dotado en este caso de un talento sólido y pe-  
re-

---

prehendidos los Autos del titulo de Injusticia notoria en los del grado de segunda Suplicacion?

regriño , para producir aqui un extracto ò epitome succinto de lo mas selecto y conducente de quanto se refiere con mas extension en estos libros.

102. Luego que estableció la Legislacion Española los Tribunales Supremos (1) , colocandolos en las Provincias mas importantes del Reyno , fue forzoso inspirar en el corazon de los subditos la autoridad y el respeto con que debian recibir las

---

(1) La creacion de Magistrados es un ramo de los mas importantes del derecho público , y de él tratan utilmente los Publicistas , Legistas , Historiadores , y Políticos. P. Schmier , *Jurisprudencia pública universal* , lib. 3. cap. 4. sect. 1. §§. 1. 2. y 3. Asi la necesidad de Tribunales , como la ereccion de buenos Jueces en la Republica , la conoció y aconsejó à Moysés su suegro Getro , *Exod.* 18. P. Fray Marcos Camos , *Microscopia y gobierno universal del hombre* , 1. part. Dialogo 11. de la Eleccion de Consejeros , y Ministros de jurisdiccion , fol. 128. y Dialogo 14. de los Consejeros y Oidores , fol. 170. D. Antonio Agustin , y Don Antonio Terrason , *Historia de la Jurisprudencia Romana*. D. Tomás Carlevál , de *Judiciis* , de offic. *Judicis* , in *Proem. Las Leyes del tit. de los Jueces de la Part.* 3. Mastrillo , Maldonado , tit. 1. y en los primeros capitulos Bobadilla , lib. 5. cap. 3. num. 57. Parlad. *diferencia* 10. *Castill. de Tertiis* , cap. 30. tom. 7. n. 4. El Señor Don Francisco Ramos del Manzano , en su *Trat. de re judicata* , & *ejus executione* en el nuevo tesoro de Mermand. *Vide los DD. citados al num. 50.* y P. Fray Juan de Santa Maria , *Tratado de Republica* , cap. 7. 8. 9. y siguientes. P. Marquez , *Gobernador Christiano*. D. Diego Saavedra , *Empresa* 55.

Si fuera practicable habian de ser Reyes los Consejeros de un Rey ; pero ya que no puede ser esto , conviene hacer eleccion de tales Consejeros , que aunque no sean Principes , hayan nacido con espiritus y pensamientos de Principes , y de sangre generosa. En España con gran prudencia están constituidos diversos Consejos para el gobierno de los Reynos y Provincias , y para las cosas mas importantes de la Monarquía ; y *Empresa* 52. y 57.

resoluciones de estos Conventos juridicos : Y en prueba de ello , se ve como por la Pragmatica de 22 de Junio de 1615 (1). „ Que es la Ley „ IV.<sup>a</sup> y la XI.<sup>a</sup> tit. 17. lib. 4. de la Recopilacion, „ se reencarga que no se pueda oponer remedio „ alguno de nulidad , ni de restitution contra las „ Sentencias de Revista de las Chancillerías , aun- „ que conste de la nulidad notoriamente ( pues si „ la hubiere , debe tratarse juntamente con el „ grado ). “

103. Con todo , como no sería equitativo que se executase una Sentencia manifiestamente injusta con este titulo , ordenó Don Juan el I. en el año de 1390 , que es la Ley I.<sup>a</sup> tit. 2. lib. 4. de la Recopilacion : Que se instruyese ante la Real Persona el Recurso extraordinario de las 10500 doblas , nombrando los Magistrados que habian de resolverle , los que despues quedaron elegidos para siempre en la Sala particular del Consejo que retiene este nombre , aunque en el dia se reunen à los votos de ésta , los de las otras dos

---

(1) D. Francisco Amaya , in Cod. & AA. ab eo laudati , en la Ley unic. tit. 9. de Sententiis adversus Fiscum latis retractandis , vel non , num. 20. D. Tomás Carlevál , de Judiciis , tom. 2. Disput. tit. 3. disput. 16. num. 26. ibi : Juxta jus Neapolitanum non potest dici de nullitate duarum sententiarum conformium , sub pœna ducatorum sex ; ac num. 49. de Jure Castellæ statutum est , leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

dos Salas de Justicia , y de Provincia , hasta el numero de trece , por Auto Acordado de Felipe V. 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Recopilacion. 104. Y en pena del que interpuso el grado sin justa causa , le condena la Ley en la pérdida de las 10500 doblas , aplicando la tercera parte en desagravio à los Ministros de las Chancillerías ; cuyas Sentencias de Vista y Revista fueron reclamadas , y resistido su cumplimiento con el pretexto de esta causa (1).

To-

(1) Et cum hæc pœna illis Judicibus competat ex injuria sibi illata , ex eo quod supplicans noluerit stare judicatis per Senatores tam excelsi ordinis , à quibus nulla dabatur provocatio , ut optimè notat Pat. Fragos. *de Regimin. Reipub. Part. 1. lib. 3. disput. 5. à num. 27.* Idemque Judices competentes sint ad procedendum super injuria suæ dignitati illata , *leg. unic. ubi DD. Cod. Si quis Imperator maledix. cap. Delectus de pœna.* Bellug. *in Specul. Princip. rubr. 44. §. Quia multitudo.* Avil. *in cap. 3. Prætor glos. verb. Abogados , num. 12.* Bobadill. *lib. 50. Politic. cap. 16. num. 140. & cap. 21. num. 82.* Marin ad Revorter. *plures Dom. Larrea , decis. 1. num. 14.* Ita ad exactionem mulctæ sibi pertinentis competentes judicantur.

Quod ita à lege disponitur , ut litiganti quingentarum duplarum quantitas soluta in enmendam tolleratæ temeritatis , & calumniæ adversus juris communis regulas introductum , quo amplius quam semel , à summi Præfecti Prætorio sententiis supplicare , prohibetur.

Quæ pœna à lege Regni imposita , licèt publicam attendat utilitatem , etiam favorem obtinentis sententiam revisionis respicit ; quare applicari debet parti cujus favore statuitur , ut docent Alex. Angel. & communiter DD.

Etiamque alia tertia pars Judicibus qui sententiam revisioni pronuntiarunt , applicatur , ut ex dicta lege Regni constat. Quibus aliquo modo contemptus fit , quoties injustè secundò supplicantes conquærentur , non quiescentes judicatis per tam Superiores Judices,

105. Todo esto se confirma tambien con permitir la Legislacion el grado solo en los casos de gravedad , debiendo distinguirse entre las causas de propiedad , y las de posesion ; pues en quanto à la primera , debe ascender el valor à 30 doblas de oro , de cabeza , segun la Ley IX.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. de la Recopilacion , que es la ultima sobre este punto , y cuya cantidad suma 420799 reales de vellon. Y este valor se ha de considerar al tiempo que se suplicó , segun los AA. mas clásicos , como puede verse en la Curia Filípica , Villadiego , y Maldonado , tit. 3. quest. 1. advirtiendose , que aunque el Pleyto sea sobre oficio , preferencia de asientos , teniendo anexos emolumentos hasta la cantidad citada , ò sobre derecho de Patronatos , Sepulcros , servidumbres , y Terminos públicos , tendrá lugar el gra-

---

ces , adversus quorum sententias nullum ordinarium competit remedium ut animadvertit Pat. Fragos. *de Regim. Reip. Part. 1. lib. 3. disput. 5. num. 27.* Ideoque conveniens fuit affici pœna secundò temerè supplicantes , nolentesque conquiescere rei per tales Judices judicatæ , & applicari iisdem Judicibus , sententiam à qua secundò ineptè supplicatur proferentibus ; quod ideo servatur in Lusitano Senatu , ut tota pœna deposita pertineat Judicibus qui sententiam supplicatam pronuntiarunt , sicut testatur Pereir. *de Revisionibus , cap. 70. à num. 2.* Ita expedit exequi , ne supplicationis recursus injustè condemnatis inventus , in iniquitatis conversus præsidium , lites finitas per rem rectè judicatam , iterum in judicium reducens , quod absque pœna procedere initium foret.

grado segun los mismos , Maldonado , titulo 3.  
qüest. 5. y 6.

106. Litigandose sobre posesion , ha de ascen-  
der el valor de la propiedad à 60 doblas , se-  
gun la Ley citada IX.<sup>a</sup> tit. 20. Y hay tambien  
la diferencia , de que siendo conformes las dos  
Sentencias de Vista y Revista en propiedad , y  
aunque no lo sean del todo , en lo que lo fueren  
se han de executar sin embargo de la segunda  
Suplicacion , dando primero la Parte victoriosa  
fianzas , à contento de los Jueces de quien se  
suplicáre , que si la Sentencia de Revista fuese  
revocada , volverá lo principal con frutos à la  
otra Parte ( como lo ordena la Ley XV.<sup>a</sup> tit. 20.  
lib. 4. ) : Y en quanto à la posesion , solo tiene  
lugar el grado quando las dos Sentencias de Vis-  
ta y Revista sean conformes ; porque en este ca-  
so se executa la Sentencia dando fianza de res-  
tituir las cosas entregadas en su virtud , si des-  
pues se revocase , segun la Ley VIII.<sup>a</sup> tit. 20.

107. Pero los negocios sobre posesion de Ma-  
yorazgo están exceptuados expresamente , y así,  
aunque las Sentencias de Vista y Revista del Con-  
sejo no sean conformes , no se admite la segun-  
da Suplicacion ; y lo mismo da à entender la  
Ley V.<sup>a</sup> tit. 19. lib. 4. en quanto previene que  
no haya en estos negocios grado de Revista , pues  
con la primera Sentencia de Vista del Consejo,

( LXXXVIII )

han de remitirse à las Audiencias para la propiedad , sin admitirse Recurso , Suplicacion , ni remedio alguno , que es el ultimo estado que se observa.

108. Tampoco tiene lugar el grado en las causas Criminales , ni en las de Hidalguía (1), ni en las posesorias momentáneas (2), ni en las Sentencias interlocutorias , y otras semejantes : Y no es admisible de las Sentencias del Juez mayor de Vizcaya (3), del Consejo y Audiencia de Navarra , de la Sentencia del Consejo confirmatoria , de la de algun Alcalde de Corte que ha ido por Apelacion al Consejo , ni de la que pronuncian los Jueces Comisionados especialmente por el Soberano , ni de las Juntas particulares de Ministros , ni la de Comercio , ni de los Alcaldes de Hijos-Dalgo , ni del Consejo de Hacienda , ni del de Ordenes , ni de la Cámara (4).

109. Además de estas circunstancias , se requiere indispensablemente , que la causa se haya

---

(1) Don Josef Maldonado , *quæst.* 8. *tit.* 3. donde especifica los motivos y las causas justas de estas excepciones , ò limites de la regla , &c.

(2) *Id.* *tit.* 4. *quæst.* 1. & 10.

(3) *Id.* *quæst.* 2. *tit.* 1.

(4) *Id.* en todas las demás quæstiones del titulo 1, notando alguna diferencia en la quæstion 5, en donde trata de las causas principiadas en las Audiencias de los Reynos de Galicia , y de Sevilla.

ya principiado de nuevo en el Consejo ò Audiencia , y no por via de restitucion , reclamacion , nulidad , ni en otra manera alguna ( pues asi lo establece la Ley I.<sup>a</sup> al principio , tit. 20. lib. 4. Recopilacion , y la VII.<sup>a</sup> del mismo tit. y lib. ) : De suerte , que indicados los principios elementales del grado (1) , resta solo especificar el estilo ò forma de intentarlo.

110. En efecto , se ha de interponer ante los mismos Jueces que pronunciaron la Sentencia de que se intenta suplicar , dentro de veinte dias de como se notificase ( asi lo ordena la Ley I.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. Recopilacion ) ; y aunque se disputaba antes si bastaba hacerse la notificacion al Procurador , ò era forzoso intimarla à la Parte , lo ha decidido la Real Pragmatica de 17 de Abril , publicada en 18 de Agosto de 74 , en la que se establece por punto general : „ Que el termino „ no de los veinte dias que la Ley I.<sup>a</sup> tit. 20. „ lib.

---

(1) La esencia y definicion se explica por los AA. , y la propone Maldonado , tit. 1. quæst. 1. num. 21. en estos terminos: Quæ omnes definitiones licèt à viris doctissimis , & in Jurisprudentia primis Magistris tradita sint ; nihilominus mihi sequens definitio magis propria videtur : *Secunda Supplicatio , est revisio eorundem aëtorum in certo genere causarum à Principe ad partis petitionem per legem concessa , quando aliud remedium non competit ad tollendum gravamen in secunda instantia impositum , & omnia requisita facillè ex sequentibus continere deducitur.*

„lib. 4. de la Recopilacion señala para suplicar  
 „segunda vez , ha de correr desde el dia de la  
 „notificacion hecha al Procurador , tenga ò no,  
 „Poder especial de la Parte para introducir el  
 „Recurso : Y por quanto el termino de los qua-  
 „renta dias que señala la Ley para acudir à mi  
 „Real Persona , es muy limitado para introducir  
 „semejante Recurso de las Sentencias de Revis-  
 „ta dadas en mis Audiencias de Canarias , y Ma-  
 „llorca , es tambien mi Real voluntad prorro-  
 „garle , como por la presente le prorrogo , has-  
 „ta noventa dias , para estas dos Audiencias so-  
 „lamente , à fin de cerrar la puerta à las ins-  
 „tancias que las Partes cavilosas introducen fre-  
 „qüentemente , con el titulo de restitucion , y  
 „otros semejantes (1).“

Se

---

*CAUSALES DE LA PRAGMATICA.*

(1) **S**Abed , que por los diferentes Recursos que se han hecho à mi Real Persona , he advertido la mucha frecuencia con que se introducen los grados de segunda Suplicacion , fuera del tiempo en que debieran hacerlo las Partes , fundadas en no haberseles notificado en persona la Sentencia de Revista ; y que aunque se hubiese hecho al Procurador , no tenia el Poder suficiente para interponer el grado : Y atendiendo que por las Leyes de la Recopilacion de Castilla , que trata de la segunda Suplicacion , no hay alguna que determine si la Sentencia de Revista se ha de notificar à la Parte en persona , ò basta que se haga saber à su Procurador , y que en las de la Recopilacion de Indias está expresamente dispuesto , que la segunda Suplicacion se ha de interponer dentro del termino señalado , desde que la Sen-  
 ten-

111. Se ha de interponer para la Real Persona , ante quien deberá presentarse el Suplicante dentro de quarenta dias , ù del termino de la Pragmatica de como se suplicó , baxo la pena de desercion , sin que pueda haber lugar restitucion para suplicar , si la Parte no cumpliese con lo prevenido en las Leyes ( como lo sienta la IV.<sup>a</sup> tit. 20. en medio ). Su conocimiento es inseparable del Consejo por Comision de S. M.

112. Y aunque segun la Ley ( II.<sup>a</sup> del tit. 20. ) se dice , haberse de ver y determinar por cinco Señores Ministros , posteriormente se mandó , por el Auto Acordado que ya se ha citado ( 71. cap. 13. tit. 4. lib. 2. Recopilacion ) , que  
se

---

tencia de Revista fuere notificada à la Parte , ò à su Procurador , siendo asi que este grado se introdujo en Indias , à semejanza ò por igualdad , y aun mayoría de razon , que en estos Reynos del Continente: Considerando igualmente los perjuicios que se siguen à mis vasallos por falta de regla fixa en este punto , y el cuidado con que las Leyes procuraron evitar la prolongacion de los Pleytos , y reiteracion de instancias con titulo de nulidades , y restringir el uso de segunda Suplicacion à terminos precisos y fatales , prohibiendo restitucion à menores de edad , y à los mayores , en los casos que el derecho la concede en otras causas; mandé à el mi Consejo , por Real orden comunicada por Don Manuel de Roda , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , en 13 de Enero de 1769: Que por lo que podia haber variado el espiritu de las Leyes con el diferente estilo de los Tribunales , y el concepto en que se habian entendido y practicado , se arreglase para lo succesivo por punto general y uniforme , el método que debia observarse como Ley inviolable , desde el dia de la publicacion , en todos los

se vea por el mismo numero de Señores que los Pleytos de Tenuta , que son las tres Salas de Justicia que à este fin se juntan en la de Mil y Quinientas , como se practica. Y no cabe , segun se ha dicho , de Autos interlocutorios , aunque tengan fuerza de definitivos , y contengan gravamen irreparable ( Ley VI.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. Recopilacion ) , pues unicamente tiene lugar en las Sentencias de Revista del Consejo ò Audiencias, de las que no puede haber Apelacion , ni Supplicacion ordinaria.

113. El estilo ò formula del escrito que se presenta ante los Jueces que dieron la Sentencia

---

negocios que no estuviesen sentenciados en Revista , examinando para ello el mi Consejo , si convendria establecer que bastase la notificacion al Procurador , como explica la Ley de Indias , tuviese , ò no , Poder especial , y hacer las demás declaraciones , que se contemplasen necesarias para asegurar el fin de los Pleytos , y la subsistencia de la cosa juzgada , en quanto interesaba el bien comun de la Republica ; y que oyendo sobre lo referido à mis Fiscales , me consultasen lo que se les ofreciesen , y pareciese. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden , trató , y reflexionó este asunto con la detencion y cuidado , que pedia su importancia : Y con vista de lo que sobre él expusieron mis tres Fiscales , en Consulta de 31 de Julio del año próximo pasado de 1773 , me hizo presente su parecer ; y conformandome con él , por mi Real Resolucion , que fue publicada en Consejo pleno en 22 de Marzo próximo pasado , he mandado expedir la presente , en fuerza de Ley y Pragmatica Sancion , como si fuese hecha , y promulgada en Cortes , pues quiero se esté , y pase por ella , sin contravenirla en manera alguna ; para lo que , siendo necesario , derogo , y anulo todas las cosas , que puedan ser contrarias à ésta.

cia de Revista , se concibe en la práctica en terminos iguales : F. ante V. A. parezco en grado de segunda Suplicacion , con la fianza de las 10500 doblas , para ante la Real Persona , de la Sentencia pronunciada por V. A. en tantos de tal mes y año , &c. en que se sirvió declarar , &c. y digo : Que esta Sentencia es ( hablando con el respeto debido ) en grave perjuicio de mi Parte, por lo que se siente agraviada ; y como tal , es digna de revocarse , suplirse , ò enmendarse , declarando en su consecuencia , &c. pues asi es de hacer. Se especifican succintamente dos ò tres de los fundamentos mas eficaces , &c. y se concluye pidiendo , que habiendole por presentado en el referido grado , se sirva mandar se le libre el Testimonio correspondiente para acudir ante la Real Persona , &c.

114. Y por Otrosí , se presenta el Poder especial , y la Obligacion y Fianza de pagar las 10500 doblas , segun la Ley de Segovia , con informacion de abóno , y aprobacion de la Justicia , para el caso en que dicha Sentencia se confirme ; y pide , que habidos estos Instrumentos por presentados , se mande igualmente librar el Testimonio (1). De la Fianza se han de exceptuar

---

(1) Don Josef Maldonado , que escribió exprofeso de este asun-

tuar los pobres que en este concepto han litigado, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria.

115. Dado traslado de esta Peticion à la otra Parte, con lo que dice se determina, admitiendo la segunda Suplicacion, si hubiere lugar à ella, y mandando dar el Testimonio de quedar admitido el grado, dadas fianzas, y evacuados los demás requisitos: Con este Testimonio se ha de presentar ante la Real Persona, dentro de los quarenta dias, como va dicho; y la forma del Memorial para S. M. es de este modo.

116. La Duquesa del Infantado, P. A. L. R. P. de V. M. con el mayor reconocimiento, dice: Ha seguido Pleyto en la vuestra Chancillería de Granada, con el Conde de Cifuentes, sobre la propiedad del Lugar de Cañalejo, en el que por Sentencia de Vista y Revista de dicha Chancillería se declaró pertenecer la propiedad del citado Lugar al nominado Conde: Y siendo esta determinacion muy perjudicial à la Supli-

---

asunto, propuso la forma de este Escrito en los terminos que se ven al numero 2. tit. 5. quest. 3. que es digno de leerse por el que tenga necesidad de formar igual Recurso, para que le sirva de norma; como tambien el que propone Don Francisco Elizondo en su *Práctica Forense*, tom. 1. fol. 235. Y *Politica de Villadiego: Forma de libelar segunda Suplicacion*, fol. 353.

cante , y atendiendo à la gravedad de la materia sobre que se sufre el Pleyto , interpuso grado de segunda Suplicacion , el que fue admitido con la pena y fianza de las 10500 doblas que previene la Ley de Segovia , como parece de la Justificacion dada por N. Escribano de Cámara de la precitada Chancillería ; en esta atencion:

117. Suplica à V. M. que en consecuencia de la prevenida Certificacion , la haya por presentada en dicho grado , y cometer esta instancia à Jueces que conozcan de ella : en que recibirá merced. Este Memorial se entrega à un Escribano , quien le hace notorio à S. M. en persona ; y responde , lo oygo ; y dando fé el Escribano , se despacha Cedula de Comision por la Cámara al Consejo , para la Vista y determinacion.

118. El método que ha adoptado la práctica de los otros Escritos que restan , se proponen en la forma que abaxo se demuestra (1) ; y pre-

---

**FORMULA DEL PEDIMENTO PARA LA REMESA**  
*de Autos.*

(1) **F**ulano , en nombre de la Duquesa del Infantado , de quien presento Poder especial , digo : Que mi Parte está siguiendo Autos en la vuestra Chancillería de Granada , con el Conde de Cifuentes , sobre la propiedad del Lugar de Cañalejo , en los que por Sentencia de Vista y Revista , se declaró pertenecer la propiedad del citado Lugar al nominado Conde : De las

presentada la Cedula en el Consejo , y Sala de Mil y Quinientas , con el citado Escrito de abajo , à fin de que en su consecuencia se libre el Despacho correspondiente para remision de Autos originales con emplazamiento , se obedece y manda expedir ; y sin embargo de haberse ya admitido el grado en el Tribunal que se interpuso, si la Parte viniese alegando sobre ello , se ha de conocer ante todas cosas en la Sala de Mil y Quinientas , si ha lugar , ò no , à él , y de lo que determináre , no ha de admitirse mas Suplicacion, ni

---

quales se interpuso por mi Parte grado de segunda Suplicacion para ante S. M. , el que le fue admitido , como resulta de la Real Cedula de Comision que presento : En esta atencion , suplico à V. A. haya por presentados dicho Poder y Cedula , y en su consecuencia mandar despachar su Real Provision , para que el Escribano de Cámara de dicha Chancilleria , ante quien han pasado dichos Autos , los remita al Consejo con emplazamiento en forma ; que es Justicia que pido , &c.

**FORMULA DEL PEDIMENTO SOLICITANDO**  
*la entrega de Autos.*

**F**Ulano , en nombre de la Duquesa del Infantado , digo : Que estando mi Parte siguiendo Autos en la vuestra Chancillería de Granada , con el Conde de Cifuentes , sobre la propiedad del Lugar de Cañalejo , se dió Sentencias de Vista y Revista , declarando la pertenencia de él al dicho Conde ; de las que sintiendose mi Parte agraviada , interpuso grado de segunda Suplicacion , el que le fue admitido , cuyos Autos han venido al Consejo , en virtud de Real Provision expedida à instancia de mi Parte : Y para que su Abogado se pueda imponer en ellos , suplico à V. A. se sirva mandar se me entreguen por el termino ordinario que es Justicia.

( XCVII )

ni remedio , con arreglo à la Ley V.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. Recopilacion.

119. Declarando haber lugar al grado , se entregan los Autos à las Partes , para que se instruyan los Abogados , segun el referido Formulario de abaxo , y se procede à la determinacion sin recibir mas Escrito , Providencia , ni Escritura , por via de restitution , ni en otra manera alguna , segun la Ley XII.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. Recopilacion; bien que se practica admitir Instrumentos , jurando la Parte que los presenta haber venido de nuevo à su noticia.

120. La Sentencia que se diere confirmatoria , revocatoria , ò modificatoria , en todo , ò en parte de la de Revista , ha de executarse con la distincion de que siendo confirmada , se devuelven los Autos al Tribunal que pronunció la Sentencia , para su execucion ; mas siendo revocada , ò mudada , ò aumentada , de modo que lo juzgado por los primeros Jueces se mude , en este caso se retienen los Autos en el Consejo , donde se despacha Executoria.

121. Siendo la Sentencia confirmada en lo principal , aunque en las costas , frutos , y otros articulos menos principales sea moderada , ò enmendada , incurre la Parte que suplicó en la pena de las 10500 doblas , irremisiblemente , salvo si en tal articulo sobre que fue la revocacion ò

en-

Real Orden  
de S. M. co-  
municada por  
el Excmo. Sr.  
D. Juan de  
Galvez.

enmienda sea de tan gran suma , que por ello solo , sin haber respeto à la causa principal , tuviese lugar el grado de segunda Suplicacion , como consta de la Ley III.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. Recopilacion.

122. De esta pena se libertará apartandose de la instancia dentro de tres meses , Ley IV.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 4. Recopilacion : Y se divide en tres partes segun la Ley de Segovia : una al Rey : otra à los Jueces que pronunciaron la Sentencia suplicada ; y otra à la Parte à cuyo favor fue dada : Y de aqui es , que suplicando el Fiscal de S. M. será suficiente la Fianza de las 100 doblas , porque la otra tercera parte , habria al cabo de ser para el Rey , y asi lo dispone la Ley X.<sup>a</sup> del mismo titulo.

123. Y en quanto à la forma y modo de substanciarse el grado por el Departamento de Indias , hay alguna corta diferencia , que explican los mismos AA. Bolaños , Villadiego , y Maldonado , tit. 1. quest. 8. y en el dia se ha expedido la Real Orden , por el Ministro de Indias , en la que se previenen varios particulares , en la forma siguiente.

*Real Orden de S. M. comunicada por el Excmo. Sr. D. Josef de Galvez.*

124. „ En 19 de Julio de 1776 , hizo Consulta à S. M. el Consejo pleno , con motivo de su Real Resolucion , para que la Cámara de Indias despache la Cedula de Comision para el

„ gra-

„grado de segunda Suplicacion, del Pleyto que  
„sigue el Conde de Altamira, con el de Mon-  
„tezuma, sobre la propiedad de unas Encomien-  
„das en Nueva-España, y de la declaracion que  
„se hace por regla general para que todos los  
„grados de Sentencias dadas por aquel Conse-  
„jo (1) se viesen y determinasen en él: Y ente-  
ra-

---

(1) Alonso de Villadiego advierte sobre este punto, en su *Instruccion Política, y Práctica Judicial, cap. 4. de la segunda Suplicacion, num. 237.* Y en las causas graves del Consejo Supremo de las Indias, tambien se admite la segunda Suplicacion, en la misma forma que en el Supremo Consejo de Castilla, con la propia pena, y fianza de las 12500 doblas, y los demás requisitos de la Ley Real, y asi se practica, por ser, como es, Supremo y Real Consejo para todos los negocios de las Indias; y en sus Audiencias y Chancillerías habrá lugar este grado en las causas que se hubieren comenzado allí, porque son Tribunales Superiores, y en ellos se ha, y debe guardar la orden en los Pleytos y negocios que se ordenan por las Leyes para el gobierno de aquellos Reynos; y en lo que no se halláre determinado, se debe guardar la orden, y proceder de las Chancillerías de Valladolid, y Granada.

Y asi se debe admitir la segunda Suplicacion en las dichas Reales Audiencias, despues de dadas dos Sentencias en el negocio que fue de tal calidad que en él se requiere, aunque se diferencien en algunas cosas quanto à los requisitos, porque allá no hay la pena y fianza de las 12500 doblas, como acá, ni se obliga à cosa alguna el Suplicante; y allá es necesario, si la causa es en propiedad de alguna cosa, que exceda ò sea de quantía de 102 pesos de oro.

Y asimismo, allá no se suspende la Sentencia de Revista por esta Suplicacion, aunque ambas Sentencias no sean conformes, sino que se executa sin embargo, dando primero caucion y fianza el Suplicante, que siendo revocada la Sentencia, volverá la cosa con los frutos: Y no se admite en las causas posesorias, ora

„rado S. M. de la referida Consulta , se dignó re-  
 „solver lo siguiente.

125. „Quedo enterado , y mientras yo no  
 „resolviere otra cosa , el Consejo se arreglará à  
 „la Orden de 14 de Junio de 1776 , concurren-  
 „do sus Ministros asociados al de Indias , por Re-  
 „presentacion del Consejo , como lo harán res-  
 „pectivamente por las de los suyos , los de Or-  
 „denes y Hacienda ; y guardandose por esta re-  
 „gla las precedencias , estilos , y formalidades que  
 „han observado antes entre sí todos estos Tribu-  
 „nales , para las concurrencias de sus Individuos,  
 „siguiendo el orden de las antigüedades de sus  
 „Cuerpos , en cuya forma quiero se entienda qua-  
 „lesquiera otra Resolucion mia , subsistiendo en lo  
 „demás los honores , derechos , y distinciones que  
 „tengo acordado à mi Consejo de Indias.“

---

las Sentencias sean conformes ù desconformes ; y allá tiene el  
 Suplicante un año de termino para presentarse ante la Real Per-  
 sona , contado desde la notificacion de la Sentencia , &c.



## VIII.º PRACTICA DEL Recurso de Injusticia.

---

126. **C**Onocido y enterado bien el grado , se comprenderá mejor el Recurso : El se halla establecido en el propio titulo de la segunda Suplicacion : Es como un Apendice ò Suplemento para lograr subsidiariamente el propio remedio : Tiene lugar en los casos en que no cabe el grado ; y es , si no su hijo , à lo menos su semejante ò hermano. El que haya notado las diferencias , ocasiones , y asuntos en que se excluye la segunda Suplicacion , segun se ha referido , podria preguntar : ¿ pues qué alivio da la Legislacion al que en estos mismos casos padece algun daño cierto y positivo ? A lo qual se responde y satisface diciendo : que la práctica de este Recurso , segun se propone y resuelve en el Consejo.

127. De aqui proviene , que sin saber los huecos del grado , no pueden entenderse cabalmente los llenos ; esto es , cuándo tiene lugar el Recurso ; de forma , que ha sido forzoso presuponer lo negativo del uno , para que se perciba mejor lo positivo del otro : Aquel es un eslabón , del que depende éste , y asi ha sido inevitable decir  
el

el estilo del primero , para hablar despues del segundo en quanto à la práctica de introducirse y determinarse en el Consejo (1).

128. En efecto , solo cabe este subsidio quando no tiene lugar la segunda Suplicacion , y es del mismo modo extraordinario ; pero no debe ser tan exorbitante ù odioso , porque ¿ qué perjuicio puede sentir el Público en que se revea y enmiende el daño positivo de las Sentencias de los altos Tribunales por el primer Senado ? Y antes bien puede servir de esfuerzo para que no executen Injusticia los otros Juzgados , sabiendo que siendo notoria ha de removerla el mayor del Reyno.

129. Y en prueba de esto , es digno de notarse , que aplicandose la tercera parte de los 500 ducados depositados para los Jueces de la Sentencia de Revista , en la propia forma del grado , para que sirva de desagravio , y como castigo al Suplicante , de que sin justo motivo no obedecia y se alzaba , segun los AA. ya citados (2) , res-

---

(1) Conviene saber aquello que no aprovecha , porque ignorado daña , decia Seneca , *lib. 6. de Benefic. cap. 1.* Etiam quod discere supervacuum est , prodest cognoscere. Arnold. Vinnius, *Commentar. §. 1. tit. 10. lib. 2. Instit. de Testam. orden.*

(2) D. Josef Maldonado , y demás DD. ab eo laudati , *loc. citat. tit. 6. quest. 13. n. 11. y tit. 4. quest. 14. nn. 2. 3. y 4.*

respondia *vice versa* , que quando se revocase hubiese algun retrahimiento para los que hayan pronunciado el segundo Auto de Revista ilegal , dañoso , è infundado ; pero con razon no se executa , por ser aun mas suficiente el de que vean desatado con Justicia , por la mano superior del Consejo , el lazo que sin ella pueden ò suelen atar algunas veces los Tribunales del Reyno por equivocacion contraria , inteligencia , ò engaño.

130. En los Autos Acordados se fixa su conocimiento à solo el Consejo en Sala de Gobierno , y como no se halla prevenido termino alguno dentro del qual se haya de introducir , tendrá lugar en qualquiera tiempo , como la Sentencia que se dice ser injusta no haya causado Executoria , ò pasado en autoridad de cosa juzgada. Tampoco exceptúa las causas criminales ; pero deben estarlo (1) , pues , como es sabido , su conoci-

ci-

---

(1) Por las mismas causas y motivos que no se admiten en el grado , y las explican los AA. ya citados , Curia , Villadiego , y Maldonado , de *secund. Supplicat. tit. 3. quæst. 8.* In causis criminalibus secunda non admittitur Supplicatio ; & quid in causa super interesse incidenti à criminali ? Et an à declaratione locum non esse indulto admittatur ?

In criminalibus causis , licèt de novo cæptis coram Prætoribus criminum Regiarum Chancellariarum , secunda Supplicatio prohibita , & pœnitus denegata à *leg. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.* ita cavente : *Mandamos à los nuestros Alcaldes del Crimen , que residen en la nuestra Corte , y Chancillería , que agora , y de aqui adelante*

cimiento toca à las Salas del Crimen en las Chancillerías , con absoluta inhibicion , y sin Recurso alguno ; y asi , ni en el de segunda Suplicacion se admite , como va dicho , con efecto ; y además , por declaracion del Señor Don Fernando el VI , à Consulta del Consejo de 30 de Junio de 1758 , no deben admitirse semejantes Recursos en causas criminales (1). Y no hay cantidad cierta y positivamente señalada à que deban ascender las causas en que se introduzca , como en el de segunda Suplicacion , que es una de sus diferencias.

131. Para que tenga lugar , es menester que la causa haya sido substanciada en el Consejo , Chancillería , ò Audiencia , segun los terminos y en la forma de los Autos Acordados que desde el principio se han sentado ; y tampoco le tiene en las Sentencias , cuya resolucion pertenece por otro

---

*lante , en las causas criminales , no reciban , ni admitan segunda Suplicacion , con la pena y fianza de la Ley de Segovia ; y sin embargo de ella , en todas las causas que ante ellos penden , y pendieren , mandamos que fagan Justicia. Quæ inviolabiliter observatur , tam apud Curix Prætores , quàm in criminum Prætoribus Chancellariarum , in omnibus causis criminalibus , de quibus coram eis agitur , nec ullo modo admittitur secunda Supplicatio , ut etiam testantur Paz in Prax. tom. 1. Part. 7. cap. unic. num. 87. Avendañ. de secund. Supplicat. num. 18. Didac. Perez , in leg. 8. tit. 4. lib. 2. Ordinam. Volan. in Cur. Philip. Part. 5. §. 5. n. 4. Villadieg. in Politic. cap. 4. num. 226.*

(1) Salazar , Noticias del Consejo , num. 1307.

otro titulo à la Sala de Mil y Quinientas ; ni en las de Vista mandadas executar sin embargo de Suplicacion , à menos que la Parte justifique en el Consejo haber pedido licencia para suplicar , y no habersela concedido : Ni de los Autos interlocutorios que no contengan daño irreparable en la definitiva , en que tambien se distingue de la segunda Suplicacion , que no tiene lugar en modo alguno.

132. Para la introduccion debe notarse la diferencia de que asi como el grado se propone en la Chancillería , éste se principia desde luego en el Consejo. Ha de preceder depósito de 500 ducados de valor , ò fianza lega , llana , y abonada , que ha de recibir de su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgue ; en cuya cantidad se condena desde luego à la Parte , si el Consejo reconociese haberse valido del Recurso sin verificarse por él las causas que le justifiquen ; y la condenacion se divide en tres partes , con la misma aplicacion que queda dicha en el grado de segunda Suplicacion ; pero los pobres que como tales hubieren litigado , y lo justificaren en el Consejo , están libres del depósito ò fianza , y solo harán caucion juratoria en el Tribunal donde litigáren.

133. La forma ò estilo de introducir este Recurso es : F. en nombre , y en virtud de Poder

es-

especial de F., vecino, &c. ante V. A. por el Recurso de Injusticia notoria, ò por el que mas haya lugar en derecho, parezco y digo: Que habiendo seguido Pleyto mi Parte con F. en vuestra Real Audiencia, &c. por Sentencia de Revista de tantos, &c. se condenó à mi Parte, &c. la qual contiene notoria Injusticia contra mi Parte; y para poderla manifestar al Consejo, y que se revoque dicha Sentencia, cumpliendo con lo dispuesto por el Auto Acordado, hago presentacion del Testimonio del depósito ò fianza de los 500 ducados: Por tanto, à V. A. suplico, que habiendo por presentado el Poder y Testimonio, y à mi Parte en el referido Recurso, se sirva mandar librar el Despacho correspondiente, para que la Real Audiencia remita copia auténtica de los Autos, y en su vista declarar que dicha Sentencia contiene Injusticia notoria contra mi Parte, revocandola en su consecuencia, y declarando, &c.

134. Venidos los Autos, se procede à la determinacion, oyendo las Defensas verbales que hacen los Letrados à presencia del Consejo, à favor de los Litigantes, sin admitir mas alegaciones, ni instrumentos; y de lo que se determinare por Sala segunda de Gobierno, à quien privativamente toca el conocimiento de este Recurso, segun los Autos Acordados.

En

135. En Real Decreto de 24 de Febrero de 1712, ordenó D. Felipe V, à Consulta del Real Consejo de Indias, que conociese éste por el Recurso de Injusticia notoria de las Sentencias pronunciadas por los Jueces de Alzadas, y adjuntos de los Consulados de España y las Indias (1), depositando antes la Parte que le instruya, 100 pesos, escudos de plata, habiendose pronunciado en éstas; y en aquellas, 500 ducados de vellon, sin cuyo depósito, no siendo pobre, no defiere el Supremo Consejo à expedir su Real Provision para que el Consulado remita los Autos.

136. Lo que tiene de particular este Recurso es, la prevencion que hace el Auto 7. tit. 20. lib. 4. diciendo, al §. 4.º num. 4.º, „ Que los Aboga-  
„ dos que firmáren las Peticiones de los Recur-  
„ sos, que conforme à lo prevenido en este Auto,  
„ se admitieren en el Consejo en inteligencia que  
„ la

---

(1) Sobre este particular propone D. Francisco Elizondo, fol. 241. tom. 1. la forma del Pedimento para el Recurso de Injusticia notoria de las Sentencias de los Consulados de España, en el Consejo de Indias, lo que puedo asegurar hallarse *in viridi observantia*, por haber declarado el mismo Consejo, en Noviembre del año próximo, no haber lugar à este Recurso intentado por un dueño de Navio, sobre satisfaccion de Abería gruesa de una tormenta: Yo sostenia que no habia Injusticia à favor de todos los interesados en la Nave, à cuyo favor habia pronunciado la Sentencia reclamada el Juez de Alzadas, con los dos adjuntos de Cadiz, que confirmó el Consejo.

„la relacion de ellas es verídica , y que vienen  
 „asistidos de las circunstancias y causas que los  
 „pueden hacer justificados ; y los que entráren à  
 „defenderlos , sean multados en la cantidad que  
 „pareciere justa à los Jueces que lo determináren,  
 „si por los Autos de ellos se halláre lo contra-  
 „rio. “

137. Cierta es que à primera vista parece esta  
 condenacion durisima , respecto à que para formar  
 el Abogado el primer Escrito con que se principia  
 ò instruye en el Consejo este Recurso , no puede  
 ver en Madrid los Autos que existen en el Tri-  
 bunal que causó el agravio ; solo puede leer la  
 instruccion ò documentos que le demuestra la Par-  
 te sobre su bufete , por lo resultivo de ellos , y  
 en cuya virtud estiende el Pedimento ; y como  
 es inculpable en que despues no salga cierto lo  
 propuesto , parecia que no debia ser reprehendi-  
 do , ni multado en ello.

— 138. Sin embargo de ser todo esto cierto , es  
 de notarse , que luego que son transportados los  
 Autos à su Estudio , y registra el Letrado à fon-  
 do sus méritos , debe abandonar la Defensa , si la  
 halla que no corresponde à la realidad de su jui-  
 cio , y à la rectitud de sus sentimientos. Y si  
 la prosiguiese sin embargo de ello , y despues  
 resultase que es infundada la Defensa , no sería  
 estraño el escarmiento de la multa ; no , porque  
 for-

formó el Recurso , según las instrucciones , sino es por haberle proseguido despues de haber visto los Autos , y leído atentamente el Proceso.

139. Por ultimo , es digno de notarse , que debe ser el Poder especial (1) , y que los Autos vienen por compulsa , aunque , si hay algun motivo justo , se pida , y se consigue que vengan originales : Y para concluir de una vez con una idea clara de la forma con que se instruye ò propone en el dia , no parece fuera de proposito estender el mismo Escrito del Recurso que yo propuse , y ha determinado el Consejo en el año próximo de 81.

M. P. S.

140. **V**icente Antonio Lopez , en nombre, y en virtud del Poder especial que debidamente presento de Don Pedro Vallesteros, Curador *ad litem* de Don Pedro Ramirez y Lopez de Carrizosa , vecino de la Ciudad de Xerez

---

(1) Febrero , *Librería de Escribanos* , tom. 3. cap. 2. §. final, fol. 80. Lo mismo digo y he visto practicar en el Consejo para introducir Recursos de fuerza è Injusticia notoria , y otros extraordinarios , pues debe especificarse en el Poder el Pleyto , persona Colitigante , Auto ò Sentencia que motiva el Recurso , Juez que la profirió , y la Sala en donde se han de ver y determinar ; cuyas especialidades se necesitan para que sea cabal el Poder , y se admita el Pedimento.

réz de la Frontera , ante V. A. en la forma y por el Recurso de Injusticia notoria , ò por el que fuere mas competente , digo : Que el Mayorazgo que posee el menor , fundado por Don Pedro Zurita , viene pagando por espacio de dos siglos , al Vinculo de el que es poseedor Don Fernando de Medina , dos caíces de Trigo al año ; y aunque no ha presentado éste la Escritura del Censo por decir que no la halla , se refiere que era perpetuo ( sin saberse su calidad ) en los Instrumentos de execuciones , ultimas voluntades , particiones , y repartimientos.

141. Que el mismo Medina ha presentado el Documento de los Autos , de Inventario , cuenta y particion del año de 1566 , de los Causantes del menor , donde consta haberse incluido en el Inventario el donadío de Tierras de Montegil , que eran poco mas de siete Caballerías de Tierra , de que se pagaban dos caíces de Trigo anuales , à los predecesores de Don Fernando Medina : Y que habiendo apreciado el donadío à 600 ducados la Caballería , y sumando el todo del importe , se baxaron 1000 maravedis por el valor de los dos caíces de tributo , cuya particion se executó con autoridad judicial.

142. Que viendo mi Parte por un lado el exceso del rédito , con respecto à un capital tan corto , y considerando por otro haber mandado  
la

la Legislacion del Reyno extinguir todos los Censos que se pagan en especie de Trigo ù otros efectos , reduciendolos à dinero , se vió precisado à deducir , en 21 de Junio de 1779 , la accion correspondiente contra Don Fernando de Medina , à fin de que manifestase la creacion del Censo , y redujese en su defecto el rédito de tres por ciento , con respecto al capital de 1000 maravedis.

143. Contextada la Demanda , y proseguido hasta su conclusion el Juicio , no pudo presentar el reconvenido Instrumento de creacion , ni Titulo alguno que justificase el origen y principal del Censo ; pero mi Parte , como actora , justificó con Instrumento auténtico , que quando sus Autores adquirieron las referidas Tierras con el gravamen de aquel Censo , valía la fanega de Trigo à cinco reales y medio , por lo que era correspondiente el rédito con el principal de 1000 maravedis , mayormente pagandose entonces à 140 el millar , que es un siete por ciento ; y tambien probó que en los ultimos años se ha vendido el Trigo à un precio tan subido , que pagandose por él ahora las veinte y quatro fanegas , resultaba ser con el principal el rédito casi de un ciento por ciento.

144. En 9 de Septiembre de 1776 , pronunció , con acuerdo de Asesor , Don Bartholomé de

Quirós, Alcalde Ordinario, el Auto definitivo, mandando à Don Fernando de Medina presentarse, dentro de segundo dia, la Escritura de creacion del referido Censo, de los caíces de Trigo que estaba en posesion de cobrar del menor mi Parte, como poseedor de las Tierras de su situacion, y se llevase con el Pleyto, para resolver en Justicia sobre reducir, ò no, su paga à moneda corriente, en los terminos que estaba mandado; y en defecto de cumplirlo asi Don Fernando, mandó que Don Pedro Ramirez hiciese las pagas anuales del Censo en dinero efectivo, reguladas à un tres por ciento, con respecto al capital de los 1000 maravedis, en que se estimó por el Instrumento de las particiones que ya se han referido.

145. Transportados por Apelacion los Autos à la Real Chancillería de Granada, y no habiendo podido cumplir tampoco el D. Fernando, Apelante, el precepto de que manifestase el Titulo de la creacion del Censo, fue confirmado el Auto de que se habia apelado por Sentencia de Vista de 21 de Julio de 1778; pero habiendo suplicado el mismo, se promulgó la de Revista de 17 de Mayo de 1779, por la que, reformando la de Vista, ha mandado que haga el menor las pagas anuales del Censo en especie de Trigo, y en su defecto en dinero, regulado aquel al precio

cio que corra entre los días quince de Agosto, y ocho de Septiembre de cada año.

146. Al ver mi Parte el agravio irreparable que contiene esta Sentencia , se considera precisado à instruir este Recurso para conseguir el fin de remediarlo : Y respecto à ser tan equitativo y claro como es manifiesta la Injusticia y el agravio que queda ya indicado ; en esta atencion , formandole segun previenen las Leyes y Autos Acordados:

Suplico à V. A. que habiendo el referido Poder por presentado , y à mi Parte en el Recurso de Injusticia notoria , ò por el que fuere mas competente , se sirva expedir su Real Despacho en la forma ordinaria de emplazamiento , y para que el Escribano de Cámara de la Real Chancillería de Granada , ante quien pasan los Autos , los remita al Consejo ; y vistos , declarar que ha lugar el Recurso propuesto , y en su consecuencia determinar , segun se contiene en las Sentencias de primera instancia , y Vista de la Real Chancillería , por ser asi arreglado à Justicia , que pido con costas , juro , y para ello , &c.

147. Otrosí , en conformidad de la Ley del Reyno, y Autos Acordados , hago presentacion del Testimonio del depósito de los 500 ducados , para su distribucion en la forma ordinaria , en caso que no se declare en favor de mi Parte el

Re-

Recurso : Suplico à V. A. haya por presentado el Testimonio , y constituido el depósito , por ser asi de Justicia que pido , *ut supra* , &c. Y despues de haber profundizado sólidamente todas las dificultades del caso , tuvo la justificacion el Consejo de estimar el Recurso , en esta forma.

### DECRETO DEL CONSEJO.

SEÑORES  
de segunda.

*Morajarava.*  
*Argaiz.*  
*Gargollo.*  
*Vallejo.*

148. **S**E declara haber lugar al Recurso de Injusticia notoria, introducido por parte de Don Pedro Vallesteros , Curador *ad litem* de Don Pedro Ramirez Lopez de Carrizosa , en su Pedimento de 21 de Junio de 1779 , y en su consecuencia se revoca el Auto de Revista de la Chancillería de Granada , proveido en 17 de Mayo del mismo año ; y se confirma el de Vista , pronunciado por la propia Chancillería en 21 de Junio de 1778 , y se devuelvan y restituyan à dicho Curador *ad litem* de su parte los 500 ducados de que hizo formal depósito , el que se levante y cancele. Madrid 31 de Marzo de 1781.

### EPITOME O RESUMEN.

149. **R**Eunidos en fin à un solo compendio los capitulos y las consideraciones que acaban de expresarse , forman todos un cúm-

mu-

mulo de antecedentes fixos , de donde se infieren , por legitima consecuencia , muchos efectos juiciosos è importantes : se deduce emanar el origen de este Recurso , de los Titulos del Digesto , del Código , y de las Leyes de Partida que se han referido antes : resulta definida la esencia del Recurso , con respecto à lo que dicta la razon y la Lógica , y enseñan los principios del Derecho en esta parte:

150. Se refieren succintamente los AA. y las Autoridades ; y se indican muchos exemplos de los vicios , nulidades , y defectos que pueden padecer las Sentencias que han de revocarse : Se ajusta de todo ello , que basta que sea el vicio cierto , evidente , è indubitable : Se procura desembolver el grado , y desatar el nudo del Recurso , indicando la forma en que debe practicarse ; y se infiere por ultimo , que caminando con la luz de estos principios el Letrado que ha de dirigir el Recurso , y el Magistrado juicioso que ha de determinarle , conseguirán todos el acierto en uno de los puntos , que es de los mas delicados y mas graves.

F I N.

mucho de antecedentes fijos, de donde se infiere por legitima consecuencia, muchos efectos juiciosos e importantes: se deduce emanar el origen de este Recurso, de los Titulos del Digesto del Código, y de las Leyes de Partida que se han referido antes: resulta definida la esencia del Recurso, con respecto á lo que diga la razón y la Lógica, y enseñan los principios del Derecho en esta parte:

1.º. Se refieren sucintamente los AA. y las Autoridades; y se indican muchos ejemplos de los vicios, nulidades, y defectos que pueden padecer las Sentencias que han de revocarse: Se justifica de todo ello, que basta que sea el vicio cierto, evidente, é indubitable: Se procura desmenujar el grado, y desatar el nudo del Recurso, indicando la forma en que debe practicarse; y se infiere por ultimo, que caminando con la luz de estos principios el Jarrado que ha de dirigir el Recurso, y el Magistrado Juicio que ha de determinarle, conseguirán todos el acierto en uno de los puntos, que es de los mas delicados y mas graves.

EPITOME O RESUMEN

FIN

**R**emido en un solo compendio los capítulos y las consideraciones que se han de expresar en el